

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión  
Ordinaria No. 78  
septiembre 27, 2023  
apartado uno

# Iniciativas

*A 18 días de septiembre 2023, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción LXII, al artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer en la Ley que los ayuntamientos deban procurar el retiro del cableado de telecomunicaciones que esté en desuso, para lo que actuarán en coordinación con las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es posible de constatar al recorrer las manchas urbanas de nuestro estado, y como no ha pasado desapercibido para la prensa,<sup>1</sup> existe un fenómeno que impacta a la infraestructura de comunicaciones, que es la acumulación de una gran cantidad de cableado en los postes.

Tales cables tienen el propósito de posibilitar las telecomunicaciones, un aspecto que resultó vital, por ejemplo, durante la pandemia, para asegurar la continuidad de las actividades del sector público, el sector privado y la educación; por lo que este tipo de infraestructura es fundamental para la vida actual.

Sin embargo, ante la expansión de las opciones ofrecidas por las diversas compañías que proveen estos servicios, y con los cambios tecnológicos propios de

---

<sup>1</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-satura-la-ciudad-de-diversos-cables/1713359>

las telecomunicaciones, como el uso de fibra óptica sustituyendo a otro tipo de cableados, muchas veces el cableado obsoleto se acumula en los postes y en el tendido, en diversos puntos de las ciudades.

Los problemas que esto puede originar no son solamente estéticos, sino que puede ocasionar problemas a los propios proveedores de servicios, a largo plazo podría perjudicar la infraestructura, y pueden brindar condiciones propicias para actos de daños deliberados a las comunicaciones.

Jurídicamente, lo anterior es materia de infraestructura y se encuentra contemplado en la Ley de Ordenamiento Territorial, en el artículo 4º, en los siguientes términos

*XLVIII. Infraestructura urbana: sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios, flujos y elementos de organización funcional, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión, que permite la construcción de espacios adaptados y su articulación para el desarrollo de las actividades sociales, productivas y culturales que se realizan en y entre centros de población;*

A la vista de la anterior definición, los tendidos de cables pueden considerarse como parte de la infraestructura urbana de telecomunicaciones, ya que se articula para el desarrollo de diversas actividades.

Además, el artículo 4º de la antecitada Ley también contiene una política encaminada al mantenimiento de la infraestructura, denominada conservación:

*XXIII. Conservación: política tendente a mantener el medio ambiente, preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio cultural y natural;*

Considerando las definiciones referidas, el tendido de cables, y las acciones tendientes a mantenerlo en buen estado, son de hecho una materia de ley en el marco jurídico estatal, y por ello, los problemas que se puedan presentar al respecto, no pueden permanecer desatendidos.

Una vez argumentado lo anterior, el objeto de este instrumento es crear una atribución para los ayuntamientos, al considerar que esta infraestructura es útil para prestar servicios a nivel municipal, en esa materia; sin embargo, se busca que las propias compañías proveedoras de servicio, tomen parte en estas acciones de conservación, mediante la capacidad de los municipios de actuar de manera coordinada con particulares.

Para lo cual se propone adicionar una nueva fracción al artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial, para que los municipios deban procurar el retiro de cableado de comunicaciones que esté en desuso, y para lo cual, las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura tendrán que actuar en coordinación con los ayuntamientos.

La propuesta legislativa tendría el efecto de crear una herramienta para para la realización de acciones de conservación de la infraestructura, la seguridad de las personas, la funcionalidad de la infraestructura útil que asegure su adecuado funcionamiento, y con ello la provisión de sus importantes servicios para los potosinos.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA nueva fracción LXII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN Y ATRIBUCIONES**

##### **Capítulo VI**

##### **Atribuciones de los Municipios**

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

I. a LXI. ... ;

**LXII. Procurar el retiro del cableado de telecomunicaciones que esté en desuso, para lo cual, las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura tendrán que actuar en coordinación con los ayuntamientos;**

LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el primer párrafo del artículo 88 de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Órgano Interno de Control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia del ente que se trate, le corresponde también prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas y la fiscalización de ingresos y egresos. Todas estas atribuciones se traducen en una gran responsabilidad para la persona que ocupe la titularidad de este órgano, por las atribuciones y obligaciones que le corresponden.

En el artículo 88 de la Ley Electoral del estado, a la letra dice: “El Consejo contará con un Órgano Interno de Control, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; **durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez**”.

En contraparte a nivel nacional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, se señala lo referente al **Instituto Nacional Electoral** y su estructura, dentro de la cual se establece que habrá un **Órgano Interno de Control** que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, mismo que se cita a continuación:

*“El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. **Un Órgano Interno de Control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.** Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo*

*público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”*

De igual manera , en el párrafo trece del artículo y apartado ya mencionado en la línea anterior, en relación a la persona titular del Órgano Interno de Control se señala:

“El **titular del Órgano Interno de Control** del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. **Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.** Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

Como se observa, en este apartado se establece el periodo de seis años con posibilidad de una reelección para que la persona titular del Órgano Interno de Control ejerza sus funciones. También a nivel federal, dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 39, párrafos 5 y 6 se establecen algunas atribuciones aplicables al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral:

#### **Artículo 39.**

(...)

5. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

*Numeral reformado DOF 27-01-2017*

6. La persona titular del Órgano Interno de Control **durará seis años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez.** Estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

*Numeral reformado DOF 27-01-2017, 02-03-2023*

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reafirma lo previsto en la Constitución Federal, en cuanto a que la persona titular del Órgano Interno de Control será la facultada para conocer de infracciones administrativas y que durará en su encargo seis años con posibilidad de una reelección, a fin de poder cumplir con las obligaciones que establezca la legislación aplicable.

Por su parte, en el ámbito local y con relación **al titular del Instituto de Fiscalización Superior**, se encuentra en lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, la cual en el artículo 76 establece el periodo de tiempo que durará en su cargo la persona **titular del Instituto de Fiscalización Superior**:

**ARTÍCULO 76.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior **durará en el cargo nueve años.**

En este caso, la persona **titular del Instituto de Fiscalización Superior** dura en su encargo un periodo de nueve años; lo anterior con el fin de que la persona titular pueda realizar las funciones de fiscalización de manera adecuada y de conformidad con la ley en la materia. Por otro lado, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en cuanto a la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala:

**ARTÍCULO 88.** El Consejo contará con un **Órgano Interno De Control**, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; **durará en su cargo cuatro años**, pudiendo ser reelecta por una sola vez.

El Órgano Interno De Control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos del Consejo.

Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

(...)

Es decir, con base en lo previsto por la Ley Electoral, los años que una persona puede fungir como titular del Órgano Interno de Control en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana son ocho años contando la reelección; mientras que, en el Instituto Nacional Electoral, la persona titular del Órgano Interno de Control tiene una duración en el cargo de doce años, incluyendo su periodo de reelección.

Lo anterior, muestra que la Ley Electoral no se encuentra armonizada con lo previsto en la Constitución General ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues mientras que en ellas se señalan doce años como máximo para que este al frente la persona titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se reducen a 8 años. Por lo tanto, es necesario modificar la Ley Electoral para que sea concordante con lo establecido en la legislación nacional.

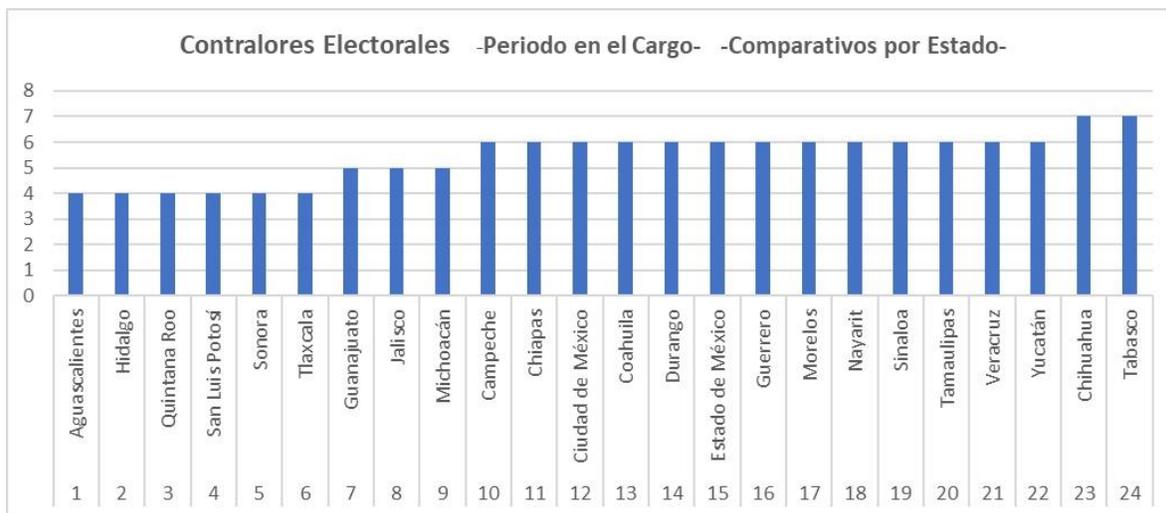
Además se considera que, establecer el periodo de actuación de la persona titular del Órgano Interno de Control en solo ocho años limita el actuar del mismo; pues como opera en el caso específico dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el titular del Órgano Interno de Control que actualmente se encuentra ocupando el cargo tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos; así mismo, la culminación de su tiempo como titular es durante el proceso electoral correspondiente al periodo 2023-2024, lo que trae como consecuencia que no podrá darle seguimiento puntual a la entrega-recepción de Comités y Comisiones; y a la fiscalización del proceso electoral más grande en el estado y en el país, lo que implica que no concluya con sus procesos de control y vigilancia respecto al periodo mencionado.

Lo señalado en el párrafo anterior traería como consecuencia que el nuevo titular del Órgano Interno de Control nombrado por el Congreso del Estado no pueda continuar adecuadamente con los procesos de control y vigilancia ya comenzados, pudiendo encontrarse con obstáculos en su manera de trabajar y retardando los procesos de fiscalización, revisión y sanción, respectivamente.

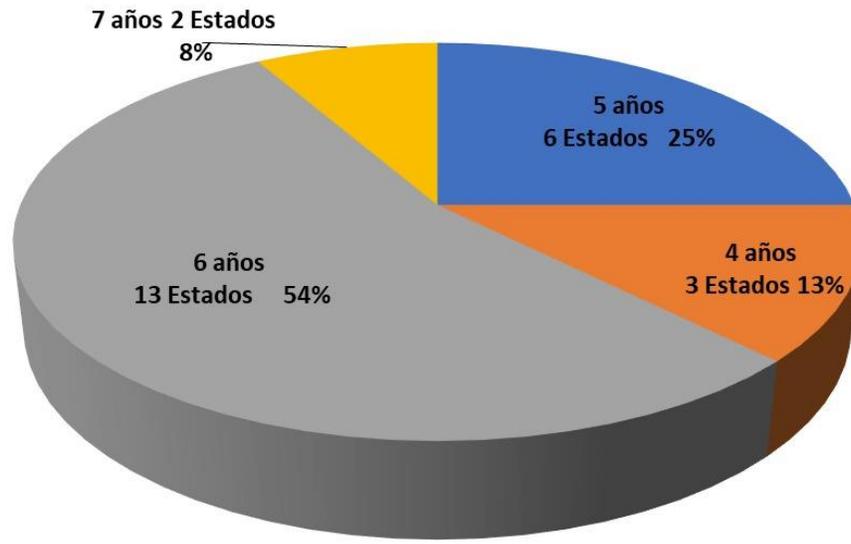
Por lo tanto, se propone modificar a seis años con posibilidad de reelección una vez y hacer adecuaciones al primer párrafo del artículo 88 de la Ley Electoral, esto con el fin de que quede homologado con lo previsto en la legislación federal.

La propuesta se realiza con el fin de que la persona titular del Órgano Interno de Control se encuentre en posibilidad de concluir procesos de control, revisión y vigilancia de manera completa en periodo de proceso electoral o en periodo ordinario para tener como consecuencia que en este próximo proceso electoral se tenga un periodo de fiscalización concluido por su actual titular.

Finalmente, solo queda señalar que la propuesta de eliminar y/o cambiar el citado artículo, no representa un cambio sustancial en el contenido de la Ley Electoral ni mucho menos en el apartado del Órgano Interno de Control, solamente posibilitaría un cambio para bien por las razones ya expuestas en párrafos anteriores, a fin de que la persona titular del Órgano Interno de Control pueda culminar con éxito sus funciones y atribuciones derivadas de procesos electorales y dejar una adecuada documentación y forma de trabajo para la persona titular que tenga a bien ocupar dicho cargo.



Contralores Electorales **Periodo en el Cargo**  
Titulares de los Organos Internos de Control



**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO PROPUESTO**

**Capítulo VII  
Del Órgano Interno de Control**

**Capítulo VII  
Del Órgano Interno de Control**

**ARTÍCULO 88.** El Consejo contará con un órgano interno de control, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez.

**ARTÍCULO 88.** El Consejo contará con un órgano interno de control, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; **durará seis años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez.**

El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos del Consejo.

El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos del Consejo.

Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir

Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir

responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 88 de la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### Capítulo VII Del Órgano Interno de Control

**ARTÍCULO 88.** El Consejo contará con un órgano interno de control, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; **durará seis años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez.** El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos del Consejo.

Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser

constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El actual titular del Órgano Interno de Control desempeñará su encargo por un periodo de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de su designación contenida en el Decreto respectivo, terminando su encargo el 31 de octubre del año 2026, sin posibilidad de reelección.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el ARTICULO 28 en sus FRACCIONES I, II Y V, así como los INCISOS A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R Y S de la LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Uno de los temas prioritarios de la agenda de nuestro Estado y país es el relativo al combate de las adicciones. No se trata de un problema menor en razón de que la dependencia a las drogas impacta e involucra a todos los órdenes y niveles de gobierno, y a los sectores social y privado. Es por ello que para estar en posibilidad de combatir eficazmente las adicciones, se requiere la conjunción de los esfuerzos de sociedad y gobierno con la finalidad de implementar políticas públicas, acciones y programas integrales tendientes a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con problemas de adicción, lo anterior expuesto en la Ley vigente.

Bajo este contexto, es importante canalizar mayores esfuerzos a la prevención primaria del problema, en los distintos segmentos de la sociedad, con la intención de disminuir la problemática y, de manera especial, trabajar con la población infantil, así como en la juvenil, a fin de dotar a esta comunidad de mejores estrategias para enfrentar la problemática y tener mejores oportunidades de vida.

Desde la infancia los padres deben estar atentos a la forma en que se desarrolla la autoestima de los hijos, por ello es importante acompañarlos, quererlos, entenderlos y en todo momento comunicarse con ellos. El período de mayor riesgo de inicio en el consumo de drogas ocurre en la adolescencia (a partir de los **15 años de edad**), por lo que esta etapa entre los 11 y 14 años es clave para tomar acciones preventivas.

Existen diversos factores de riesgo, entre los más importantes destacan: el fracaso académico, problemas familiares, problemas sentimentales, baja autoestima, comorbilidad con otros trastornos psiquiátricos, la socialización con la familia, amigos, escuela, son de vital importancia, y deben ser conocidos por educadores, padres y profesionales en la materia, para poder ser capaces de hacer intervenciones preventivas que pueden proporcionar recursos para mejorar los niveles de los factores de protección de los jóvenes.

Por ello, es de gran relevancia proporcionar la información correcta respecto a la prevención de las adicciones y tener siempre presente que el objetivo de ello es que la persona tenga las suficientes habilidades para enfrentarse adecuadamente a su entorno y tener una buena adaptación en el mismo.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Acciones para el Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el objetivo de brindar certeza en los ámbitos aplicables y evitar lagunas jurídicas. Es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y que con ello cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.

<b>LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Capítulo V</b> <b>Del Consejo Estatal Contra las Adicciones</b></p>	<p><b>Capítulo V</b> <b>Del Consejo Estatal Contra las Adicciones</b></p>
<p><b>ARTICULO 28.</b> El Consejo será permanente y se integrará por:</p>	<p><b>ARTICULO 28.</b> El Consejo será permanente y se integrará por:</p>
<p><b>I.</b> Una presidencia que será la persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;</p>	<p><b>I.</b> Una presidencia que será <b>el o</b> la persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;</p>
<p><b>II.</b> Una presidencia ejecutiva, que será la persona titular de los Servicios de Salud del Estado, quien suplirá a quien presida el Consejo en sus ausencias;</p>	<p><b>II.</b> Una presidencia ejecutiva, que será <b>el o la</b> persona titular de los Servicios de Salud del Estado, quien suplirá a quien presida el Consejo en sus ausencias;</p>
<p><b>III.</b> Una coordinación general, que será designada por la presidencia ejecutiva;</p>	<p><b>III.</b> Una coordinación general, que será designada por la presidencia ejecutiva;</p>
<p><b>IV.</b> Una secretaría técnica, que será designada por la presidencia ejecutiva, y</p>	<p><b>IV.</b> Una secretaría técnica, que será designada por la presidencia ejecutiva, y</p>
<p><b>V.</b> Las siguientes vocalías:</p>	<p><b>V.</b> Las siguientes vocalías:</p>
<p><b>a)</b> La persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>	<p><b>a) El o la</b> persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>
<p><b>b)</b> La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p>	<p><b>b) El o la</b> persona que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p>

c) La persona que presida la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

d) La persona que presida la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado.

e) La persona que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado.

f) La persona que presida la Asociación de Padres de Familia del Estado.

g) La persona que presida de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

h) La persona que presida la rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

i) La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor.

j) La persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

k) La persona titular de la Secretaría de Cultura.

l) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

m) La persona titular de la Secretaría de Educación.

n) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

**c) El o la** persona que presida la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

**d) El o la** persona que presida la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado.

**e) El o la** persona que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado.

**f) El o la** persona que presida la Asociación de Padres de Familia del Estado.

**g) El o la** persona que presida de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**h) El o la** persona que presida la rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

**i) El o la** persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor.

**j) El o la** persona titular de la **fiscalía general del Estado.**

**k) El o la** persona titular de la Secretaría de Cultura.

**l) El o la** persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

**m) El o la** persona titular de la Secretaría de Educación.

**n) El o la** persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

<p><b>ñ)</b> La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</p> <p><b>o)</b> La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.</p> <p><b>p)</b> La persona titular del Instituto Potosino de la Juventud.</p> <p><b>q)</b> La persona titular del Instituto Potosino del Deporte.</p> <p><b>r)</b> La persona titular del Instituto Temazcalli.</p> <p><b>s)</b> La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p><b>t)</b> Las y los presidentes municipales del Estado.</p> <p>La persona con cargo de propietaria designará a una persona quien la suplirá en sus ausencias. La organización y funcionamiento del Consejo será establecida en su propio Reglamento.</p>	<p><b>ñ) El o la</b> persona titular de la <b>Secretaría de Seguridad Ciudadana.</b></p> <p><b>o) El o la</b> persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.</p> <p><b>p) El o la</b> persona titular del Instituto Potosino de la Juventud.</p> <p><b>q) El o la</b> persona titular del Instituto Potosino del Deporte.</p> <p><b>r) El o la</b> persona titular del Instituto Temazcalli.</p> <p><b>s) El o la</b> persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p><b>t) Las y los</b> presidentes municipales del Estado.</p> <p>La persona con cargo de propietaria designará a una persona quien la suplirá en sus ausencias. La organización y funcionamiento del Consejo será establecida en su propio Reglamento.</p>
---	---

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMARÁ** el la **Fracción I,II Y V INCISOS A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R Y S,** del artículo 28 de la **LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** para quedar como sigue:

## LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### Capítulo V Del Consejo Estatal Contra las Adicciones

**ARTICULO 28.** El Consejo será permanente y se integrará por:

I. Una presidencia que será **el o** la persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Una presidencia ejecutiva, que será **el o la** persona titular de los Servicios de Salud del Estado, quien suplirá a quien presida el Consejo en sus ausencias;

III. Una coordinación general, que será designada por la presidencia ejecutiva;

IV. Una secretaría técnica, que será designada por la presidencia ejecutiva, y

V. Las siguientes vocalías:

a) **El o la** persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) **El o la** persona que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.

c) **El o la** persona que presida la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

d) **El o la** persona que presida la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado.

e) **El o la** persona que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado.

f) **El o la** persona que presida la Asociación de Padres de Familia del Estado.

g) **El o la** persona que presida de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

h) **El o la** persona que presida la rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

i) **El o la** persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la familia y el Adulto Mayor.

j) **El o la** persona titular de la **Fiscalía General** del Estado.

k) **El o la** persona titular de la Secretaría de Cultura.

l) **El o la** persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

m) **El o la** persona titular de la Secretaría de Educación.

n) **El o la** persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

ñ) **El o la** persona titular de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

o) **El o la** persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.

p) **El o la** persona titular del Instituto Potosino de la Juventud.

q) **El o la** persona titular del Instituto Potosino del Deporte.

r) **El o la** persona titular del Instituto Temazcalli.

s) **El o la** persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y

La persona con cargo de propietaria designará a una persona quien la suplirá en sus ausencias. La organización y funcionamiento del Consejo será establecida en su propio Reglamento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR los ARTICULOS 6 en sus fracciones I, II, III, IV y V, artículo 7 en sus fracciones I, II, III y IV, artículo 9 en su primer párrafo, artículo 11 en su primer párrafo, artículo 12 en su primer párrafo, artículo 13 en su primer párrafo, artículo 15 en su primer párrafo y artículo 16 en su primer párrafo, de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Haciendo referencia a la presente Ley, la distribución de competencias le corresponde a los estados y municipios el regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario, o de otra índole que pudieran afectar secundariamente los ecosistemas forestales, así mismo, llevar a cabo las acciones de prevención, capacitación, certificación del personal y el combate a los incendios forestales en coordinación con las autoridades federales.

Ahora bien, es importante señalar que derivado del cambio climático hoy en día la sequía se prolonga por mayor tiempo y el calor solar provoca deshidratación en las plantas, que recuperan el agua perdida del sustrato. No obstante, cuando la humedad del terreno desciende a un nivel inferior al 30% las plantas son incapaces de obtener agua del suelo, con lo que se van secando poco a poco.

Lo anterior provoca la emisión a la atmósfera de etileno, un compuesto químico presente en la vegetación y altamente combustible. Tiene lugar entonces un doble fenómeno: tanto las plantas como el aire que las rodea se vuelven fácilmente inflamables, con lo que el riesgo de incendio se multiplica. Y si a estas condiciones se suma la existencia de períodos de altas temperaturas y vientos fuertes o moderados, la posibilidad de que una simple chispa provoque un incendio se vuelve significativa.

Se debe redoblar los esfuerzos de trabajo coordinado para cambiar los paradigmas que nos permitan tener una cultura de prevención de incendios y conservar de mejor manera los ecosistemas forestales que nos brindan gran cantidad de servicios ambientales, de los cuales se beneficia toda la sociedad.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el objetivo de brindar certeza en los ámbitos aplicables y evitar lagunas jurídicas. Es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su

mejor aplicación y que con ello cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.

<b>LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DE LAS AUTORIDADES, SUS</b>  <b>ATRIBUCIONES Y ORGANISMOS</b>  <b>AUXILIARES</b></p> <p><b>Capítulo I</b>  <b>De las Autoridades</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Son autoridades en materia de prevención y manejo de incendios forestales en el Estado:</p> <p><b>I.</b> El titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p><b>II.</b> El Secretario General de Gobierno;</p> <p><b>III.</b> El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;</p> <p><b>IV.</b> El titular de la Secretaría de Gestión Ambiental, y</p> <p><b>V.</b> El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Son autoridades municipales de prevención y manejo de incendios:</p> <p><b>I.</b> El presidente municipal;</p> <p><b>II.</b> El titular del área de protección Civil;</p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DE LAS AUTORIDADES, SUS</b>  <b>ATRIBUCIONES Y ORGANISMOS</b>  <b>AUXILIARES</b></p> <p><b>Capítulo I</b>  <b>De las Autoridades</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Son autoridades en materia de prevención y manejo de incendios forestales en el Estado:</p> <p><b>I. El o la</b> titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p><b>II. El o la titular de la Secretaría</b> General de Gobierno;</p> <p><b>III. El o la</b> titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;</p> <p><b>IV. El o la</b> titular de la Secretaría de Gestión Ambiental, y</p> <p><b>V. El o la titular de la Dirección</b> General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Son autoridades municipales de prevención y manejo de incendios:</p> <p><b>I. El o la titular de la presidencia</b> municipal;</p> <p><b>II. El o la</b> titular del área de protección Civil;</p>

III. El titular de área de ecología, o su equivalente, y

IV. El titular del área de desarrollo rural, o su equivalente.

## **Capítulo II De las Atribuciones**

**ARTÍCULO 9°.** Le compete al titular del Poder Ejecutivo:

I. Establecer y diseñar la política forestal del Estado, atendiendo la prevención, detección, control y combate de incendios forestales;

II. Aplicar las disposiciones en materia forestal previstas en la Ley General atendiendo la prevención, detección, control y combate de incendios forestales;

III. Promover la participación del Estado en coordinación con las autoridades federales del sector, en el establecimiento de servicios ambientales de los ecosistemas forestales prevención, detención, control y combate de incendios forestales en la Entidad;

IV. Presidir el Comité de Prevención y Manejo de Incendios Forestales del Estado, y

V. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.** El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así

III. **El o la** titular de área de ecología, o su equivalente, y

IV. **El o la** titular del área de desarrollo rural, o su equivalente.

## **Capítulo II De las Atribuciones**

**ARTÍCULO 9°.** Le compete **a el o la** titular del Poder Ejecutivo:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

**ARTÍCULO 11. El o la titular de la Secretaría** General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las

se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Le compete al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

**I.** Impulsar programas y mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agrícolas y forestales;

**II.** Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad;

**III.** Fomentar la participación directa de los propietarios y poseedores de terrenos forestales y sus colindancias, propietarios de terrenos de uso agropecuario que hagan uso del fuego en la protección, conservación, restauración, y su vigilancia;

**IV.** Prestar asesoría a propietarios y poseedores de terrenos forestales y sus colindancias, propietarios de terrenos de uso agropecuario que hagan uso del fuego en la práctica y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

**V.** Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate de la

regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Le compete **a el o la** titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

**I.** ...

**II.** ...

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** ...

prevención, detección, control y combate de incendios forestales; en los recursos forestales;

**VI.** Imponer medidas de seguridad y establecer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones que se cometan y que hayan dado lugar a incendios forestales;

**VII.** Impulsar programas de prevención y capacitación forestal destinados a propietarios y productores poseedores de terrenos forestales y sus colindancias, propietarios de terrenos de uso agropecuario, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

**VIII.** Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y

**IX.** Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 13.** Le compete al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:

**I.** Elaborar estudios para que en caso de que se afecten los ecosistemas forestales por el uso del fuego, solicitar a la federación el establecimiento de restricciones para

**VI. ...**

**VII. ...**

**VIII. ...**

**IX. ...**

**ARTÍCULO 13.** Le compete **a el o la** titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:

**I. ...**

evitar una mayor deforestación en su territorio;

II. Implementar e impulsar programas y mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agrícolas y forestales;

III. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección y restauración de suelos forestales por el uso del fuego;

IV. Apoyar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en las acciones de prevención detección control y combate incendios forestales que se presenten en el Estado;

V. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos establecidos, en caso de que se hayan afectado por el uso de fuego, y

VI. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 15.** Los presidentes municipales, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, tendrán las siguientes:

I. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate de incendios forestales;

II. Expedir los avisos y permisos, según corresponda, para la prevención y combate de incendios forestales, y para los que efectúen quemas tendientes a limpiar las

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

**ARTÍCULO 15. El o la titular de las presidencias** municipales, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, tendrán las siguientes:

I. ...

II. ...

parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos o relacionados con cualquier otra actividad de carácter forestal o agrícola;

**III.** Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los ordenamientos estatales y federales, en coordinación con los programas de protección civil, siendo de acuerdo a lo que establece el artículo 123 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

**IV.** Promover programas y proyectos de prevención, capacitación, investigación y cultura forestal en las acciones de combate de incendios forestales;

**V.** Participar en la inspección y vigilancia de prevención y combate de incendios forestales;

**VI.** Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales, sobre la prevención y combate de incendios forestales, y

**VII.** Las demás facultades que le confieren esta Ley, y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.** Los titulares de las áreas de desarrollo rural, ecología y protección civil municipales, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos,

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** ...

**VI.** ...

**VII.** ...

**ARTÍCULO 16. Los o las** titulares de las áreas de desarrollo rural, ecología y protección civil municipales, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos,

en los términos de sus reglamentos de la materia.

en los términos de sus reglamentos de la materia.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – SE REFORMAN los ARTICULOS 6 en sus fracciones I, II, III, IV y V, artículo 7 en sus fracciones I, II, III y IV, artículo 9 en su primer párrafo, artículo 11 en su primer párrafo, artículo 12 en su primer párrafo, artículo 13 en su primer párrafo, artículo 15 en su primer párrafo y artículo 16 en su primer párrafo, de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

### LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES Y ORGANISMOS AUXILIARES

#### Capítulo I De las Autoridades

**ARTÍCULO 6º.** Son autoridades en materia de prevención y manejo de incendios forestales en el Estado:

- I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El o la titular de la **Secretaría** General de Gobierno;
- III. El o la titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IV. El o la titular de la Secretaría de Gestión Ambiental, y
- V. El o la titular de la **Dirección** General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 7º.** Son autoridades municipales de prevención y manejo de incendios:

- I. El o la titular de la **presidencia** municipal;
- II. El o la titular del área de protección Civil;
- III. El o la titular de área de ecología, o su equivalente, y
- IV. El o la titular del área de desarrollo rural, o su equivalente.

#### Capítulo II De las Atribuciones

**ARTÍCULO 9º.** Le compete a el o la titular del Poder Ejecutivo:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

**ARTÍCULO 11.** El o la titular de la **Secretaría** General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Le compete a el o la titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

**ARTÍCULO 13.** Le compete a el o la titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

**ARTÍCULO 15.** El o la titular de las **presidencias** municipales, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, tendrán las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

**ARTÍCULO 16.** Los o las titulares de las áreas de desarrollo rural, ecología y protección civil municipales, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos, en los términos de sus reglamentos de la materia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

## **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

---

---

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nuevo capítulo IX al Título Décimo Primero, compuesto por el artículo 272 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante este año 2023, nuestro estado se encuentra en una grave crisis hídrica, y además de eso se ha manifestado una problemática de daños y ataques a las instalaciones de abasto de agua, actos que suponen una grave afectación a un servicio esencial, que ya atraviesa difíciles condiciones en la zona metropolitana del estado, con un impacto negativo para los habitantes.

A pesar del nivel de afectación, la gravedad y el alcance de tales acciones, no se pueden captar de manera integral por el Código Penal del estado, al menos en los términos en que se encuentra en la actualidad, ya que lo más parecido que contiene y tipifica, es el delito de terrorismo, en los términos que siguen:

*ARTÍCULO 272. Comete el delito de terrorismo quien, utilizando explosivos, sustancias peligrosas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realiza actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que producen alarma, temor y terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionarla para que tome una determinación.*

*Este delito se sancionará con una pena de cinco a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización*

Sin embargo, se debe advertir que esta tipificación presenta diversas limitantes en su aplicación, debido a que las hipótesis que contienen, resultan específicas. Por ejemplo, se refiere la utilización de medios violentos, y el objetivo expreso de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionarla para que tome una determinación. Por lo tanto, la aplicación de este tipo penal requiere que se acrediten tales supuestos.

Cabe señalar que el Código Penal de San Luis Potosí, carece de otra figura aplicable a los actos que se han verificado contra las instalaciones de agua, como es el sabotaje, el cual, aparece en el Código Penal Federal de esta manera:

*Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de*

*participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.*

*Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.*

Por lo tanto, con el objetivo de contar con un tipo penal que pueda captar de manera eficaz los actos verificados contra el servicio de agua en nuestra entidad, así como otros que se puedan realizar sobre los servicios públicos o estructuras de gobierno a cualquier nivel, se propone adicionar al Código Penal el delito de Sabotaje.

Esta adición se realizaría en el Título Décimo Primero, que contiene los delitos contra la seguridad del Estado, siendo éste el bien jurídico protegido.

Cabe señalar que ambos tipos penales, el de terrorismo y el de sabotaje, no son mutuamente excluyentes, ya que el Código Penal Federal incluye los dos; sin embargo, en esta propuesta, no se opta por proponer una adición del delito de sabotaje análoga a este cuerpo legal Federal, sino una más cercana a las Entidades de la República que cuentan con ella, según lo indicado por el Derecho comparado.

Se pretende entonces, adicionar el delito de sabotaje bajo los siguientes términos:

*Comete el delito de sabotaje quien, con el fin de trastornar la vida pública del Estado, o con el fin de alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público, realiza las siguientes acciones:*

- I. Dañe, destruya o entorpezca deliberadamente la operación de cualquier instalación de servicios públicos;*
- II. Dañe, destruya o entorpezca deliberadamente las vías de comunicación del Estado;*
- III. Dañe, destruya, o entorpezca deliberadamente la operación de centros de producción o distribución de bienes básicos;*
- IV. Dañe centros educativos o de investigación, o*
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.*

*Este delito se sancionará con una pena de cinco a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización.*

Sobre esta propuesta, debe exponerse en primer lugar, que incluye dos hipótesis sobre la finalidad del acto, como son trastornar la vida pública del Estado, o alterar la capacidad del gobierno para asegurar el orden público, lo que distinguiría estas acciones de los hechos realizados por vandalismo, o de aquellos de tipo incidental, en forma similar a la tipificación del Código Penal Federal; por ese mismo motivo, se incluye de manera expresa la circunstancia de que se trate de un acto deliberado, en los casos de entorpecimiento de los servicios públicos y las vías de comunicación.

En segundo lugar, se advierte que la tipificación aplica no solo sobre los servicios públicos, las vías de comunicación, y los demás aspectos cubiertos por las funciones, con lo que se pretende proteger varios aspectos.

Por último, se propone que este delito tenga las mismas penas que aquel de Terrorismo en el Código Penal de nuestro estado que, de hecho, tiene una pena máxima que es menor en comparación a la que se contempla en el Código Penal Federal.

La adición no se propone únicamente a causa de los actos referidos, sino también tiene el propósito de actualizar el marco jurídico de nuestra entidad, para así contar con una mejor protección para los derechos de la ciudadanía, que se ven afectados con los ataques a los servicios públicos y con cualquier acto que atente contra las gestiones de cualquier nivel de gobierno.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA nuevo capítulo IX al Título Décimo Primero, compuesto por el artículo 272 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

##### **CAPITULO IX**

##### **Sabotaje**

**ARTÍCULO 272 BIS.** Comete el delito de sabotaje quien, con el fin de trastornar la vida pública del estado, o con el fin de alterar la capacidad del gobierno para asegurar el orden público, realiza las siguientes acciones:

- I. Dañe, destruya o entorpezca deliberadamente las vías de comunicación del estado;**
- II. Dañe, destruya o entorpezca deliberadamente la operación de cualquier instalación de servicios públicos;**
- III. Dañe, destruya, o entorpezca deliberadamente la operación de centros de producción o distribución de bienes básicos o**
- IV. Entorpezca deliberadamente servicios públicos;**
- V. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o**
- VI. Dañe o destruya recursos esenciales que el estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.**

**Este delito se sancionará con una pena de cinco a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización.**

##### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA,  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 y 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a revisión, discusión y en su caso aprobación de esa Honorable Asamblea Legislativa, la presente **modificación al Decreto 0679 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el Ejercicio Fiscal 2023**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de junio de 2023, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio No. 351-A-DGTF-121, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones II y III del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21, de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, y con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, validó las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, la cifra autorizada de Impuesto Predial se tomará a partir de junio del 2023, para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

En términos de lo expuesto y fundado es obligación del Poder Ejecutivo del Estado, modificar el Decreto 0679, que establece los coeficientes

aplicables para el pago de participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de enero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE MODIFICA SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma del artículo 1º, en su segundo párrafo, las fracciones I y II, 4º, en su último párrafo y, 5º, en su segundo párrafo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º ...**

I a III...

Con relación al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de participaciones correspondientes al excedente del Fondo de Fomento Municipal, se deberán aplicar los coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2022/predial del ejercicio fiscal 2021, de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Valor mínimo entre el resultado del cociente 2022/2021 y el número 2, y

III. ...

...

I a IV ...

**ARTÍCULO 4° ...**

...  
...  
...  
...  
...

Para el cálculo del excedente de Fondo de Fomento Municipal se utilizó la Recaudación de Impuesto Predial 2022 y 2021 de los municipios coordinados con el Estado en el cobro de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 5° ...**

Para el pago de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí conforme al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

Municipios	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación (cociente) 2022/2021	Valor Mínimo min (3), 2 2 $I_{it}$ 4= min (3)-2	Población 2010 municipios coordinados admón. predial $nc_i$	Resultado Valor mínimo por población $I_{it}nc_i$ (6=4*5)	Coefficientes de participación 1/ $CP_{it}$ (7= (6/6)
	2021 $RC_{i,t-2}$ (1)	2022 $RC_{i,t-1}$ (2)	(3=2/1) (3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1 Ahualulco	2,619,286.00	2,250,990.55	0.85939089889	0.85939089889	18,974	16,306	0.01162454280
2 Alaquines	544,102.00	633,731.00	1.16472830462	1.16472830462	7,785	9,067	0.00646412105
3 Aquismón	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
4 Armadillo de los Infante	1,594,359.05	1,021,063.45	0.64042252590	0.64042252590	4,013	2,570	0.00183215408
5 Axtla de Terrazas	2,225,769.00	2,173,724.00	0.97661707032	0.97661707032	32,544	31,783	0.02265799501
6 Cárdenas	1,442,609.00	2,303,422.00	1.59670569087	1.59670569087	18,317	29,247	0.02084997089
7 Catorce	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
8 Cedral	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
9 Cerritos	7,138,742.00	8,057,477.00	1.12869704494	1.12869704494	22,075	24,916	0.01776250997
10 Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
11 Ciudad del Maíz	2,537,269.00	2,932,552.00	1.15579073405	1.15579073405	30,320	35,044	0.02498242773
12 Ciudad Fernández	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
13 Ciudad Valles	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
14 Coxcatlán	578,643.00	788,562.00	1.36277808597	1.36277808597	15,660	21,341	0.01521399025
15 Charcas	2,722,752.00	3,836,353.00	1.40899832229	1.40899832229	21,814	30,736	0.02191149546
16 Ebano	3,252,292.00	4,305,627.00	1.32387467054	1.32387467054	40,899	54,145	0.03859986598
17 Guadalcázar	1,551,646.00	1,840,047.00	1.18586778170	1.18586778170	25,119	29,788	0.02123561536
18 Huehuetlán	704,078.00	940,706.00	1.33608208181	1.33608208181	15,334	20,487	0.01460544633
19 Lagunillas	492,924.00	610,765.00	1.23906525144	1.23906525144	5,453	6,757	0.00481677001
20 Matehuala	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
21 Mexquitic de Carmona	5,539,275.00	16,499,459.00	2.97863149961	2.00000000000	58,469	116,938	0.08336464330
22 Moctezuma	1,328,074.00	1,547,902.00	1.16552390906	1.16552390906	19,036	22,187	0.01581696368
23 Rayón	2,077,941.00	2,620,700.00	1.26120039019	1.26120039019	15,301	19,298	0.01375720301
24 Rioverde	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
25 Salinas	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
26 San Antonio	127,346.00	217,399.00	1.70715216811	1.70715216811	9,382	16,017	0.01141810144
27 San Ciro de Acosta	2,221,934.00	2,438,278.00	1.09736742856	1.09736742856	10,215	11,210	0.00799128595
28 San Luis Potosí	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
29 San Martín Chalchicuautla	1,218,825.00	1,674,939.00	1.37422435542	1.37422435542	18,468	25,379	0.01809271498
30 San Nicolás Tolentino	845,483.00	1,260,265.00	1.49058585448	1.49058585448	4,779	7,124	0.00507832230
31 San Vicente Tancuayalab	1,131,890.00	1,161,952.00	1.02655911794	1.02655911794	14,945	15,342	0.01093719911
32 Santa Catarina	153,181.00	231,820.00	1.51337306846	1.51337306846	12,163	18,407	0.01312239004
33 Santa María del Río	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
34 Santo Domingo	432,128.00	487,927.00	1.12912609227	1.12912609227	10,785	12,178	0.00868138121
35 Soledad de Graciano Sánchez	62,759,344.00	77,036,588.19	1.22749192837	1.22749192837	332,072	407,616	0.29058763962
36 Tamasopo	1,912,474.00	2,403,389.00	1.25669107136	1.25669107136	29,184	36,675	0.02614565827
37 Tamazunchale	7,593,407.00	8,722,431.77	1.14868487492	1.14868487492	95,037	109,168	0.07782513016
38 Tampacán	604,405.00	795,389.00	1.31598679693	1.31598679693	14,348	18,882	0.01346074616
39 Tampamolón Corona	817,844.00	862,668.00	1.05480751830	1.05480751830	13,603	14,349	0.01022902286
40 Tamuin	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
41 Tancanhuitz	718,670.00	845,372.00	1.17630066651	1.17630066651	20,300	23,879	0.01702317703
42 Tanlaías	783,297.00	687,285.00	0.87742580401	0.87742580401	18,208	15,976	0.01138934849
43 Tanquián de Escobedo	1,043,199.00	997,333.00	0.95603331675	0.95603331675	13,448	12,857	0.00916551689
44 Tierra Nueva	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
45 Vanegas	546,557.00	651,099.00	1.19127373723	1.19127373723	7,557	9,002	0.00641781545
46 Venado	2,494,724.00	2,748,105.00	1.10156674646	1.10156674646	14,188	15,629	0.01114187371
47 Villa de Arista	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
48 Villa de Arriaga	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
49 Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
50 Villa Hidalgo	1,333,556.44	1,928,558.69	1.44617702870	1.44617702870	15,458	22,355	0.01593679537
51 Villa de la Paz	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
52 Villa de Ramos	631,587.00	740,948.00	1.17315270897	1.17315270897	38,389	45,036	0.03210610203
53 Villa de Reyes	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
54 Zaragoza	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
55 Villa Juárez	1,051,701.00	1,359,915.00	1.29306238180	1.29306238180	10,304	13,324	0.00949842421
56 Xilitla	2,510,424.00	2,799,171.00	1.11501921588	1.11501921588	49,741	55,462	0.03953876487
57 El Naranjo	2,598,492.00	3,255,052.00	1.25266962531	1.25266962531	20,959	26,255	0.01871687495
58 Matlapa	0.00	0.00	0		28,996	-	0.00000000000
Total	129,880,229.49	165,668,965.65	1.27555184		1,153,642	1,402,729	1.00000000000

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés

**R E S P E T U O S A M E N T E,**

**LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**MAESTRO. J. GUADALUPE TORRES**

**SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CONTADOR PÚBLICO JESÚS SALVADOR**

**GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

SECRETARIO DE FINANZAS

EN LA PRESENTE FOJA CONSTAN LAS RÚBRICAS CORRESPONDIENTES AL DECRETO QUE MODIFICA SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EL CUAL CONSTA DE 6 HOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **LUISA LIZETTE ROJAS MENDEZ**, ciudadana potosina, en ejercicio del derecho que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que propone, reformar el artículo 182 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS**

En San Luis Potosí viven **778,949 niñas y niños** de 0 a 15 años de los cuales el 46% son niñas (INEGI, Censo de Población y Vivienda, 2020). Es por esto que debemos hablar sobre la violencia que viven nuestras niñas y niños. Violencias que van desde lesiones, secuestro, trata infantil, matrimonio forzado, pornografía infantil, turismo sexual infantil, trabajo infantil, abuso sexual y feminicidio.

La agenda del estado debe visualizar, sensibilizar y trabajar en la prevención para erradicar la violencia sexual. Por cuestiones de género, las niñas y las mujeres jóvenes están más expuestas<sup>1</sup>, y si tienen alguna condición de discapacidad, aumenta el riesgo; sin embargo los niños y jóvenes también son vulnerados de sus derechos humanos, es por esto que me permito hablar de las infancias y la juventud sin distinción de sexo.

De acuerdo a los resultados de la encuesta nacional de Trabajo Infantil (ENTI) realizada por el INEGI-2019, en San Luis Potosí, el 7.1% de las infancias y adolescencias que tienen entre cinco y 17 años de edad están ocupados en formas de trabajo prohibidas por la ley, expuestos a abusos físicos, psicológicos y sexuales.

La explotación sexual infantil es una forma de violencia y abuso de los derechos humanos en la que niñas, niños y adolescentes son obligados a participar en actividades sexuales con personas adultas a cambio de cualquier tipo de beneficio, dinero, protección, comida, entre otros.

La OIT considera que la explotación sexual comercial infantil, es una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzado, que constituye además un delito por parte de los que utilizan a niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual.

La explotación sexual comercial infantil, comprende:

- La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;

- La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;
- El turismo sexual infantil;
- La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y
- El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).
- Y el matrimonio infantil

Erradicar estas violencias es un compromiso Internacional, sin embargo México tiene que hacer un esfuerzo mayúsculo, ya que según datos de la OCDE (Organización Para La Cooperación Y El Desarrollo Económico) ocupamos el primer lugar en contenido y distribución de pornografía infantil y el segundo en abuso sexual a las infancias, lo que nos hace ser un país con turismo sexual, donde te organizan, el vuelo el hotel y “la fiestecita”.

De acuerdo con cifras reportadas por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 41.3% de las adolescentes de 15 años y más reporta haber sufrido violencia sexual alguna vez en su vida y 9.4% (4.4 millones) afirma haber sufrido abuso sexual durante la infancia. El embarazo infantil en niñas y adolescentes menores de 15 años no se trata de un acto que haya sido consentido o deseado; sino por el contrario, **la mayoría de los casos de embarazos infantiles forzados** derivan de una falta de poder en la toma de decisiones de las niñas y adolescentes. (INEGI, “Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2016)

El avance de las nuevas tecnologías y redes sociales aunadas a la pandemia SARS COVID 19 y el post de esta, un incremento a la violencia; haciendo que nuestras infancias, sean la población con mayor riesgo de ciber-tráfico y pornografía infantil por medio de video juegos, Facebook, Instagram y otras plataformas. No solo se utilizan estas plataformas para captar niños para la captación de infantes para la trata, si no para el contenido de pornografía, donde les piden fotografías o videos. En un Space denominado “Prevención de la Violencia Infantil”, organizado por Sociedad Civil México, especialistas aseguraron que en más del 70% de esos materiales participan menores de 10 años de edad y aun que nos lastime las victimas de violencias sexual van desde los cero años.

Algunos de los factores principales de este problema pueden dividirse en tres categorías: (Phinney)

1. **Demanda:** Construcción social de la sexualidad masculina tradicional, objetificación del cuerpo de las mujeres y las niñas, incomprensión de la idea de consenso.
2. **Suministro:** Desigualdad, discriminación, desempleo, violencia de género, falta de información en torno a migración y riesgos.
3. **Impunidad:** Leyes insuficientes e inadecuadas, aplicación inefectiva de la ley, corrupción, poca visibilidad de la problemática.

La violencia sexual es una de las agresiones más severas contra la integridad física y psicológica de una niña, niño o adolescente y si hablamos de las personas con discapacidad, se encuentran tres veces más vulnerables. Estas violencias afectan su autoestima, su auto concepto, su identidad... Hoy debemos reflexionar sobre los niveles de violencia en nuestro estado, en nuestro país, cuantas niñas, niños hoy como adultos ya han vivido este tipo de violencias.

Y a pesar de existir, los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales, estatales, que prevén penas, instituciones encargados de la protección y vigilancia de los derechos de las infancias, ¿Realmente que estamos haciendo?

Vista nuestra realidad en el país y en el estado, es muy bajo o casi nulo el entramado jurídico y de políticas públicas para enfrentar el tema de violencia a las infancias, los delincuentes perciben estos vacíos y los aprovechan. No nos podemos quedar con los brazos cruzados, necesitamos leyes más severas, penas mucho más grandes para estos tipos de delitos, necesitamos campañas robustas de prevención para que de entrada nos informemos que esto existe, que está en la colonia, en la casa vecina o hasta en nuestra propia casa, tenemos que mirar hacia la construcción de escenarios de seguridad que involucren a todos los niveles y las instituciones. No criminalizar las condiciones de pobreza, sino coadyuvar para que los escenarios puedan ser lo suficientemente favorecedores, para que ese sector de la población pueda tener el ejercicio de derechos al que tanto se aspira en nuestro estado.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar entre las economías que perteneces al organismo, en abuso sexual de menores, pornografía infantil, violencia física y homicidios contra menores de edad.

Conforme a lo señalado por la Dirección del Centro de Respuesta de Incidentes Cibernéticos de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, hasta antes de la pandemia, México ocupaba el primer lugar mundial en consumo de pornografía infantil, el segundo como productor y distribuidor mundial y el primero en América Latina. Después de la pandemia, los reportes de pornografía infantil incrementaron en un 73 por ciento. 2

Hasta el momento, Fiscalías que tienen el conocimiento de la mayoría de los casos, mantiene procesos lentos, sin avances importantes en las investigaciones y denuncias.

El avance de las nuevas tecnologías y redes sociales aunadas a la pandemia SARS COVID 19 y el post de esta, un incremento a la violencia; haciendo que nuestras infancias, sean la población con mayor riesgo de ciber-tráfico y pornografía infantil por medio de video juegos, Facebook, Instagram y otras plataformas. No solo se utilizan estas plataformas para captar niños para la captación de infantes para la trata, si no para el contenido de pornografía, donde les piden fotografías o videos. En un Space denominado "Prevención de la Violencia Infantil", organizado por Sociedad Civil México, especialistas aseguraron que en más del 70% de esos materiales participan menores de 10 años de edad.

Las mujeres con discapacidad también son víctimas de abuso, violencia sexual, y feminicida. Datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) revelan que los menores discapacitados tienen cuatro veces más probabilidades de ser víctimas de abuso y tres veces más probabilidades de sufrir violencia sexual que los menores sin condición de discapacidad.

Por ello el objeto de esta iniciativa es garantizar, promover y prevenir los derechos humanos de las infancias y las juventudes, específicamente el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal y el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

## Referencias

INEGI. (2016). "Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).

INEGI. (2020). *Censo de Población y Vivienda*. MEXICO.

Phinney, A. (s.f.). *Trafficking of Women and Children for Sexual Exploitation in the Americas*. Obtenido de Women, Health and Development Program: <https://www.oas.org/en/cim/docs/Trafficking-Paper%5BEN%5D.pdf>

Se incluye el siguiente comparativo para el mejor entendimiento de la Iniciativa propuesta:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> <p>Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo, y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá de oficio</p>	<p>Artículo 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho <b>años de edad, o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona</b>, se le impondrá una pena de cinco a trece años de prisión y hasta quinientos días multa; así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo, y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá de oficio</p>

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente:

## PROYECTO

## DE

## DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA, el artículo 182 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; en el párrafo primero para quedar como sigue:

**Artículo 182.** Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años de edad o se trata de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o se le obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá al responsable una pena de cinco a trece años de prisión y hasta quinientos días multa; así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**A T E N T A M E N T E**

**LUISA LIZETTE ROJAS MENDEZ**

---

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
Presentes.**

**Magdalena Sofía Díaz de León Izar, ciudadana potosina,** con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR un artículo 200 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Penalizar las uniones y/o matrimonios forzados con mujeres menores de quince años; con el objeto de limitar o disminuir los embarazos forzosos en niñas o mujeres en adolescencia temprana que se encuentran este rango de edad.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la problemática del embarazo infantil o embarazo precoz o adolescente, nace la iniciativa de reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de disminuir la incidencia en embarazos en niñas o mujeres en adolescencia temprana menores de quince años. Estos embarazos infantiles o precoces generan consecuencias devastadoras en las vidas de las menores, repercutiendo directamente en su salud integral.

El embarazo infantil en niñas y adolescentes menores de quince años no se trata de un acto que haya sido consentido o deseado; sino por el contrario, la mayoría de los casos de embarazos infantiles forzosos derivan de una falta de poder en la toma de decisiones de las niñas y adolescentes. De acuerdo con cifras reportadas por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 41.3% de las adolescentes de 15 años y más reporta haber sufrido violencia sexual alguna vez en su vida, y 9.4% (4.4 millones) afirma haber sufrido abuso sexual durante la infancia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> INEGI, "Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2016", Boletín de prensa, núm. 379/17, Ciudad de México (2017), p. 18, [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017\\_08.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017_08.pdf) (Consultado el 20 de agosto de 2017). 40 IPAS- Violencia sexual y embarazo infantil en México: un problema de salud pública y derechos humanos. Disponible en: <https://www.ipasmexico.org/wpcontent/uploads/2018/06/Brochure%20Violencia%20Sexual%20y%20Embarazo%20Infantil%20en%20Me%CC%81xico,%20un%20problema%20de%20salud%20pu%CC%81blica%20y%20derechos%20humanos.pdf>

De igual forma; la misma encuesta al cuestionar a las niñas y adolescentes respecto de su primera relación sexual, independientemente de si se encontraban unidas o no a una pareja, el 93% de las niñas que vivieron su primera relación sexual entre los 5 y 9 años argumentaron que no fue consentida o deseada; el 6.7% de quienes iniciaron su vida sexual entre los 10 y 14 años no la consintieron; y 1.2% de quienes lo habían hecho entre los 15 y 19 años tampoco la consintieron.

Igualmente; el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que en el 66.8% de los casos de violencia sexual durante la infancia, la persona que agredió fue un familiar llámese padre, padrastro, hermano, tío, primo, abuelo, hermanastro; y, en 8 de cada 10 casos, el agresor es una persona conocida.

De lo anterior se colige que el embarazo infantil, es resultado de violencia y coacción sexual; así como, de prácticas nocivas, como es el caso de las uniones forzadas o el matrimonio infantil. De este modo, apreciamos que la violencia contra las mujeres y particularmente la violencia sexual, es uno de los factores que más impactan en la probabilidad de un embarazo en niñas y adolescentes.

Se pueden identificar tres tipos de violencia sexual asociadas al embarazo de niñas y adolescentes: coerción sexual, abuso sexual, y violación.

La coerción sexual es una dinámica de ejercicio de poder y control en el cual no existe el uso de la violencia física, pero, implica una variedad de estrategias para conseguirlo como las amenazas, el aislamiento, el control financiero, o el abuso emocional, que crean vulnerabilidades en la víctima.

El abuso sexual infantil se constituye por un acto sexual impuesto a niños, niñas y adolescentes, que carecen de un desarrollo emocional, madurativo y cognoscitivo óptimo para consentir o resistir la agresión; y, el cual establece tres criterios importantes: la asimetría de edad de por lo menos cinco años, diversas estrategias de coacción (presión, engaño, sorpresa, seducción, fuerza física e incluso parentesco), y los diversos tipos de conductas sexuales impuestos con o sin contacto físico.

Además de la violencia sexual a la que se ven sometidas las niñas y adolescentes; es importante mencionar las diversas barreras a las que se enfrentan para el acceso a la justicia, en virtud de que como se comenta anteriormente, los perpetradores pertenecen a su entorno más cercano, siendo incluso miembros de la misma familia; lo cual hace mucho más difícil el poder denunciar a su atacante o victimario; según datos del Ipa México, 94% de los delitos sexuales que se cometen anualmente no son denunciados por las víctimas, esto se traduce a que por cada violación denunciada existen nueve casos que no llegan a proceso judicial<sup>2</sup>.

Sin embargo; la violencia sexual no es la única violencia que sufren las niñas y adolescentes, existen otros tipos de violencia que se generan a partir de la falta de protección incidiendo en la seguridad de las menores; así como todas aquellas relacionadas a la violación de sus derechos humanos; como lo es la violación al derecho a la educación de la menor; pues las

---

<sup>2</sup> [Infografías violencia Nacional 11 12 \(ipasmexico.org\)](https://www.ipasmexico.org/)

niñas y adolescentes difícilmente continúan con sus estudios coartando este derecho humano. Igualmente, se ven afectados sus derechos a la integridad; a la salud, pues este derecho es menoscabado en todos los aspectos, tanto físico, como en lo emocional, social y psicológico; a su vez, se ven afectadas en su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ya que se les coarta la posibilidad de desarrollarse personal y profesionalmente en otros ámbitos de sus vidas y son arrojadas a vivir encerradas criando niños, siendo niñas; y, a atender muchas veces a su mismo agresor. Por otro lado, se les afecta el derecho de acceso a la justicia, en virtud, de no poder denunciar, y seguir un proceso judicial efectivo por tratarse de agresores familiares y amistades cercanas a la familia; de igual manera, la multiexposición a que se someten las niñas y adolescentes las revictimiza y las arroja a enfrentar diferentes tipos de violencia de manera crónica y simultánea.

Otro tipo de violencia que sufren las niñas y adolescentes por cuestión de género, es la violencia institucional que se trata de la falta de respuesta por parte de las instituciones en caso de embarazo forzados; ya que, al tratarse de menores de quince años debe tratarse a la niña o adolescente con especial cuidado y prestarle asesoría de manera idónea para que no se le viole su derecho a la información; asimismo, por tratarse de niñas y adolescentes de menos de quince años debe perseguirse este delito como violación equiparada, lo que no sucede generalmente en la práctica.

Las instituciones están obligadas a otorgar un trato especial a las niñas y adolescentes desde que tienen conocimiento de que se encuentran embarazadas; dar parte a las autoridades correspondientes y, de esta manera asesorar a la niña o adolescente de lo que implica el embarazo y otorgarle opciones para enfrentar su situación, dando además los recursos necesarios para restituir el goce de sus derechos y proteger a las niñas integralmente, así como, tratar a las menores con todo el cuidado, con el objeto de no revictimizarlas más y que puedan tener acceso a la justicia oportunamente.

De esta manera podemos observar que el tema del embarazo infantil forzado está ligado totalmente a una palpable y visible violencia de género de la cual en el siguiente apartado desarrollaremos la responsabilidad por omisión en la que incurre el Estado Mexicano.

Por otra parte, es de destacarse, que México ha firmado y ratificado los siguientes tratados internacionales: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención sobre Derechos del Niño, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tratados que establecen la protección contra la violencia sexual y la protección de la salud de las niñas en su sentido más amplio. En la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados reconocen el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento las enfermedades y la rehabilitación de la salud<sup>3</sup>, por lo tanto, se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

---

<sup>3</sup> Convención sobre los derechos del niño, artículo 24.

En cuanto al tema del abuso sexual, dentro de la convención de los derechos del niño; los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, se deben tomar, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos<sup>4</sup>.

Por lo tanto, en el caso de México, el Estado debiese prevenir el matrimonio y venta o intercambio de menores dentro del país, anteponiendo el interés superior de la niñez<sup>5</sup> y el derecho a la salud, por encima de los usos y costumbres que hubiese en ciertas comunidades indígenas.

Consecuentemente; la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte deben tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma<sup>6</sup>. Igualmente es importante destacar que el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía describe las venta y prostitución infantil *“como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; y define la prostitución infantil como la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución...”*<sup>7</sup>

El matrimonio o unión forzada en mujeres menores de quince años es una notoria violación a los derechos humanos y de la niñez. El Código Penal Nacional, al igual que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, considera que se trata de una violación cuando se tiene copula con una persona menor de quince años, aún con su consentimiento; toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se trata de una agresión que vulnera la libertad y la seguridad sexual pues en el caso de los menores de edad no tienen la capacidad para decidir sobre actos sexuales<sup>8</sup>.

Asimismo; el Código Civil Federal en su artículo 148, prohíbe el matrimonio entre, o de personas de 18 años.

Ahora bien; si penalmente se considera violación el hecho de tener copula con una menor de quince años; ¿Por qué normalizar una unión o “matrimonio” en una mujer en este rango de edades? Al final, el matrimonio o uniones forzadas terminan en una relación sexual, que conlleva a un embarazo no deseado por parte de la menor; y, a su vez se le coarta su derecho

---

<sup>4</sup> Convención sobre los derechos del niño, artículo 34.

<sup>5</sup> Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

<sup>6</sup> Convención sobre los derechos del niño, artículo 35.

<sup>7</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Artículo 2).

<sup>8</sup> Décima época. Num. De Registro 2015705. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre 2017, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1ª/J.118/2017 (10ª). Pagina: 394.

a la libertad sexual y reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación, entre otros. Independientemente de si se “consiente” o no la relación, como lo menciono en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto al delito de violación.

En México, una de cada 100 niñas entre los 12 y 14 años es obligadas a casarse, de acuerdo con la organización Save The Children. La diputada Eufrosina Cruz, que presentó la iniciativa el año pasado, afirma que cada día se producen 38 uniones forzadas en el país. Alrededor de 10,5 millones de mujeres se casaron y 7,9 millones tuvieron su primer hijo antes de los 18 años, según estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2021. En junio de 2019 se elevó la edad mínima para contraer matrimonio justo a los 18 años, para combatir el matrimonio infantil y adolescente.

Alrededor de 326.000 mujeres mexicanas fueron “robadas” en contra de su voluntad para casarse y 193.000 se casaron a cambio de dinero, propiedades o regalos a sus padres para que celebraran matrimonios “arreglados”, según los cálculos del INEGI. En algunas zonas rurales, las niñas y adolescentes son vendidas hasta por \$200,000.00 pesos, aproximadamente \$10,600.00 dólares. El reto será traducir la nueva legislación en cambios concretos para erradicar los abusos.

El 25 de abril de 2023 se publicó una reforma en la cual se adiciona el Artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, en la cual especifica las penas por matrimonios forzados entre menores o entre un niño y un adulto, así como la venta o trueque de niños. Del mismo modo, propone se castigue a “quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.” Según datos del INEGI, en 2019 se registraron 21,298 nacimientos en San Luis Potosí, de los cuales 1,008 fueron madres menores de quince años y 6,263 fueron madres de entre 15 y 19 años<sup>9</sup>. Sin embargo, en las estadísticas del INEGI no encontramos datos referentes a las uniones o matrimonios con menores de 15 años en el estado de San Luis Potosí.

De esta manera, el propósito fundamental de esta adición que sometemos a la consideración de ese Honorable Congreso, se resume en el hecho de salvaguardar integralmente los derechos humanos de las menores de quince años; sancionando penalmente los matrimonios y/o las uniones forzadas, con el objeto final de limitar y/o disminuir los embarazos en menores en este rango de edad, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez y velando por los derechos humanos de las infancias.

---

<sup>9</sup> [Natalidad y fecundidad \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 200 BIS, en el Título Sexto. DELITOS CONTRA LA FAMILIA, el Capítulo II. MATRIMONIOS ILEGALES del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
TÍTULO SEXTO**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA  
CAPÍTULO II**

**MATRIMONIOS ILEGALES**

Artículo 200. ...

**Artículo 200 BIS. MATRIMONIOS Y/O UNIONES FORZADAS.**

Artículo 200 BIS. Comete el delito de matrimonio ilegal o unión forzada, quien contrae matrimonio o se une para cohabitar con una menor de quince años, con o sin su consentimiento; así como toda persona que obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Asimismo; comete este delito la persona encargada de la menor, que lo promueva, lo facilite, lo consienta o lo permita.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana; así como, cuando se trate de menores con discapacidad.

Las mismas sanciones y además la destitución e inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento de la edad de la niña o adolescente menor de quince años, autorice la celebración del matrimonio.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**Magdalena Sofía Díaz de León Izar**

---

---

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Quien suscribe, **Lic. Beatriz Martínez Monjarás**, integrante del Tercer Parlamento de las Mujeres “Matilde Cabrera Ipiña” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio que me atribuye el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente.

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE PROPONE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LAS MADRES POR MUERTE GESTACIONAL, PERINATAL O NEONATAL Y EL DERECHO HUMANO A LA SALUD MENTAL PERINATAL DE LA MUJER DURANTE EL POSTPARTO.**

Con el propósito de **Implementar el “Código Mariposa” en los hospitales públicos y privados del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, para brindar una atención integral, diferenciada y multidisciplinaria por muerte Gestacional y Perinatal.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las etapas del desarrollo humano es la adultez temprana, donde la condición física alcanza su desarrollo. La personalidad se estabiliza y se han concluido los estudios universitarios, por lo que se establecen relaciones íntimas que derivan en una elección de pareja y en muchos de los casos en matrimonio que satisface las necesidades físicas, sexuales, emocionales y reproductivas. Se busca la maternidad y paternidad, así como vivir la vida para la cual se han preparado.

El sufrir pérdidas significativas durante esta etapa puede ser una experiencia sumamente dolorosa, sobre todo cuando se trata de la pérdida de un hijo, ya que supone un hecho antinatural, los padres pueden sentir fracaso y en muchos casos el matrimonio se debilita y destruye. Los padres pueden desarrollar trastornos mentales si no reciben los cuidados psicológicos adecuados.

La adultez temprana que va desde los 20 a 40 años se considera una de las etapas de desarrollo con mayor plenitud. La integración social beneficia el bienestar emocional y un mejor estado de salud. El matrimonio apoya su integración a la sociedad, es importante la sexualidad, es común la preocupación sobre la salud reproductiva y la fertilidad cobra mayor importancia.

En la segunda etapa del matrimonio llega la realización de la pareja mediante la llegada de los hijos, el nacimiento de un nuevo miembro cambia la dinámica familiar y de pareja. La decisión de tener hijos es una de las motivaciones principales de una nueva relación con otro ser humano en desarrollo con el fin de apoyar en la crianza y acompañar su crecimiento. Durante la adultez temprana los padres pueden tener pérdidas significativas. **La muerte de un hijo, en**

**especial durante la etapa de gestación o al poco tiempo de nacer puede llegar a ser uno de los acontecimientos más dolorosos y con muy poco o nulo apoyo social.** Representa un acontecimiento antinatural y en consecuencia pocas veces se encuentran preparados emocionalmente. En este momento los padres se encuentran en duelo.

La palabra duelo proviene del latín “dolium” significa dolor, aflicción. El proceso necesario de adaptación a la pérdida de un objeto, persona o evento significativo. Es una reacción emocional natural ante la pérdida, un proceso de readaptación, ello implica afectaciones a nivel psicológico, físico, mental, espiritual, familiar, conyugal, laboral y social. Así que la elaboración del mismo representa enfrentar el sufrimiento, el dolor y los sentimientos.

Por lo tanto elaborarlo de forma natural requiere siempre de apoyo profesional, familiar y social. En definitiva, se debe tener un acompañamiento psicológico que beneficie un proceso adecuado.

**Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020). Cada año nacen cerca de dos millones de bebés muertos, o se produce una muerte fetal cada 16 segundos,** estas muertes se producen principalmente en los países bajos con recursos insuficientes. Sin embargo 39 países con altos recursos en el año 2019 registraron una cifra elevada de mortalidad fetal superior a la neonatal.

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020, 8 de octubre). *Cada 16 segundos se produce una muerte fetal, según las primeras estimaciones conjuntas de las Naciones Unidas.* [Cada 16 segundos se produce una muerte fetal, según las primeras estimaciones conjuntas de las Naciones Unidas \(who.int\)](https://www.who.int/es/news/item/08-10-2020-cada-16-segundos-se-produce-una-muerte-fetal-segun-las-primeras-estimaciones-conjuntas-de-las-naciones-unidas)

**En México la cifra de muertes fetales por día es de 62, considerado por la (OMS) un problema de salud pública.** Las estadísticas de estas muertes son poco conocidas, este tema es considerado un “tabú” social y no se presta especial atención porque no es considerado de gran impacto. Las madres llegan a presentar trastornos psicológicos, ya que este acontecimiento frecuentemente es minimizado en el entorno médico y en la sociedad.

En el año 2019 se documentó la cifra más elevada en los últimos 15 años dentro de México, las cifras durante 2012-2018 por año fueron de 22,237, mientras que en el 2019 aumentó a 23,868, cabe señalar que fue la primera vez que se rebasó la cantidad de 23 mil muertes fetales en el país.

En el año 2018 **San Luis Potosí registró 682 muertes fetales, una de las 10 entidades con una cifra elevada de decesos** según el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI). Para el estado es la cifra más alta desde el año 2000.

**En el año 2019 San Luis Potosí se ubicó dentro del top nacional siendo el segundo estado con mayor índice de muertes fetales** según datos del (INEGI).

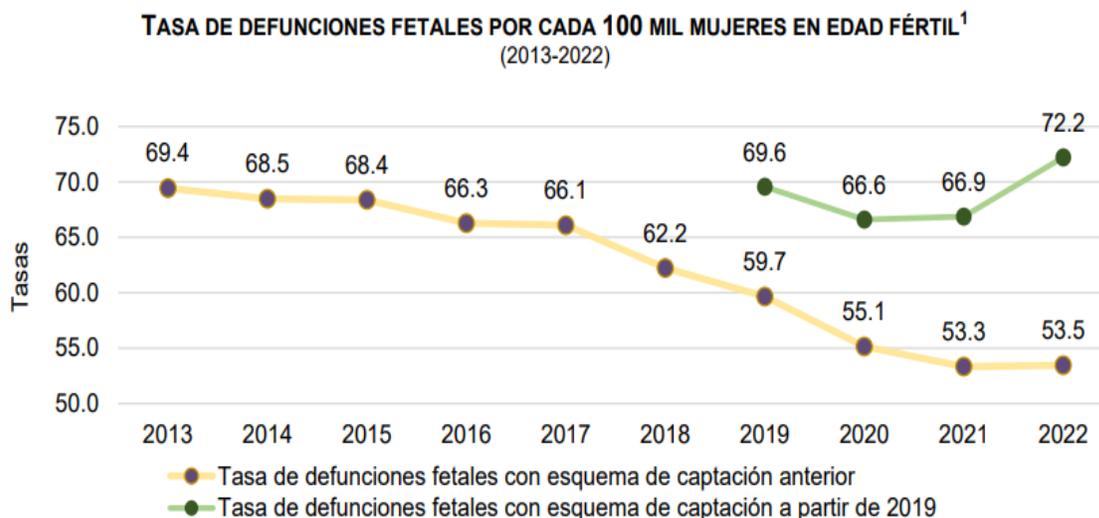
El estado registró 731 defunciones fetales. 9.6 son las que sufren una pérdida por cada 10 mil mujeres en edad fértil. Calvillo (2020) menciona que el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, atendió el 71.2% de las defunciones, en tanto las organizaciones privadas un 14.4%.

**En el año 2020 San Luis Potosí se colocó en el tercer lugar a nivel nacional** con mayor índice de muertes fetales. Por cada 10 mil mujeres en edad fértil de 15 a 49 años de edad el 8.9 por ciento. (Inegi) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer que la media nacional fue de 6.7. San Luis Potosí, con 8.9, Guanajuato, con 9.5 y Aguascalientes, con 10.6 fueron las entidades que presentaron las más altas tasas de mortalidad. Mientras que las más bajas son: Sinaloa, (3.1) Oaxaca, (3.8) y Michoacán, (4.0). Durante 2020 se registraron en todo el país 22 637 defunciones fetales.

Durante 2021 se registraron 23 000 muertes fetales. Estas corresponden a una tasa nacional de 6.7 por cada 10 000 mujeres en edad fértil. 83.5 % de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.3 % durante el parto y en 1.2 % de los casos no se especificó. Según sexo del feto, 12 018 muertes fetales (52.3 %) correspondieron a hombres y 8 902 a mujeres (38.7 %); 9.0 % correspondió a casos en los que no se especificó el sexo.

**En el caso de San Luis Potosí, la entidad fue una de las que presentaron las tasas más altas en 2021 con más de ocho muertes por cada diez mil mujeres.** En total, hubo 649 muertes fetales en tierras potosinas, **la segunda mayor cantidad de la región Centro-Bajío**, solo superado por Guanajuato que reportó mil 564.

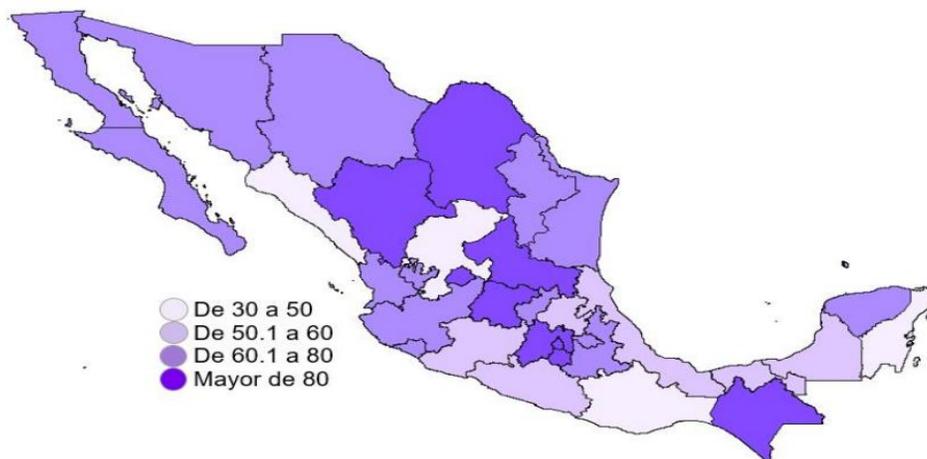
Durante 2022, en México se registraron 25 041 muertes fetales. Estas correspondieron a una tasa nacional de 72.2 por cada 100 mil mujeres en edad fértil.



Fuente: INEGI, Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2019

Las entidades federativas que presentaron las tasas más altas fueron: **San Luis Potosí (101.4)**, Ciudad de México (91.9) y Aguascalientes (91.0). Las tasas más bajas se registraron en Oaxaca (39.6), Quintana Roo (42.1) y Sinaloa (46.1).

**TASA DE DEFUNCIONES FETALES POR CADA 100 MIL MUJERES DE 15 A 49 AÑOS  
SEGÚN ENTIDAD DE REGISTRO<sup>1</sup>  
(2022)**



Fuente: INEGI, Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2022

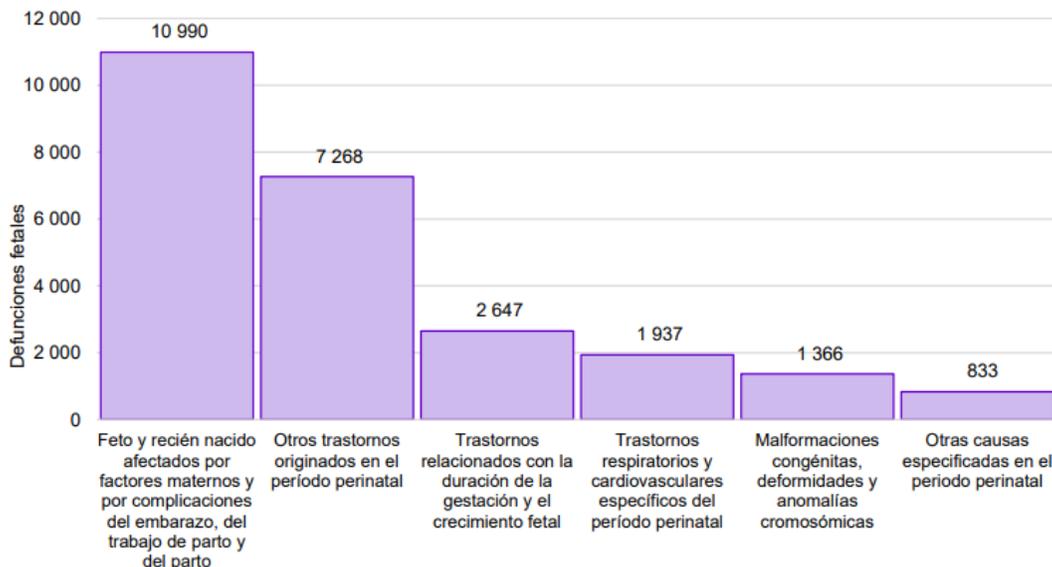
González, A. (2021, 30 de agosto). S.L.P. la tercera entidad con mayor tasa de muertes fetales: Inegi. *Astrolabio*. [SLP, la tercera entidad con mayor tasa de muertes fetales: Inegi – Astrolabio](#)

Mortalidad fetal: magnitud y tendencia. (2020, 21 de septiembre). *México social*. <https://www.mexicosocial.org/mortalidad-fetal-magnitud-y-tendencia/>

Báez, C. (2018, 5 de julio). Muerte perinatal en México. *Cienciamx*. [Muerte perinatal en México \(cienciamx.com\)](#)

Entre las principales causas de muerte fetal encontramos en primer lugar las afectaciones al feto por factores maternos y por complicaciones tanto del embarazo como del trabajo de parto y del parto mismo fueron las principales causas de muerte fetal con 43.9 por ciento. Siguió otros trastornos originados en el periodo perinatal, con 29.0 por ciento.

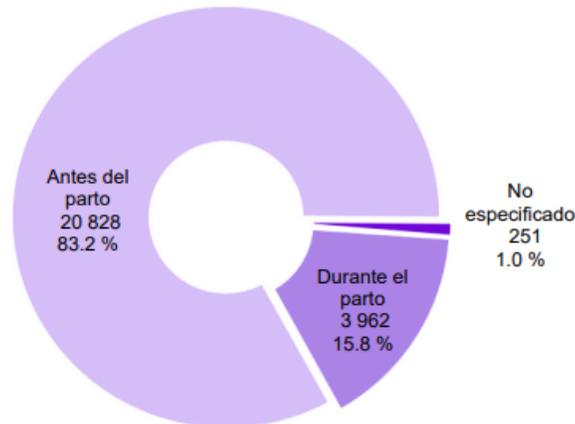
**DEFUNCIONES FETALES SEGÚN CAUSA DE LA MUERTE FETAL  
(2022)**



Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF), 2022

De las muertes fetales, 83.2 % (20 828) ocurrió antes del parto, 15.8 % (3 962), durante el mismo y en 1.0 % (251) de los casos no se especificó el momento.

#### DEFUNCIONES FETALES SEGÚN CONDICIÓN DE OCURRENCIA DE LA MUERTE FETAL (2022)



Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF), 2022

Inegi. (2022). Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) 2022. 487/23. [Comunicado, Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2021 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/comunicado/Características-de-las-defunciones-fetales-registradas-en-México-durante-2021)

#### Tipos de pérdida Perinatal y causas principales.

Cronológicamente se divide en:

- **Muerte fetal temprana:** todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso al nacimiento <500g. Se refiere por tanto a los abortos.
- **Muerte fetal intermedia:** corresponde a las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacimiento entre 500-999g.
- **Muerte fetal tardía:** se refiere a las muertes fetales que se producen a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacimiento >1000g.

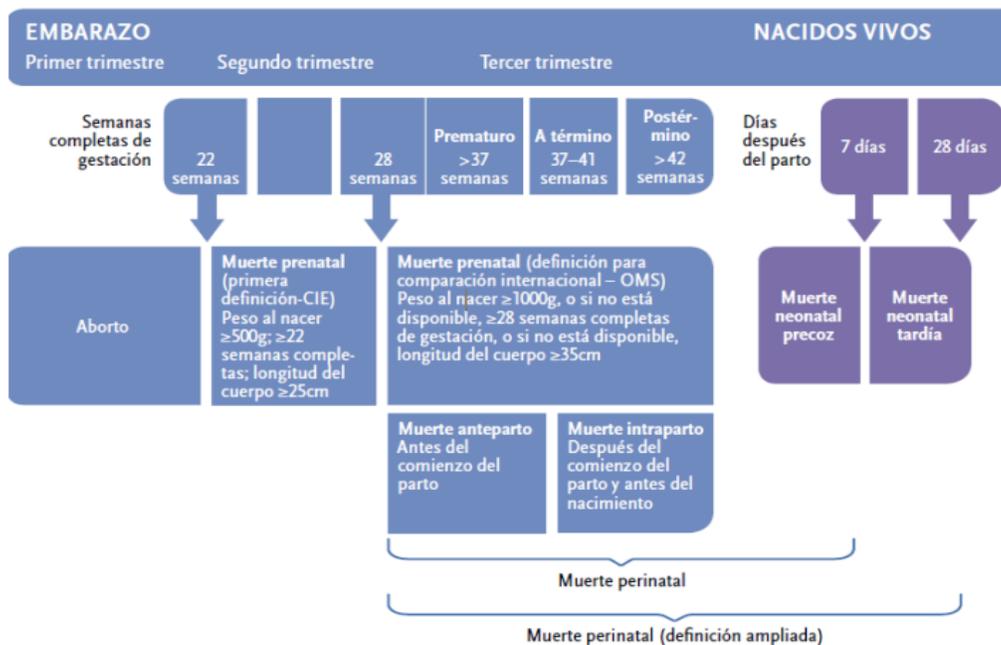
Tabla I. Mortalidad Perinatal			
Mortalidad fetal		Mortalidad Neonatal	
M. F. Intermedia	M. F. tardía	M. N. Precóz	M. N. tardía
	M. P. Básica (tipo I)		
M. P. Nacional (tipo II)			
M. P. Ampliada (tipo III)			
500 gr.	1.000 gr.	Nacimiento	7 días
			28 días

Nota. Guía para la atención a la muerte perinatal y neonatal. Cassidy et al. (2009).

Otra agrupación práctica de las muertes prenatales consiste en diferenciarlas entre:

- **Muertes anteparto:** las que suceden antes del comienzo del trabajo de parto.
- **Muertes intraparto:** las que se dan después del comienzo de trabajo de parto y antes del nacimiento.
- **El periodo neonatal:** se refiere a los primeros 28 días de vida.
- **Muerte neonatal:** abarca del nacimiento a la cuarta semana de vida.
- **Muerte neonatal precoz:** abarca los primeros siete días después del nacimiento y de vida extrauterina.
- **Muerte neonatal tardía:** es la que surge desde el séptimo hasta el vigesimooctavo día completo
- **Muerte perinatal según la OMS:** comprende desde las 28 semanas de gestación hasta el séptimo día de vida neonatal. (Muerte fetal tardía + muerte neonatal precoz).
- **Muerte perinatal ampliada:** comprende desde las 22 semanas de gestación hasta las primeras 4 semanas de vida neonatal. (Muerte fetal intermedia y tardía + muerte neonatal completa).

En la siguiente imagen se muestra en un esquema todos los conceptos anteriormente explicados: muerte prenatal (temprana, intermedia y tardía), muerte neonatal (precoz y tardía) y muerte perinatal (según la OMS y la definición ampliada).



Nota: WHO. Para que cada bebé cuente; auditoria de las muertes prenatales y neonatales.

## Duelo Perinatal.

El vocabulario perinatal ha cambiado a lo largo de los años. A pesar de coexistir normas mundiales, entre países y organizaciones existen diversos cambios. Se componen con distintos conceptos enlazados con la mortalidad perinatal, entre los que se deben instaurar diferencias.

Se define muerte fetal aquel bebé que no presenta ritmo cardiaco, movimiento o signo de vida.

**La muerte fetal, intrauterina o prenatal es aquella que se produce durante período gestacional. Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo.**

Se debe agregar que las manifestaciones del duelo perinatal como resistencia y desorden adaptativo implican aspectos físicos, biológicos, cognitivos, conductuales y emocionales. Pueden llegar a ser fuertes y complicados de manejar durante el periodo del duelo, pero son considerados normales y coherentes de acuerdo a la condición que se está viviendo.

## Como sintomatología más frecuente se encuentran:

**Físicos:** vacío en el estómago, opresión en el pecho y garganta, dificultad respiratoria, debilidad, fatiga, sudoración.

**Sentimientos:** shock, culpa, vacío, rabia, ansiedad, tristeza, reproche, confusión, incredulidad, desrealización, despersonalización, soledad.

**Pensamientos:** reexperimentación del trauma con ideas intrusivas y fantasías sobre el bebé, movimientos fetales “fantasma”, alucinaciones auditivas y/o visuales, amnesia disociativa, nivel de conciencia situacional disminuido, dificultades de concentración y toma de decisiones.

**Conductuales:** dificultad para dormir, pesadillas, apetito escaso, aislamiento social, uso y abuso de sustancias, evitación de situaciones sanitarias, mujeres embarazadas y niños, funcionamiento social y laboral limitado.

**Posibles complicaciones del duelo:**

- **Físicas:** modificaciones de la respuesta inmune, activación adrenocortical (úlceras, HTA), incremento de la prolactina sérica (con desarreglos menstruales), elevación de la hormona crecimiento (con diabetes, HTA), mortalidad por problemas cardíacos.
- **Psicológicas/Psiquiátricas:** depresión/manía, reacción esquizofreniforme, cuadros de ansiedad y fobia, síndrome de estrés postraumático, trastornos de conducta, abuso de tóxicos.

Las fases de duelo perinatal que se han identificado y en las cuales existen coincidencias pueden ser resumidas en:

**Negación.** Esta primera etapa ayuda a sobrevivir ante la pérdida. En ella el mundo parece irracional, intolerante. Una vida sin dirección. Existe la interrogante de ¿Cómo se puede salir adelante? La negación apoya a regular el dolor y a encontrar descanso en ella, un mecanismo de la psique que deja entrar solamente lo que se puede soportar.

**Ira.** Suele presentarse de diversas formas y es el fruto de la frustración contra sí mismo por no haber actuado de tal o cual forma y contra el fallecido por no haberse quedado, se puede estar enojado por saber que no se puede hacer nada para arreglar o restablecer la condición. A menudo se buscan culpables, ya que la muerte se percibe como el resultado de una decisión y el enfado se proyecta en diversas direcciones al no encontrar un responsable.

**Negociación.** Ofrece la oportunidad de tener el control de la situación y tener la posibilidad de impedir que ocurra. La mente indaga hechos pasados mientras explora lo que se podría haber hecho y no se hizo. Se intenta negociar con entidades divinas o sobrenaturales a cambio de otro estilo de vida más saludable y transformado.

**Depresión.** Aparece la tristeza profunda y vacío existencial. El doliente experimenta síntomas mentales y físicos. El levantarse de la cama, dormir, aislarse socialmente y no participar en las actividades que disfrutaban antes de la pérdida no se considera un trastorno mental sin embargo es la reacción acertada a una gran pérdida y necesaria para lograr sanar. En este momento el doliente se pregunta si algún día podrá sanar e intentar vivir sin la presencia del ser querido.

**Aceptación.** El momento en que el doliente acepta la verdad, reconoce que el ser querido se ha ido físicamente y no volverá. Se retoman las actividades de rutina y al recordar al fallecido ya no se tienen sentimientos de culpa. En este periodo comienza el proceso de incorporación en el cual se intenta restaurar todo el daño y unir las piezas que se han separado. Se llega a comprender que las cosas buenas le suceden a la gente mala y a la “buena” también, la muerte es parte de la vida, no un “castigo”.

## **IMPORTANCIA DE BRINDAR UNA ATENCION INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA**

El embarazo es un periodo corporal mediante él se gesta y evoluciona un ser humano y por el cual se espera el alumbramiento de un bebé sano, estos sueños e ilusiones se ven truncados con la muerte gestacional, perinatal o neonatal, este hecho deja una huella en la vida individual, de pareja, familiar, laboral y social de los padres durante el resto de su vida.

Cuando fallece un bebé se produce una contradicción para la que nadie está dispuesto, en estos casos es complicado saber que comentar y que efectuar por temor a causar más daño a los padres se evita hablar del tema. En este duelo es muy común la **inexistencia de ceremonias religiosas, familiares o sociales** que apoyen y reconforten a los padres, es un duelo silencioso que se vive en soledad.

Las madres que sufren muerte fetal manifiestan sentimientos de falta, culpa, retraimiento y deuda con su cónyuge y familia. A menudo las causas de muerte son poco conocidas. Sufrir la muerte de un hijo durante el embarazo, parto y/o al nacer implica una tragedia y sufrimiento indescriptible para ambos padres y familia, recibir la muerte cuando esperas la vida a menudo trae afectaciones psicológicas, familiares y sociales severas. Los padres suelen vivir en aislamiento y en silencio su pérdida.

De acuerdo con expertos, debido a las características propias del duelo gestacional, la duración del proceso de duelo es difícil de definir; sin embargo, se piensa que puede tener una duración estimada al menos 18 meses llegando incluso a los 36 meses. Otros especialistas consideran que pueden durar años e incluso décadas. Sin embargo, coinciden en que las implicaciones del duelo fetal es una de las más desatendidas e incomprendidas pues se pierde un proyecto de futuro

La subida de la leche, tras una muerte perinatal es un hecho posible a partir del segundo trimestre del embarazo, cuando la placenta se separa del útero se pone en marcha el mecanismo que dará lugar a la producción de leche. El cuerpo NO entiende de muerte, no contempla esa opción después de la muerte del bebé.

La leche llega de manera inesperada recuerda a las madres lo que no pudo ser, pero también magnífica la existencia su hijo dentro de su cuerpo.

La lactancia en duelo es aquella que sucede cuando una madre pierde a su bebé durante el Embarazo, Parto o Después de Nacer. La bajada de la leche tras una Perdida Gestacional es posible a partir de la semana 16 o incluso antes, desde la 13. Cómo madres atravesamos duelos múltiples uno de ellos "La Lactancia", nuestros brazos vacíos y pecho lleno. Las madres que viven éstos duros momentos necesitan de mucha empatía y apoyo emocional.

Es importante informarles de manera correcta y respetuosa acerca de las opciones que existen para poder decidir qué es lo que personalmente necesitan para sobrellevar esta experiencia. Por lo que ante este hecho se inhibe en la mayoría de los casos, de manera farmacológica, sin informar previamente a las madres en la mayoría de las ocasiones. Es sumamente necesario brindar la información necesaria y presentar opciones a las madres a la generalizada inhibición farmacológica.

En estos casos los profesionales sanitarios, familia y amigos suelen centrar la atención en la madre, ya que, es quien ha llevado físicamente al bebé en su interior, sin embargo, es una equivocación dejar al margen al padre, ya que el también tendrá que realizar la elaboración de un duelo distinto al de la madre pero igual de lacerante, a su vez sufrir la pérdida de su bebé y el cuidado de su pareja.

García, L. (2021). *Duelo perinatal, la necesidad de una atención integral*. [Tesis doctoral, Universidad de Cantabria]. [El duelo perinatal, la necesidad de una atención integral.pdf](#)

López, A. M. y Iriando, o. (2018). Sentir y pensar el duelo perinatal: acompañamiento emocional de un grupo de padres. *Revista Clínica Contemporánea*, (9), 1-24. [Sentir y pensar el duelo perinatal.pdf](#)

Tomando en cuenta la individualidad en este proceso normalmente las mujeres suelen hablar del tema con mayor facilidad, buscar apoyo social y ayuda de un experto, a los hombres en cambio les cuesta hablar y expresar sus sentimientos, no suelen compartírselos y normalmente no buscan apoyo social o profesional. No se le pregunta ¿cómo estás? Si necesita algo, y se deja en segundo plano.

La mayoría de las muertes fetales se deben a una mala atención médica, personal no calificado y poco o nulo control del embarazo. Se han realizado esfuerzos y avances en los servicios de salud para reducir las cifras, sin embargo, a pesar del esfuerzo el índice anual para la reducción de la mortalidad perinatal fue de 2.3% entre el año 2000 y 2019. Este hecho demuestra la importancia en la mejora de los servicios de salud, personal y equipo.

Ante este panorama encontramos, por un lado la necesidad de crear conciencia entre el personal de salud para responder de manera eficaz en la atención de muertes gestacionales, perinatales y neonatales, además, de visibilizar esta problemática y a su vez que se involucren nuestros legisladores e instituciones de salud para crear las condiciones necesarias que permitan una atención oportuna y humana ante este tipo de muertes.

Es importante también que el personal médico, la familia y la sociedad conozcan e identifiquen la trascendencia que tiene este hecho para una madre y un padre que han vivido la muerte de sus hijas e hijos deseados, que se sensibilicen en la forma en que se aborda el tema y se honre el recuerdo de los bebés que han muerto.

Además de las intervenciones clínicas especializadas de los profesionales que en la mayoría de los casos se centran en el cuidado físico de las madres que han sufrido o están sufriendo una muerte gestacional, perinatal o neonatal, se debe considerar la atención del aspecto emocional y psicológico. En muchas ocasiones los médicos actúan de una forma rígida, lejana, muestran poco interés y no le brindan importancia a la severidad de estas pérdidas.

Las madres que han perdido un hijo precisan otros recursos profesionales más allá de lo físico. Se requiere conocimiento y habilidades que apoyen a la madre en la elaboración de un duelo saludable. Es primordial contar con un equipo con formación especializada que oriente y acompañe a las familias y no solo se enfoque en la salud física sino también en la atención psicológica y social.

La falta de protocolos de actuación en los hospitales, profesionales con la formación en estos temas, falta de apoyo social, familiar, tramites de carácter legal, etc., pueden agravar la sintomatología propia del duelo. Por ello, ante un duelo como el que nos ocupa, donde la sociedad lo oculta, convierte en tabú y actúa como verdugo queriendo sentenciar cualquier pizca de recuerdo, es de vital importancia en los casos de muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal trabajar en equipo multidisciplinario que cuente con la formación, conocimiento y habilidades que brinden a la madre, padre y familia en duelo una atención integral, un trato digno y respetuoso, personal sensibilizado y dispuesto a proporcionar la orientación que favorezca un proceso adecuado de elaboración de duelo. De esta forma se minimizan las repercusiones psicológicas, físicas y emocionales.

### **Objetivo de la presente iniciativa:**

Proporcionar una atención integral multidisciplinaria, digna, humana y respetuosa de la muerte gestacional, perinatal y neonatal a través del **“Código Mariposa”**, se busca que en todos los **hospitales públicos y privados del Estado de San Luis Potosí** se lleven a cabo acciones como **la capacitación al personal de salud** para reaccionar ante este panorama y el acompañamiento del personal con conocimiento de contención psicológica, la **colocación de una mariposa** para identificar a las mamás que han tenido la muerte de un bebé, **establecer una habitación** para que la mamá que perdió a su bebé pueda permanecer en un área especialmente destinada para esos casos y una **sala de despedida** que sea un espacio digno donde la mamá, el papá y la familia que sufren una pérdida puedan despedirse de su bebé.

De esta forma se propone integrar en la Ley de Salud del Estado:

- Una serie de disposiciones para garantizar la atención integral y multidisciplinaria de la muerte gestacional, perinatal y neonatal. Para ello, se establece la obligación de las autoridades sanitarias de garantizar el trato digno, el bienestar físico, psíquico y emocional y la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como de las personas significativas que las acompañen.
- La obligación de las autoridades sanitarias de proveer capacitación al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar la muerte gestacional, perinatal y neonatal. Se reconoce el derecho al acompañamiento de las mujeres al establecer que, durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.
- En materia de lactancia se propone que, en casos de muerte gestacional, perinatal o neonatal las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisio o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta una serie de cuadros comparativos para clarificar sus alcances:

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>Atención Materno-Infantil</b></p> <p><b>ARTICULO 51.-</b> La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención médica integral y multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y; trato digno</p> <p><b>I Bis. a VI...</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 51.-</b></p> <p>I. La atención médica integral y multidisciplinaria <b>de la mujer durante el embarazo, el parto y el postparto, incluyendo los casos en los que haya muerte gestacional, perinatal o neonatal,</b> basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y; trato digno <b>comprende lo siguiente:</b></p> <p><b>I Bis. a VI...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>a). Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal y perinatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>b). El personal sanitario tiene el deber de proporcionar atención, acompañamiento, seguimiento psicológico y emocional a las mujeres que hayan sufrido muerte gestacional, perinatal o neonatal para salvaguardar su salud mental.</p>

<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>c). Las autoridades sanitarias capacitarán al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar integralmente, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la gestacional, perinatal y neonatal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>d). En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, fetal, perinatal e infantil a efecto de conocer, registrar, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, en términos que establezca la Secretaría de Salud.</p>
<p>V. Establecer, garantizar y divulgar del derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza, durante el trabajo de parto y el postparto, con fines de apoyo psicológico, y</p>	<p>V. Establecer, garantizar y divulgar del derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza <b>y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota</b> durante el trabajo de parto y el postparto, con fines de apoyo psicológico, y</p>
<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>VI. Establecer cuando menos un banco de leche humana en la entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. Dichos bancos deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida gestacional, perinatal o neonatal;</p>
<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>VII. En casos de muerte gestacional, perinatal o neonatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisio o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana.</p>

Conforme a lo expuesto, se presenta a la Consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA el artículo 51 en sus fracciones I, y SE ADICIONAN al artículo 51 en su fracción I los incisos a), b), c) y d); y las fracciones V ,VI y VII; de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 51. ...**

I. La atención médica integral y multidisciplinaria **de la mujer durante el embarazo, el parto y el postparto, incluyendo los casos en los que haya muerte gestacional, perinatal o neonatal**, basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y; trato digno comprende lo siguiente:

**a) Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal y perinatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.**

**b) El personal sanitario tiene el deber de proporcionar atención, acompañamiento, seguimiento psicológico y emocional a las mujeres que hayan sufrido muerte gestacional, perinatal o neonatal para salvaguardar su salud mental.**

**c) Las autoridades sanitarias capacitarán al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar integralmente, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la gestacional, perinatal y neonatal.**

**d) En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, fetal, perinatal e infantil a efecto de conocer, registrar, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, en términos que establezca la Secretaría de Salud.**

**II a IV. ...**

**V. Establecer, garantizar y divulgar del derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota durante el trabajo de parto y el postparto, con fines de apoyo psicológico, y**

**VI. Establecer cuando menos un banco de leche humana en la entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. Dichos bancos deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de**

mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida gestacional, perinatal o neonatal, y

VII. En casos de muerte gestacional, perinatal o neonatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisiológica o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### **ATENTAMENTE**

San Luis Potosí, S.L.P. A 21 días del mes de septiembre del año 2023

**BEATRIZ MARTÍNEZ MONJARÁS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de septiembre de 2023.

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
C.C. SECRETARIOS DE LAS COMISIONES.**

Julia Montserrat Díaz Márquez ciudadana potosina en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para la iniciativa de reforma y adición del Artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOCISION DE MOTIVOS**

El trabajo no remunerado (doméstico y de cuidados asistenciales) es una de las dimensiones menos reconocida respecto a la contribución de las mujeres al desarrollo y a la supervivencia económica de los hogares. Las responsabilidades que implican este tipo de trabajo limitan la posibilidad de obtener ingresos propios, buscar opciones en el mercado laboral, y participar plenamente en la sociedad o en la política, al tiempo que las relega de la protección social, indispensable para la satisfacción de sus necesidades. A fin de garantizar la inclusión social, la participación igualitaria y el desarrollo humano de las madres autónomas potosinas en situación de pobreza multidimensional, que se dedican al trabajo no remunerado, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene que implementar una política con perspectiva de género a fin de promover la participación de las madres autónomas en el desarrollo; a través de dicho programa se pueden identificar mecanismos para fortalecer el papel que desempeñen las mujeres en la toma de decisiones, y así propiciar su empoderamiento, inclusión, trato integral e igualitario. Como parte de los programas de desarrollo social con enfoque de género, se creó **Familias Fuertes Salario Rosa**, el más representativo de la actual administración gubernamental de la Ciudad de México y a la vez innovador al combatir la desigualdad de género; acción que es considerada “integral” porque brinda dos tipos de apoyos:

1. **Monetario**: transferencia de recursos.
2. **En especie**: capacitaciones y corresponsabilidades que permiten la adquisición de conocimientos y habilidades encaminadas al proceso de empoderamiento.

Con ambos, se pretende dignificar a las mujeres, social y económicamente, y de esta manera cerrar la brecha de desigualdad que les impide acceder a mayores oportunidades de desarrollo.

Históricamente, niñas y mujeres han padecido segregación y subordinación de actividades consideradas socialmente para hombres, además de que han sufrido desigualdad de participación. Si bien existe una distinción biológica, la capacidad intelectual no es diferente; a este tipo de conductas se les denomina roles y estereotipos de género. Éstos últimos son preconcepciones acerca de cómo son y cómo deben comportarse mujeres y hombres. Los roles de género, por su parte, se refieren a conductas estereotipadas por la cultura; es decir,

tareas o actividades que se espera que realice una persona según el sexo al que pertenece – a los hombres se les otorga el papel de políticos, mecánicos, jefes, etc. (rol productivo); y a las mujeres, el de amas de casa, educadoras, enfermeras (rol reproductivo)– (Inmujeres, 2007).

Como consecuencia de esta asignación social, se le ha restado espacio y poder a la mujer para participar en actividades sociales, económicas y políticas, incluso respecto a dirigir su vida; además, se ha reducido su capacidad de tomar decisiones importantes que abonen a la igualdad, lo que causa brechas de género (desigual acceso a la participación y control de mujeres y hombres sobre los recursos, servicios, oportunidades y beneficios del desarrollo).

Ante ello, es necesaria la intervención del estado, mediante políticas públicas de atención a mujeres que buscan crear un equilibrio. Es importante anotar que no existe una sola definición de “política pública”, ya que tiene diversas interpretaciones y alcances; sin embargo, para fines de este artículo, se considera la propuesta por del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: [las políticas públicas son] “*aquellas decisiones y acciones legítimas de gobierno que se generan a través de un proceso abierto y sistemático de deliberación entre grupos, ciudadanos y autoridades con el fin de resolver, mediante instrumentos específicos, las situaciones definidas y construidas como problemas públicos*” (s.f., p. 27).

Así, existen distintos criterios respecto a su proceso de acción; no obstante, especialistas coinciden en las siguientes fases (García, 2009; Bueno y Valle, 2006; y Ziccardi, 2008):

- Gestación: identificación de problemas.
- Diseño o formulación: análisis del problema como de las soluciones y de la factibilidad.
- Operación o ejecución: refiere a la presupuestación, legislación e implementación en la agenda gubernamental.
- Evaluación de impacto: consiste en el control y vigilancia. Entonces, una política pública debe atender, presentar resultados y dar solución a las necesidades y problemáticas sociales.

De manera particular, en México han adquirido cierta centralidad en el entramado de las políticas públicas, las políticas sociales, encaminadas a conseguir el bienestar social y:

[...] crear condiciones de equidad, así como promover y garantizar el ejercicio de los derechos sociales [...] lo común en todas

[...] es dar los lineamientos generales para garantizar al conjunto de la ciudadanía el acceso a bienes y servicios básicos que son considerados parte de los derechos sociales, consagrados por lo general en las leyes supremas de los estados (Ziccardi, 2008, p. 128)

Dentro de este tipo de políticas, se encuentran aquellas que buscan la atención, reducción o combate a la pobreza, cuyo propósito es erradicar las condiciones precarias y atender las carencias de grupos vulnerables (madres solteras, madres autónomas, jefas de hogar, personas adultas mayores, etc.). Cuando esta política se expresa a favor de un sector específico, hablamos de una política con enfoque de género.

Las políticas públicas con perspectiva de género son consideradas como mecanismos y herramientas que repercuten en las leyes, proyectos, planes, programas y acciones tendientes a eliminar desigualdades e inequidades entre mujeres y hombres, así como toda forma de subordinación y dominio entre sexos; por ello, incidir en las políticas públicas significa, por un lado, modificar los contenidos sexistas implícitos en la acción de gobierno, y por el otro,

comunicar contenidos sobre la igualdad sustantiva, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos en la administración pública.

Asimismo, buscan recuperar los espacios y la participación social, económica y política de la mujer, acciones que contribuyen directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza, el crecimiento económico inclusivo y a su empoderamiento<sup>1</sup>. Para dar cumplimiento a lo que dictan los organismos del Sistema de las Naciones Unidas, referente a los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM) 2000-2015 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) 2015-2030, de forma particular, en lo referente a “Promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”, el Gobierno mexicano, en su Pilar Social, busca reducir la desigualdad, a través de programas de nueva generación con perspectiva de género.

En el Eje transversal, Igualdad de género, refrenda el compromiso con la defensa de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública (Gobierno del Estado de México, 2018). Y en el Pilar Social, Estado de México Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente, se formula la estrategia: “mantener el crecimiento de los ingresos de la población más pobre”, mediante dos líneas de acción para el empoderamiento:

1. Reconocer el trabajo que realiza la mujer en el hogar en condición de pobreza extrema, impulsar su integración al mercado laboral y apoyar su desarrollo integral.
2. Impulsar la capacitación y certificación de competencias de las mujeres más pobres con una visión productiva.

En tanto, el Eje Transversal: Igualdad de género, estrategia 5.1.5, propone: “Diseñar e instrumentar la estrategia de aplicación de políticas públicas que priorice a las mujeres en situación de pobreza”, estableciendo en sus líneas de acción:

- Generar un padrón de mujeres del Estado de México, según su condición socioeconómica y familiar.
- Diseñar mecanismos eficientes, transparentes y verificables de distribución del salario.
- Aplicar un mecanismo permanente de evaluación del impacto de las políticas públicas en las condiciones de vida de las mujeres.

Finalmente, la estrategia 5.1.6. propone: “Diseñar e instrumentar programas para mejorar la economía de los hogares de mujeres jefas de familia” en sus líneas de acción:

- Instrumentar programas de capacitación a madres solteras y jefas de familia para el autoempleo
- Impulsar con las instituciones financieras la operación de programas de microcréditos para mujeres

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2018) reporta que la actividad en la que las mujeres invierten mayor cantidad de horas es la de servicios de “alimentación”, con 32.2% de su tiempo, y la labor con la que generaron más valor económico corresponde a los servicios de “cuidados y apoyo” a los miembros del hogar. También informa que las mujeres consiguieron 44 millones de horas a la semana para cuidados de salud que se brindan a integrantes del propio hogar, principalmente a quienes presentan discapacidad o enfermedad crónica o temporal.

En virtud de lo anterior, es necesario el reconocimiento en las cuentas estatales del trabajo doméstico no remunerado realizado por las mujeres, e ineludible el enfoque de género en los proyectos productivos y de promoción de condiciones de acceso al mercado, trabajo, educación, economía, salud, política, etcétera

De acuerdo con ONU Mujeres (s.f.), invertir en el empoderamiento económico de las mujeres contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo, pues son ellas quienes aportan de manera significativa a las economías, ya sea en empresas, granjas, siendo emprendedoras, empleadas o trabajando como cuidadoras domésticas no remuneradas.

Al respecto, existen cuatro principios fundamentales en el proceso de empoderamiento, en los que Salario Rosa abona para que las mujeres dedicadas a las labores del hogar alcancen tal estado

**Cuadro 1. Principios fundamentales en el proceso de empoderamiento**

Núm	Principios ONU	Salario Rosa
1	Promover la igualdad de género desde la dirección al más alto nivel.	El programa de desarrollo social Familias Fuertes Salario Rosa se encuentra alineado con los siguientes ODS, contribuyendo a cumplir las metas de la Agenda 2030: 1. Fin de la Pobreza. 2. Hambre Cero. 3. Salud y Bienestar. 4. Educación de Calidad. 5. Igualdad de Género. 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico. 10. Reducción de las Desigualdades. Tiene un presupuesto asignado con un enfoque de género, cuyo objetivo es promover la igualdad entre hombres y mujeres, a través de concesiones presupuestarias justas para contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad.
2	Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo, respetar los derechos humanos y la no discriminación.	A fin de buscar un reconocimiento económico vital, se otorgará un apoyo bimestral por la cantidad de 2 mil 400 pesos hasta en 12 ocasiones de acuerdo con el presupuesto, acompañado de vinculación de las beneficiarias a la capacitación laboral para el autoempleo y capacitación para el desarrollo de capacidades.

<b>3</b>	Velar por la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y trabajadoras.	Busca el acceso a un sistema de salud pública, acompañamiento jurídico, asesoría psicológica, pláticas y talleres preventivos sobre la violencia de género.
<b>4</b>	Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres.	vinculación de las beneficiarias para concluir su educación básica.

Fuente: elaboración propia con información de la Organización de las Naciones Unidas (2011) y la Secretaría de Desarrollo Social (2019)

Salario Rosa no es un programa que por sí mismo empodere a la mujer, pues este es un proceso que se adquiere de forma individual; más bien, afianza para que las mujeres busquen caminos y formas de empoderarse, es trabajo del Estado abrir esta brecha financiera, política y social para el correcto empoderamiento de las mujeres en el Estado, y así estas puedan buscar más oportunidades para la obtención de recursos. Expuesto lo anterior, reiterando, es con el único fin de promover el correcto empoderamiento y apoyo a las mujeres de estado. Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 20- ...</b>	<p><b>ARTICULO 20.-</b> El Ejecutivo del Estado, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería con la implementación del Salario Rosa, el cual beneficia a</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujeres entre 18 y 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al trabajo del hogar, busquen empleo y que no perciban remuneración fija.</li> <li>• Mujeres en condición de pobreza extrema o vulnerabilidad.</li> <li>• Mujeres con alguna enfermedad crónico-degenerativa (cáncer, VIH, alguna discapacidad o que hayan sido víctimas de delito, repatriadas).</li> <li>• Jefas de familia</li> <li>• Para mujeres entre 15 a 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al hogar, no perciban remuneración, que se encuentre estudiando el bachillerato o equivalente, carrera técnica superior universitario o licenciatura en escuelas públicas del Estado de México.</li> <li>• Para mujeres entre 15 a 59 años en situación de pobreza, dedicadas al trabajo del hogar, no perciban salario que se</li> </ul>

	<p>encuentren estudiando y sean madres de uno o más hijos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Víctimas u ofendidas del delito</li> <li>• Repatriadas</li> <li>• Cuidadoras de hijas e hijos menores de edad de mujeres privadas de su libertad por resolución judicial</li> </ul> <p>Asimismo, El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p>
--	---

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona Artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería con la implementación del Salario Rosa, el cual beneficia a**

- **Mujeres entre 18 y 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al trabajo del hogar, busquen empleo y que no perciban remuneración fija.**
- **Mujeres en condición de pobreza extrema o vulnerabilidad.**
- **Mujeres con alguna enfermedad crónico-degenerativa (cáncer, VIH, alguna discapacidad o que hayan sido víctimas de delito, repatriadas).**
- **Jefas de familia**
- **Para mujeres entre 15 a 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al hogar, no perciban remuneración, que se encuentre estudiando el bachillerato o equivalente, carrera técnica superior universitario o licenciatura en escuelas públicas del Estado de San Luis Potosí.**
- **Para mujeres entre 15 a 59 años en situación de pobreza, dedicadas al trabajo del hogar, no perciban salario que se encuentren estudiando y sean madres de uno o más hijos.**
- **Víctimas u ofendidas del delito**
- **Repatriadas.**
- **Cuidadoras de hijas e hijos menores de edad de mujeres privadas de su libertad por resolución judicial.**

**Asimismo, El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con**

**el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.”**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**Julia Montserrat Díaz Márquez**  
**Ciudadana Potosina**

(24)

007536



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Potosí"



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **PRESENTES**

Miriam Castillo Moreno, ciudadana potosina en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía,, iniciativa que propone **REFORMAR Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente las mujeres estamos siendo reconocidas en espacios en los que antes no se nos permitía pues nuestro papel en la sociedad implicaba quedamos en casa y servir a nuestra familia, pero con el avance en los derechos para las mujeres es que hoy desempeñamos labores en áreas que nos ayudan a irnos formando como profesionistas e ir obteniendo una mejor calidad de vida.

Para lograr estos objetivos se requiere de esfuerzo, dedicación, preparación y sobre todo tiempo. Es el último de estos requerimientos el factor esencial en la vida de las mujeres, pues al realizar las actividades necesarias para contar con estabilidad emocional, económica y laboral se posterga la maternidad, misma que con el tiempo se vuelve un problema, ya que se es demasiado tarde poder gestar debido a múltiples circunstancias.

Cuanto mayor es la madre, mayor es el riesgo de un aborto espontaneo, defectos de nacimiento, problemas con la matriz, embarazos ectópicos y complicaciones durante el embarazo tales como presión arterial alta, diabetes gestacional y trabajo de parto complicado. Lo anterior solo abarca una parte fundamental de esta problemática puesto que la infertilidad en hombres y mujeres es también una dificultad por la que pasan millones de parejas a nivel mundial teniendo como consecuencia el

aumento en el número de personas que han requerido de servicios de reproducción asistida.

La gestación subrogada o por sustitución popularmente conocida como maternidad subrogada o vientre de alquiler es un método de reproducción asistida en la cual una mujer presta su vientre para que esta lleve la gestación del producto, hija o hijo de otra pareja resultado de que esta no puede tener hijos por diversos motivos y el cual será entregado a la pareja o persona que lo solicito después de su nacimiento.

Si bien no existe un marco internacional específico que verse acerca de la maternidad subrogada, en 2018, la Relatora Especial de las Naciones Unidas destacó que las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil deben transmitir la preocupación por las potenciales adopciones ilegales y los acuerdos comerciales de maternidad subrogada internacional; esto, con la finalidad de no legitimar la venta de niñas y niños a través de figuras como la gestación subrogada.

A nivel continental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, reconoce el derecho de la mujer y el hombre a fundar una familia; esto da pie a la obligación de los Estados firmantes, México incluido, a salvaguardar los derechos de las personas a fundar una familia y el compromiso del Estado de garantizar los medios necesarios para que las personas puedan formar una familia.

En México la Gestación Subrogada es permitida y actualmente (2020) se llevan casos completamente legales tanto para familias heterosexuales, monoparentales e incluso extranjeros. Esto se deriva de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que en 2015 declaró que las leyes que prohíben el matrimonio a personas del mismo sexo es anticonstitucional, así como el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la igualdad y la protección de la familia sin importar raza, preferencia sexual o religión.

Para los casos de Tabasco y Sinaloa, los contratos serán considerados nulos en caso de la existencia de algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas, no cumplir con los requisitos y formalidades señalados en los códigos, cláusulas que vayan en contra del interés superior de niñas y niños o atenten contra la identidad humana; también en caso de que haya existido dolo respecto de la identidad de las personas contratantes por

parte de la mujer gestante, existencia de cláusulas que vulneren el orden social o el interés público. Se puntualiza que la nulidad del contrato no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

La única diferencia entre ambos códigos es que, para el caso de Tabasco, es causal de nulidad del contrato el hecho de que intervengan agencias, despachos o terceras personas.

Diversas naciones se han negado a legislar la gestación por sustitución, pues no consideran que sea de orden público, más sí lo regulan preponderando la protección del interés superior del menor, el respeto a sus derechos a la identidad, a la vida privada, a una familia y a intereses patrimoniales. Esto tiene como consecuencia evitar que niñas y niños nacidos de acuerdos de maternidad subrogada se vean privados de padres, estatus legal, bienestar físico, psicológico y debida protección en todos los ámbitos de su vida.

- Tabasco y Sinaloa permiten de manera legal este proceso. tienen regulados los vientres de alquiler, en principio limitados a mexicanos y, finalmente, en Tabasco, abierto a uniones homosexuales o personas sin pareja.
- **San Luis Potosí, Querétaro y Coahuila lo prohíben.**
- Colima, el estado de México, zacatecas, Michoacán, CDMX e Hidalgo contemplan este proceso de manera legal.

En el resto del país no tienen regulación alguna en sus respectivos códigos.

San Luis Potosí regula la reproducción asistida en el artículo 236 de su código familiar, en el artículo 1474 del código civil y los artículos 75 bis, 57 ter y 57 quater de la Ley de Salud del Estado; estas tres normativas contemplan lo relativo ciertos tipos de reproducción asistida como:

**"ARTICULO 238.** *Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:*

*I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;*

II. Fertilización *in vitro*, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial, y

III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida".

Por su parte el artículo 243 del código familiar del Estado deja sin efectos legales la maternidad substituta ya que la declara inexistente.

**"Artículo 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.**

***Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera."***

La falta de regulación a este tipo de reproducción asistida deja sin resguardo y protección legal a la mujer que pretende realizar este procedimiento pues San Luis Potosí no cuenta con la disposición que le de respaldo jurídico a aquellas deseadas de ser madres pues el mismo código hace la limitación mencionada anteriormente. Es por lo anterior que resulta necesario legislar en este tema de suma importancia y trascendencia en los derechos reproductivos de nuestras mujeres potosinas para que de esta manera puedan tener contar con otra opción que les permita ser madres.

Se ilustra en el siguiente cuadro comparativo de que manera se pretende lograr esto:

Texto Vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------

<p align="center">Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. TITULO OCTAVO DE LA PARTERNA Y FILIACIÓN Capítulo V De la Filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida</p> <p>ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:</p> <p>I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;</p> <p>II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial, y</p> <p>III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.</p>	<p align="center">Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. TITULO OCTAVO DE LA PARTERNA Y FILIACIÓN Capítulo V De la Filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida</p> <p>ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:</p> <p>I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;</p> <p>II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial:</p> <p>III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida y</p> <p><b>IV. Las demás que esta ley señale.</b></p>
<p align="center"><b>Texto Vigente</b></p>	<p align="center"><b>Texto Propuesto</b></p>
<p>ARTICULO 243.—<del>Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.</del></p>	<p><b>ARTICULO 243. La maternidad substituta se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto</b></p>

~~Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.~~

**fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.**

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

	<p><b>ARTICULO 243 BIS. La maternidad subrogada admite las siguientes modalidades:</b></p> <p><b>I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;</b></p> <p><b>II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;</b></p> <p><b>III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,</b></p> <p><b>IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.</b></p> <p><b>El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el</b></p>
--	--

	<p>lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.</p> <p>Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.</p> <p><b>ARTICULO 243 TER.</b> Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;</p> <p>II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;</p> <p>III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,</p> <p>IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.</p> <p>La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.</p>
--	--

	<p><b>ARTICULO 243 TER.</b> El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano Mexicano;</p> <p>II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;</p> <p>III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;</p> <p>IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,</p> <p>V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.</p> <p>Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.'</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.**

**Único.** Se reforman las fracciones II y III; y se adiciona una fracción IV al artículo 238; se reforma el artículo 243 y se adicionan los artículos 243 BIS y 243 TER, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 238. ...**

I. ...

II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial;

III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida, y

**IV. Las demás que esta ley señale.**

**ARTICULO 243.** La maternidad substituta se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco

días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

**ARTICULO 243 BIS.** La maternidad subrogada admite las siguientes modalidades:

I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;

II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;

III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,

IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

**ARTICULO 243 TER.** Es nulo el instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;

III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,

IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

**ARTICULO 243 TER.** El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser Ciudadano Mexicano;

II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;

III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;

IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,

V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.<sup>1</sup>

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 10 de Mayo de 2023

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p data-bbox="391 764 776 884">CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p data-bbox="355 953 748 1031">NO EXISTE LEGISLACION ALGUNA</p>	<p data-bbox="859 758 1247 877">CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p data-bbox="823 909 1276 1629">ADICIONADA<sup>1</sup> GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA Concepto de Reproducción Humana Asistida Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril. Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por</p>

<sup>1</sup> <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf>

	<p>fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos. Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.</p> <p><b>Gestación por Contrato</b> La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.</p> <p><b>Formas de Gestación por Contrato</b> La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y</li><li>II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación</li></ol>
--	---

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

	<p>de gametos de la pareja o persona contratante.</p> <p>Condición de la Gestante La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante. Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento. La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la</p>
--	---

	<p>fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino. En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes. La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo. Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia,</p>
--	---

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

	<p>deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente. Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal. Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.</p> <p>Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.</p> <p><b>Nulidad de Contrato de Gestación</b> El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:</p>
--	--

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

	<ul style="list-style-type: none"><li>I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;</li><li>II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;</li><li>III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;</li><li>IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y</li><li>V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público. La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional,</li></ul>
--	--

	<p>respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.</p> <p>Requisitos del Contrato de Gestación El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadanos mexicanos;</li><li>II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;</li><li>III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;</li><li>IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto</li></ol>
--	--

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

	<p>durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento;</p> <p>La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código. Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados. Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a</p>
--	--

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

	<p>cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.</p> <p>Asentamiento del recién nacido El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato. El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.</p> <p>Responsabilidades El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar</p>
--	--

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

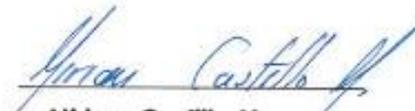
	<p>denuncias penales, en su caso. Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal. Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.</p> <p>Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen. Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI <b>NO EXISTE EN LA LEGISLACION</b></p>	<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Sera dicha ley de salud la cual regulara el contrato de las mujeres prestantes de su vientre.</p> <p>Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos de manera <b>obligatoria a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil</b>, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados y de esta manera facilite el registro como derecho del menor nacido por medio de esta práctica.</p>

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en  
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

--	--

**ATENTAMENTE**

  
**Miriam Castillo Moreno**

---

<sup>1</sup> Artículos 283 284, 285, 287, 288, 290 y 293 tomados del Código Familiar del Estado de Sinaloa  
[https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_4.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf)

<sup>1</sup> Artículos 283 284, 285, 287, 288, 290 y 293 tomados del Código Familiar del Estado de Sinaloa  
[https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_4.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf)

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe CLAUDIA ELIZABETH CUÉLLAR OCHOA, en mi carácter de ciudadana potosina, integrante del Tercer Parlamento de Mujeres y acompañada de la C. MARIANA JUÁREZ MORENO, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de la Soberanía, iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La escuela es el lugar donde niñas, niños y adolescentes permanecen parte de su día y participan activamente en su día a día, es por ello las aulas deben ser espacios seguros en todo momento, pero existen diferentes niveles de riesgo dentro del ámbito escolar, y es que la violencia de género queda de manifiesto en el discurso, en la discriminación hacia las niñas y adolescentes, en el acoso físico, psicológico, emocional y verbal, en el abuso e incluso en algunos casos hasta violaciones sexuales se llegan a dar dentro de las escuelas. El problema específico es que dentro de los planteles escolares se carece del conocimiento de protocolos, lineamientos, e incluso de la normativa para la atención de estos casos.

Dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 22 encontramos las atribuciones que tiene en esta materia la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado.

Para que se dé cabal cumplimiento a la Ley en cita es importante que los espacios escolares cuenten con mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia, que las niñas y adolescentes conozcan y entienda los alcances de su proceso, que el lenguaje de los que intervienen y acompañan sea de acuerdo a la edad de la o las personas afectada, que su participación en el proceso se pueda dar de la mejor forma respetando siempre y en todo momento su integridad física, emocional y psicológica, y que esto no solo quede por escrito, que se haga un informe y un seguimiento puntual a cada uno de estos mecanismos y de sus alcances.

Aunado a lo anterior esta propuesta se encuentra dentro de la Cuarta Medida de Prevención de la Declaratoria de la Alerta de Género en el Estado la cual es clara en señalar que desde el ámbito educativo se requieren establecer e impulsar una cultura de

no violencia contra las mujeres en el sector educativo público y privado. Para ello, se deberá diseñar una estrategia de educación en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género que busque la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación, abstención y denuncia.

También, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia y denunciarlos ante las instancias correspondientes.

Por ello este planteamiento puede funcionar como solución para el debido seguimiento

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO. VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>VI a IX....</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p><b>La Secretaría Educación deberá informar al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SEPASEVM) de manera cuando menos anual sobre los mecanismos aplicados y los resultados que arrojaron los mismos determinando esto último con bases estadísticas. Lo anterior por zona escolar y nivel educativo.</b></p> <p>VI a IX. ...</p>
<p>X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una</p>	<p><b>X. Formular y aplicar programas y protocolos de actuación que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que</b></p>

<p>primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</p> <p>XI a XXII. ...</p>	<p><b>se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</b></p> <p><b>La Secretaría de Educación diseñará los programas señalados, en coordinación con instituciones académicas especializadas en la materia; con la participación de la sociedad civil, y en su caso con las asociaciones de padres de familia.</b></p> <p><b>Los programas deberán ser evaluados de manera anual y los resultados de la evaluación deberán presentarse ante el SEPASEVM a fin de establecer acciones de reorientación de los mismos si así se requiriera.</b></p> <p><b>Cada escuela pública deberá contar con un área o unidad de género que deberá contar con cuando menos con el área de trabajo social que podrá estar a cargo de alguna o algunas de las maestras; y el área de psicología que podrá ser atendida, por prestadores de servicio social de la licenciatura de psicología, o en su caso por un o una psicólogo de la propia Secretaría cuando el presupuesto así lo permita; quienes orientarán y atenderán a las mujeres, niñas y/o adolescentes que enfrenten algún problema de violencia en ese ámbito.</b></p> <p><b>Las unidades de género, contarán con protocolos que serán evaluados cada año, dichos protocolos tendrán como base vías de comunicación directas entre niñas, niños y adolescentes con la autoridad, para que ésta informe de las rutas a seguir en caso de presentarse casos de violencia.</b></p> <p><b>El Instituto de las Mujeres del Estado, operará un programa para la capacitación de las encargadas de estas unidades.</b></p> <p>XI a XXII. ...</p>
--	---

Por lo anterior se eleva a la consideración de esa Asamblea Legislativa el siguiente:

## **PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 22 en su fracción X, y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción V del artículo 22; de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22. ...**

I a IV. ...

V. ...

**La Secretaría Educación deberá informar al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SEPASEVM) de manera cuando menos anual sobre los mecanismos aplicados y los resultados que arrojaron los mismos determinando esto último con bases estadísticas. Lo anterior por zona escolar y nivel educativo.**

VI a IX. ...

X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

**La Secretaría de Educación diseñará los programas señalados, en coordinación con instituciones académicas especializadas en la materia; con la participación de la sociedad civil, y en su caso con las asociaciones de padres de familia.**

**Los programas deberán ser evaluados de manera anual y los resultados de la evaluación deberán presentarse ante el SEPASEVM, a fin de establecer acciones de reorientación de los mismos si así se requiriera.**

**Cada escuela pública deberá contar con un área o unidad de género que deberá contar con cuando menos con el área de trabajo social que podrá estar a cargo de alguna o algunas de las maestras; y el área de psicología que podrá ser atendida, por prestadores de servicio social de la licenciatura de psicología, o en su caso por un o una psicóloga de la propia Secretaría cuando el presupuesto así lo permita; quienes orientarán y atenderán a las mujeres, niñas y/o adolescentes que enfrenten algún problema de violencia en ese ámbito.**

**Las unidades de género, contarán con protocolos que serán evaluados cada año, dichos protocolos tendrán como base vías de comunicación directas entre niñas, niños y adolescentes con la autoridad, para que ésta informe de las rutas a seguir en caso de presentarse casos de violencia.**

**El Instituto de las Mujeres del Estado, diseñará y operará un programa para la capacitación de las encargadas de estas unidades.**

**XI a XXII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se oponga a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

**C. CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA**

**C. MARIANA JUÁREZ MORENO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe Isis Libertad Lara Felipe, Ciudadana Potosina; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí**; lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, no contempla las necesidades específicas que tienen las mujeres y niñas dentro del TEA (Trastorno del Espectro Autista).

En los últimos años, se ha producido un crecimiento exponencial del número de personas diagnosticadas con TEA, especialmente significativo en el caso de las niñas y mujeres; sin embargo, al considerarse el autismo un trastorno que afecta mayoritariamente a hombres, existe un vacío de conocimiento sobre cómo se presenta esta condición en mujeres y cómo impacta en su calidad de vida.

Este hecho, unido a que muchas veces, es más difícil detectar señales de alerta y manifestaciones de autismo en niñas y mujeres, ya que éstas suelen tener más habilidades sociales y lingüísticas para enmascarar las dificultades sociales imitando a otras personas, presentan menos comportamientos repetitivos y sus intereses pueden parecer comunes o similares a los de otras personas de su edad y género.

Teniendo en cuenta, la falta de adaptación tanto de los instrumentos y herramientas, así como de los criterios para evaluar a mujeres y niñas y el desconocimiento por parte de los equipos profesionales tanto de cómo se presenta el autismo en niñas y mujeres y cómo impacta en su calidad de vida, ya que se ha considerado una condición mayoritariamente masculina.

El diagnóstico tardío en niñas y mujeres con autismo, supone un impacto negativo en su desarrollo, ya que dificulta y retrasa el acceso a los apoyos especializados necesarios para favorecer su desarrollo personal y su calidad de vida. Este impacto en su mayor magnitud se ve reflejado en el riesgo suicida debido a la discriminación, disminución de redes de amistades y familiares que percibe una mujer con este trastorno. Además de las patologías duales como la Depresión mayor que ocupa el primer lugar en los motivos de suicidio en todo el mundo.

El suicidio es una problemática poco abordada en las mujeres con TEA, esto significa un gran problema, puesto que las mujeres con autismo pueden desarrollar un mayor riesgo suicida debido a aspectos propios del trastorno como dificultades sociales y de la comunicación, discriminación, violencia, acoso, abuso sexual y violación, así como comorbilidades comunes (prevalencia de altas tasas de depresión, ansiedad y soledad). Estos indicadores son factores

de riesgo que pueden potenciar la ideación y el comportamiento suicida en las mujeres con TEA.

En todo México no existen datos estadísticos sobre este tema, mucho menos en el Estado de San Luis Potosí, que de acuerdo a las estadísticas ocupa el 6to lugar en suicidios, y como se menciona es una problemática poco abordada.

De acuerdo a una de las revisiones aplicadas en Perú, del 7 al 66% de personas con Autismo reportan tener pensamientos y comportamientos suicidas (McDonnell et al., 2019).

Los resultados apuntaron a que las autolesiones no suicidas y las tendencias suicidas estaban mayormente correlacionadas con adultos con TEA con necesidades de apoyo no satisfechas. A su vez, se encontraron personas con TEA desempleadas, con un retraso en su diagnóstico o con un alto nivel de camuflaje en su día a día.

Es decir, la conducta de camuflaje, el diagnóstico tardío y las necesidades de apoyo insatisfechas fueron las que predijeron más significativamente la tendencia y riesgo suicida (Cassidy, Bradley, Shaw & Baron-Cohen, 2018). Esto último es el caso de muchas de las mujeres con TEA, que pueden ser diagnosticadas hasta después de los 18 años de edad, y durante ese proceso ser llamadas raras, histéricas, bipolares, locas...por no saber que tienen TEA.

Asimismo, el estudio realizado por McDonnell et al. (2019) encontró que a mayor edad de las personas con autismo y menor educación de los padres se evidenciaba mayor presencia de riesgo suicida. Ello, da a conocer la necesidad de difundir los servicios de intervención para servir adecuadamente a las familias de diversos orígenes que pueden experimentar más barreras para acceder a la atención médica.

El 30 de Abril de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, cuyo objetivo es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; no contiene las adecuaciones para respetar la perspectiva de género en los procesos de atención, detección y diagnóstico, esencial para las niñas y mujeres con TEA.

En este tenor se señala que el CAPITULO I, Disposiciones Generales, artículos 2º y 3ro, fracción III, fracción IV, fracción V, fracción IX, fracción X, fracción XI, fracción XV, fracción XXII , CAPÍTULO II, De la Coordinación Interinstitucional, artículo 14, fracción I, TÍTULO SEGUNDO, Programas de Atención, Capítulo I, Niveles de atención, artículo 21º , fracción I y fracción II, CAPÍTULO II, De la Secretaria de Salud, artículo 23º , fracción I y II, artículo 25, no establecen las adecuaciones específicas necesarias que garanticen la atención, detección y diagnóstico de las niñas y mujeres con Trastorno del Espectro Autista, que permitan garantizar

la perspectiva de género para la atención oportuna que se requiere durante los primeros años de vida y las necesidades que tienen las mujeres con TEA a lo largo de toda su vida.

Es por ello que en este contexto se observa la necesidad de reformar la Ley para la Atención y Protección las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para validar los derechos humanos de las niñas y mujeres con TEA, ya que a nivel mundial aún no existe la cobertura legislativa de apoyo con perspectiva de género en el trastorno del espectro Autista.

De esta forma, esta Iniciativa de ley tiene por objeto favorecer la detección y diagnóstico del TEA en el caso de las niñas y mujeres, fomentando el uso e incorporación de la perspectiva de género en los procesos de evaluación y dotando de los recursos y herramientas necesarios a los equipos profesionales implicados, principalmente del ámbito educativo, sanitario y social. Con base en lo estipulado en 67º Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo del 2014, donde se resolvió instar a los Estados miembros para entre otras acciones:

“1). A que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia”.

“2). A que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4 y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos de desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental”.

En similar tenor, el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; a tal fin deben:

“a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención”.

“b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

En consecuencia se propone la reforma de las siguientes porciones normativas de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí.

- Capítulo I, Artículo 2º, Disposiciones Generales, se agrega la fracción I, Incorporación de la perspectiva de género en el abordaje global del TEA, en cualquier ámbito de actuación (salud, educación, bienestar social, políticas públicas, etc.), contribuyendo a

eliminar los estereotipos de género que inciden en la detección, el diagnóstico y el apoyo que precisan las niñas y las mujeres en el espectro del autismo a lo largo de sus vidas.

- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción III, se agrega la variante conductual, "Camuflaje", en mujeres con Trastorno del Espectro Autista.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción IV, se agrega la fracción I, Derechos Humanos con perspectiva de género para personas con Trastorno del Espectro Autista.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción V, solo en la porción normativa que señala las categorías reconocidas por la comunidad científica que caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del Espectro Autista.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción IX, se agrega en ese apartado la existencia de la variante conductual en las mujeres con Trastorno del Espectro Autista.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción X, solo en la porción normativa que señala el contenido de la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría, y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción XI, solo en la porción normativa que señala de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción XV, solo en la porción normativa de programas y servicios educativos.
- Capítulo I, Artículo 3º, Disposiciones Generales, fracción XXII, solo en la porción de políticas públicas.
- Capítulo II, De la Coordinación Interinstitucional, Artículo 14º, fracción I, solo en cómo elaborar políticas públicas correspondientes en la materia.
- Título Segundo, Programas de Atención, Capítulo I, Niveles de Atención, Artículo 21, fracción I, solo en la porción de la condición del espectro autista.
- Título Segundo, Programas de Atención, Capítulo I, Niveles de Atención, Artículo 21, fracción II, solo en la porción sobre la condición del espectro autista.
- Título Segundo, Programas de Atención, Capítulo II, De la Secretaría de Salud, Artículo 23, fracción I, solo en la porción para procurar su habilitación, y.
- Título Segundo, Programas de Atención, Capítulo II, De la Secretaría de Salud, Artículo 23, fracción II, solo en la porción con énfasis en el desarrollo psicomotor.

- Título Segundo, Programas de Atención, Capítulo II, De la Secretaria de Salud, Artículo 25, se agrega el inciso a), de la variante conductual en mujeres con Trastorno del Espectro Autista.

Abonando estas consideraciones, resulta relevante señalar que si bien el realizar las adecuaciones en el Trastorno del Espectro Autista con perspectiva de género en los procesos de detección y diagnóstico, esencial para las niñas y mujeres con autismo será un acontecimiento de impacto general, que permita abordar la problemática anteriormente planteada también estará brindado la oportunidad de :

1. **Incrementar la sensibilización y formación de los equipos profesionales vinculados a la sanidad, la educación y el bienestar social sobre las implicaciones del TEA** en el caso de las niñas y mujeres, favoreciendo que su práctica profesional incorpore el conocimiento sobre sus características, necesidades y prioridades.
2. **Incorporar una perspectiva de género en el abordaje global del TEA**, en cualquier ámbito de actuación (salud, educación, bienestar social, políticas públicas, etc.), contribuyendo a eliminar los estereotipos de género que inciden en la detección, el diagnóstico y el apoyo que precisan las niñas y las mujeres en el espectro del autismo a lo largo de sus vidas.
3. **Contar con equipos profesionales multidisciplinares altamente calificados**, que incorporen el criterio clínico experto y el conocimiento sobre las cuestiones de género que pueden afectar al diagnóstico del TEA.
4. **Establecer procesos de coordinación entre diferentes sistemas** (atención primaria, atención especializada, educación...), que faciliten la derivación a una valoración diagnóstica especializada cuando existan sospechas de que una niña o mujer pueda presentar un TEA.
5. **Sensibilizar a profesionales y especialistas relacionados con la salud mental sobre las manifestaciones del TEA en mujeres adultas**, de manera que consideren o descarten prioritariamente este diagnóstico cuando las competencias de comunicación, de reciprocidad social y de funcionamiento adaptativo estén especialmente comprometidas
6. **Investigar sobre la sensibilidad de las herramientas empleadas** para la detección y diagnóstico del TEA en el caso de las niñas y mujeres, y ajustarlas si es necesario, de manera que recojan adecuadamente sus manifestaciones clínicas.
7. **Promover la investigación científica relativa a las manifestaciones del autismo en niñas y mujeres, así como sobre su detección y diagnóstico.**

A continuación, se añade un cuadro comparativo con los artículos correspondientes de la Ley, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Capítulo I.</b></p> <p><b>Artículo 2º.</b> Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la</p>	<p><b>Capítulo I.</b></p> <p><b>Artículo 2º.</b> Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la</p>

<p>protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.</p>	<p>protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.</p> <p><b>Se deberá incorporar la perspectiva de género en el abordaje global del TEA, en cualquier ámbito de actuación - salud, educación, bienestar social, políticas públicas-, para eliminar los estereotipos de género que inciden en la detección, el diagnóstico y el apoyo que precisan las niñas y las mujeres en el espectro del autismo a lo largo de sus vidas.</b></p>
<p><b>Capítulo I.</b></p> <p><b>Artículo 3º...</b></p> <p>I. y II...</p> <p><b>III.Comorbilidad:</b> la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella;</p> <p><b>IV.Derechos Humanos:</b> aquéllos que se encuentran reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y que se caracterizan por inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y su finalidad es garantizar la dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades de las personas, a fin</p>	<p><b>Capítulo I.</b></p> <p><b>Artículo 3º...</b></p> <p>I. y II...</p> <p><b>III. Comorbilidad:</b> la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella; <b>como la variante conductual en niñas y mujeres;</b></p> <p><b>IV. Derechos Humanos: ...</b></p>

de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, con estricto apego a los principios: Pro persona; Universalidad; Interdependencia; Indivisibilidad; y Progresividad;

**V.Diagnóstico:** el proceso de carácter deductivo mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona;

**IX. Espectro autista:** trastorno del espectro autista, es una condición neurobiológica que se puede expresar clínicamente desde los primeros años de la vida, y se caracteriza por dificultades en la interacción social, comunicación verbal y no verbal, así como presencia de intereses restringidos y conductas repetitivas. Se asocia a diversos grados de discapacidad;

**IV. bis. Derechos Humanos con Perspectiva de género:** los relacionados directamente con el enfoque de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues éste implica reconocer que las mujeres, niñas y adolescentes son, personas titulares de derechos que ameritan una protección reforzada por parte del Estado.

**V. Diagnóstico:** el proceso de carácter deductivo mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona; **debiendo realizarse siempre con perspectiva de género;**

**IX. Espectro autista:** trastorno del espectro autista, es una condición neurobiológica que se puede expresar clínicamente desde los primeros años de la vida, y se caracteriza por dificultades en la interacción social, comunicación verbal y no verbal, así como presencia de intereses restringidos y conductas repetitivas. Se asocia a diversos grados de discapacidad; **tratándose de mujeres y niñas**

<p><b>X. Expediente clínico:</b> el documento que los establecimientos utilizan para la atención médica en los que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, que pondrán a disposición de las personas con dicha condición o, de sus padres, tutores o personas que los representen legalmente, cuando se trate de menores de edad que presenten dicha condición, el cual contendrá la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría, y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en los términos previstos en la presente Ley;</p> <p><b>XI. Habilitación terapéutica:</b> proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;</p> <p><b>XV. Inclusión educativa:</b> se refiere a las medidas o políticas para asegurar de manera progresiva que todas las personas cuenten con igualdad de oportunidades, para acceder a los programas y servicios educativos;</p>	<p><b>deberá considerarse que tienen más probabilidades de disimular u ocultar sus síntomas, pudiendo ser, en el extremo del espectro autista, altamente funcionales;</b></p> <p><b>X. Expediente clínico:</b> el documento que los establecimientos utilizan para la atención médica en los que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, que pondrán a disposición de las personas con dicha condición o, de sus padres, tutores o personas que los representen legalmente, cuando se trate de menores de edad que presenten dicha condición, el cual contendrá la información médica, <b>neurológica, neuropsicológica,</b> psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría, y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en los términos previstos en la presente Ley;</p> <p><b>XI. Habilitación terapéutica:</b> proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, <b>neurológico, neuropsicológico,</b> psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;</p> <p><b>XV. Inclusión educativa:</b> se refiere a las medidas o políticas para asegurar de manera progresiva que todas las personas cuenten con igualdad de oportunidades, para acceder a los programas y servicios educativos; <b>mismas que deberán diseñarse con perspectiva de género;</b></p>
---	--

<p><b>XXII. Transversalidad:</b> diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.</p>	<p><b>XXII. Transversalidad:</b> diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas <b>con perspectiva de género</b>, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal</p>
<p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><b>Artículo 14º ...</b></p> <p><b>I.</b> Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;</p>	<p><b>I.</b> Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas <b>con perspectiva de género</b> correspondientes en la materia;</p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> El criterio para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con sus características clínicas individuales, clasificando su atención en los siguientes niveles:</p> <p><b>I.Primer nivel:</b> éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en</p>	<p><b>Artículo 21.</b> El criterio para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con sus características clínicas individuales <b>y se realizará con perspectiva de género</b>, clasificando su atención en los siguientes niveles:</p> <p><b>I.Primer nivel:</b> éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en materia de la condición del</p>

<p>materia de la condición del espectro autista;</p> <p><b>II.Segundo nivel:</b> en éste las acciones se enfocan a la detección oportuna en materia médica, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura sobre la condición del espectro autista;</p> <p><b>III.Tercer nivel...</b></p> <p><b>IV.Cuarto nivel...</b></p>	<p>espectro autista, <b>el cual deberá realizarse con perspectiva de género.</b></p> <p><b>II. Segundo nivel:</b> en éste las acciones se enfocan a la detección oportuna en materia médica, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura sobre la condición del espectro autista, <b>considerando en el diseño de estas acciones la perspectiva de género;</b></p> <p><b>III. Tercer nivel...</b></p> <p><b>IV. Cuarto nivel...</b></p>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Artículo 23...</b></p> <p><b>I.</b> Realizar por sí, o vinculadamente con universidades públicas o privadas del Estado, del país o extranjeras, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su habilitación, y</p> <p><b>II.</b> Programar y realizar, con sujeción a las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, acciones de salud dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación, de acuerdo a lo siguiente:</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Artículo 23...</b></p> <p><b>I.</b> Realizar por sí, o vinculadamente con universidades públicas o privadas del Estado, del país o extranjeras, <b>y siempre con perspectiva de género,</b> estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación, y</p> <p><b>II.</b> Programar y realizar, con sujeción a las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, <b>y con perspectiva de género,</b> acciones de salud dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación, de acuerdo a lo siguiente:</p>

<p>a) <b>Detección oportuna...</b></p> <p>b) <b>Atención...</b></p> <p>c) <b>Rehabilitación...</b></p>	<p>a) <b>Detección oportuna...</b></p> <p>b) <b>Atención...</b></p> <p>c) <b>Rehabilitación...</b></p>
<p><b>Artículo 25.</b> Se deberán considerar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar dificultades en la comunicación verbal y no verbal, la interacción social recíproca, y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico y así, lograr un diagnóstico oportuno de la condición del espectro autista.</p>	<p><b>Artículo 25....</b></p> <p><b>En la evaluación Clínica se deberá considerar, la variante conductual en mujeres y niñas con Trastorno del Espectro Autista, partiendo del hecho de que suelen tener más habilidades sociales y lingüísticas para enmascarar las dificultades sociales imitando a otras personas, y que presentan menos comportamientos repetitivos y que sus intereses pueden parecer comunes o similares a los de otras personas de su edad y género.</b></p> <p><b>La Secretaría, podrá realizar en coordinación con la Secretaría de Educación, el diseño, elaboración y aplicación de pruebas diagnósticas con perspectiva de género, en las escuelas de educación preescolar y primaria, para la detección temprana del TEA, dirigidas a su oportuno diagnóstico y tratamiento.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Las acciones para la habilitación, rehabilitación e</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Las acciones para la habilitación, rehabilitación e</p>

<p>inclusión para personas con la condición del espectro autista, deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, estar acordes con los algoritmos de tratamiento y guías de práctica clínica y pedagógica. Dichas acciones deberán ser individualizadas, estructuradas, extensivas e intensivas, que incluyan la participación de los diferentes miembros de la familia, de la comunidad y sociedad civil, y considerar la necesidad familiar del acompañamiento psicosocial.</p> <p>La inclusión de las personas con la condición del espectro autista comprenderá la habilitación terapéutica, la habilitación psicosocial y el fomento de las habilidades de comunicación temprana, social e interacción, para ello se deberán prever las adecuaciones curriculares, socio-culturales y recreativas necesarias, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona con espectro autista.</p>	<p>inclusión para personas con la condición del espectro autista, deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, <b>realizarse con perspectiva de género</b>, estar acordes con los algoritmos de tratamiento y guías de práctica clínica y pedagógica. Dichas acciones deberán ser individualizadas, estructuradas, extensivas e intensivas, que incluyan la participación de los diferentes miembros de la familia, de la comunidad y sociedad civil, y considerar la necesidad familiar del acompañamiento psicosocial.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 29. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en el marco de la educación especial a que se refiere las leyes, General; y Estatal de Educación, contará con elementos que faciliten el proceso de inclusión educativa a escuelas de educación básica, y será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, con la finalidad de alcanzar la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista.</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p><b>La Secretaría de Educación deberá colaborar con la Secretaría, en el diseño, elaboración y aplicación de</b></p>

	<b>pruebas diagnósticas con perspectiva de género, para la detección temprana del TEA, en escuelas de educación preescolar y primaria.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMAN**, las fracciones III, V. IX, X, XI, XV y XXII, del artículo 3º; la fracción I del artículo 14, el primer párrafo y las fracciones I y II, del artículo 21; las fracciones I y II del artículo 23; el artículo 27 en su primer párrafo, y **Se ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 2º, una fracción IV bis al artículo 3º un segundo y tercer párrafos al artículo 25; y un segundo párrafo al artículo 29; de y a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.** Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.

**Se deberá incorporar la perspectiva de género en el abordaje global del TEA, en cualquier ámbito de actuación -salud, educación, bienestar social, políticas públicas-, para eliminar los estereotipos de género que inciden en la detección, el diagnóstico y el apoyo que precisan las niñas y las mujeres en el espectro del autismo a lo largo de sus vidas.**

**Artículo 3º...**

I. y II...

**III. Comorbilidad:** la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella; **como la variante conductual en niñas y mujeres;**

**IV. Derechos Humanos: ...**

**IV. bis. Derechos Humanos con Perspectiva de género:** los relacionados directamente con el enfoque de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues éste implica reconocer que las mujeres, niñas y adolescentes son, personas titulares de derechos que ameritan una protección reforzada por parte del Estado.

**V. Diagnóstico:** el proceso de carácter deductivo mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con

la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona; **debiendo realizarse siempre con perspectiva de género;**

**IX. Espectro autista:** trastorno del espectro autista, es una condición neurobiológica que se puede expresar clínicamente desde los primeros años de la vida, y se caracteriza por dificultades en la interacción social, comunicación verbal y no verbal, así como presencia de intereses restringidos y conductas repetitivas. Se asocia a diversos grados de discapacidad; **tratándose de mujeres y niñas deberá considerarse que tienen más probabilidades de disimular u ocultar sus síntomas, pudiendo ser, en el extremo del espectro autista, altamente funcionales;**

**X. Expediente clínico:** el documento que los establecimientos utilizan para la atención médica en los que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, que pondrán a disposición de las personas con dicha condición o, de sus padres, tutores o personas que los representen legalmente, cuando se trate de menores de edad que presenten dicha condición, el cual contendrá la información médica, **neurológica, neuropsicológica,** psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría, y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en los términos previstos en la presente Ley;

**XI. Habilitación terapéutica:** proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, **neurológico, neuropsicológico,** psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

**XV. Inclusión educativa:** se refiere a las medidas o políticas para asegurar de manera progresiva que todas las personas cuenten con igualdad de oportunidades, para acceder a los programas y servicios educativos; **mismas que deberán diseñarse con perspectiva de género;**

**XXII. Transversalidad:** diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas **con perspectiva de género,** así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas **con perspectiva de género** correspondientes en la materia;

**Artículo 21.** El criterio para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con sus características clínicas individuales **y se realizará con perspectiva de género,** clasificando su atención en los siguientes niveles:

I. **Primer nivel:** éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en materia de la condición del espectro autista, **el cual deberá realizarse con perspectiva de género.**

**II. Segundo nivel:** en éste las acciones se enfocan a la detección oportuna en materia médica, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura sobre la condición del espectro autista, **considerando en el diseño de estas acciones la perspectiva de género;**

III. ...

IV. ...

#### **Artículo 23...**

I. Realizar por sí, o vinculadamente con universidades públicas o privadas del Estado, del país o extranjeras, **y siempre con perspectiva de género**, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación, y

II. Programar y realizar, con sujeción a las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, **y con perspectiva de género**, acciones de salud dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación, de acuerdo a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

#### **Artículo 25....**

**En la evaluación Clínica se deberá considerar, la variante conductual en mujeres y niñas con Trastorno del Espectro Autista, partiendo del hecho de que suelen tener más habilidades sociales y lingüísticas para enmascarar las dificultades sociales imitando a otras personas, y que presentan menos comportamientos repetitivos y que sus intereses pueden parecer comunes o similares a los de otras personas de su edad y género.**

**La Secretaría, podrá realizar en coordinación con la Secretaría de Educación, el diseño, elaboración y aplicación de pruebas diagnósticas con perspectiva de género, en las escuelas de educación preescolar y primaria, para la detección temprana del TEA, dirigidas a su oportuno diagnóstico y tratamiento.**

**ARTÍCULO 27.** Las acciones para la habilitación, rehabilitación e inclusión para personas con la condición del espectro autista, deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, **realizarse con perspectiva de género**, estar acordes con los algoritmos de tratamiento y guías de práctica clínica y pedagógica. Dichas acciones deberán ser individualizadas, estructuradas, extensivas e intensivas, que incluyan la participación de los diferentes miembros de la familia, de la comunidad y sociedad civil, y considerar la necesidad familiar del acompañamiento psicosocial.

...

**ARTÍCULO 29. ...**

**La Secretaría de Educación deberá colaborar con la Secretaría, en el diseño, elaboración y aplicación de pruebas diagnósticas con perspectiva de género, para la detección temprana del TEA, en escuelas de educación preescolar y primaria.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de septiembre de 2023

ATENTAMENTE

**ISIS LIBERTAD LARA FELIPE**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**La suscrita JUANA MARÍA AGUILAR RODRÍGUEZ**, ciudadana potosina, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y conforme lo disponen los artículos 131 de la Ley antes citada, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR y REFORMAR** el artículo 178 de Código Penal del Estado de san Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de las conductas que implican abuso sexual aquellas que si bien, no tienen como objeto llegar a la cópula, si constituyen un agravio a la libertad sexual de las victimas menores de edad; en el Código Penal Federal si se contemplan algunas de estas conductas, solo que no de manera específica; y al efecto establece en la determinación del tipo penal lo siguiente:

*“Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.*

*A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.*

***Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.***

***También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.***

*Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”*

Por su parte el Código Penal vigente en el Estado, tipifica este delito de la siguiente manera:

***CAPÍTULO II. ABUSO SEXUAL***

*“Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.*

*Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

*Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:*

*I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;*

*II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;*

*III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;*

*IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y*

*V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.*

*En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.*

*Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión."*

el ámbito internacional, en relación con el delito de abuso sexual la UNICEF, considera **"PREVENIR Y RESPONDER A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES: TEORÍA DEL CAMBIO"**

Por tal motivo, como país miembro de esta organización, se hace obligado sujetarse y a dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en esa materia; en ese sentido en la esfera nacional, se estructura, especifica y detallan las conductas que giran en torno al abuso sexual de una manera más y mejor estructurada, esto lo podemos observar en el siguiente cuadro, el cual es un extracto idéntico del PANORAMA ESTADÍSTICO DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO.

Con base en lo anterior es importante que en San Luis Potosí se amplié el ámbito de protección de las y los menores de edad víctimas de abuso sexual, incluyendo en el tipo penal las conductas que actualmente no se encuentran contempladas, y que si se prevén en el Código Penal Federal; ya que con la comisión de este delito, como consecuencia inmediata o posterior al mismo; se desencadenan una serie de traumas y conflictos a emocionales y psicológicos e incluso que requieren tratamiento psiquiátrico, que imposibilitan a la persona víctima a llevar una vida emocionalmente sana, y afecta desde luego el derecho a la libertad sexual, al normal desarrollo psicosexual y al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia, derechos todos ellos, que forman parte del bloque de derechos humanos contemplado en la Constitución de la República.

Es por ello necesario incluir en el tipo penal de abuso sexual, conductas que en el mismo sentido afectan esa esfera de derechos, tales como obligar a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Para la mejor comprensión de la propuesta de esta iniciativa, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

**Tabla 1.1.2 Actos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, según entomo, perpetradores y tipos de violencia**

Entorno	Perpetradores/ Medios	Tipos de violencia				
		Física	Sexual	Emocional	Negligencia	Prácticas perjudiciales
Hogar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Padre</li> <li>- Madre</li> <li>- Padrastro/Madrastro</li> <li>- Abuelo (a)</li> <li>- Hermano (a)</li> <li>- Tío (a)</li> <li>- Primo (a)</li> <li>- Otro familiar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abofetear</li> <li>- Amarrar</li> <li>- Apuñalar</li> <li>- Arañar</li> <li>- Arrastrar</li> <li>- Asfixiar</li> <li>- Condenar a muerte</li> <li>- Dar manotazos</li> <li>- Dar palizas</li> <li>- Dar puntapiés</li> <li>- Encerrar</li> <li>- Envenenar</li> <li>- Estrangular</li> <li>- Flagelar</li> <li>- Golpear</li> <li>- Inmovilizar</li> <li>- Lanzar objetos</li> <li>- Lapidar</li> <li>- Marcar</li> <li>- Morder</li> <li>- Obligar a ingerir productos hirviendo</li> <li>- Obligar a ponerse en posturas incómodas</li> <li>- Pellizcar</li> <li>- Quemar</li> <li>- Tiran del pelo u orejas</li> <li>- Zarandear o empujar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Explotar o esclavizar sexualmente</li> <li>- Exponer a pornografía, voyerismo, exhibicionismo</li> <li>- Incitar o coaccionar para tener contacto sexual ilegal o perjudicial</li> <li>- Intentar o introducir dedos, mano, boca o pene en boca, vagina, ano</li> <li>- Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofertar, vender y poseer pornografía infantil</li> <li>- Solicitar, emplear, usar, persuadir, inducir, atraer, impulsar o permitir involucramiento en actos sexuales</li> <li>- Tocar o acariciar de manera indeseada</li> <li>- Trata</li> <li>- Vender con fines sexuales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acosar</li> <li>- Aislar</li> <li>- Amenazar</li> <li>- Apodar con nombres hirientes</li> <li>- Asustar</li> <li>- Aterrorizar</li> <li>- Echar de la casa</li> <li>- Corromper</li> <li>- Dañar pertenencias</li> <li>- Desdeñar</li> <li>- Difundir mentiras o rumores</li> <li>- Discriminar</li> <li>- Exponer a publicidad, correos electrónicos, información personal o contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, desagradables, engañosos</li> <li>- Exponer a violencia doméstica</li> <li>- Hacer creer que no es amado ni querido, que no vale nada, que nunca debió haber nacido o que debería estar muerto</li> <li>- Herir sus sentimientos</li> <li>- Hostigar</li> <li>- Humillar</li> <li>- Ignorar</li> <li>- Incomunicar</li> <li>- Insultar</li> <li>- Intimidar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abandonar</li> <li>- Descuidar alimentación, vivienda, vestimenta, higiene, salud</li> <li>- Exponer al uso indebido de drogas o alcohol</li> <li>- Ignorar desempeño escolar, amistades, pasatiempos, emociones, necesidades afectivas</li> <li>- No vigilar</li> <li>- Rechazar atención médica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actos de represalia</li> <li>- Acusar de brujería</li> <li>- Alimentación forzada</li> <li>- Castigos corporales, crueles o degradantes</li> <li>- Circular imágenes o videos indecentes de NNA</li> <li>- Delitos de honor</li> <li>- Desconsiderar el principio del interés superior</li> <li>- Desconsiderar las opiniones de NNA</li> <li>- Engordar forzada mente</li> <li>- Estereotipar</li> <li>- Esterilización forzada</li> <li>- Exorcizar</li> <li>- Extraer dientes como formas rituales</li> <li>- Incapacitar deliberadamente</li> <li>- Involucrar en ritos iniciáticos violentos o degradantes</li> <li>- Machismo</li> <li>- Matrimonios forzados</li> <li>- Matrimonios precoces</li> <li>- Mutilación genital femenina</li> <li>- Novatadas</li> <li>- Otras violaciones a los derechos humanos de las NNA</li> </ul>
Escuela	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Maestro (a)</li> <li>- Compañero (a)</li> <li>- Director (a)</li> <li>- Trabajador (a) de la escuela</li> <li>- Otra persona de la escuela</li> </ul>					
Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Patrón (a) o jefe (a)</li> <li>- Supervisor (a), Coordinador (a)</li> <li>- Gerente, director (a)</li> <li>- Compañero (a) de trabajo</li> <li>- Cliente</li> <li>- Otra persona del trabajo</li> </ul>					
Comunidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amigo (a)</li> <li>- Vecino (a)</li> <li>- Conductor de transporte público</li> <li>- Desconocido (a)</li> </ul>					
Instituciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctor (a)</li> <li>- Enfermero (a)</li> <li>- Trabajador (a) social</li> <li>- Cuidador (a)</li> <li>- Agente de seguridad pública</li> </ul>					

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ TEXTO PROPUESTO
<p><b>TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b> CAPÍTULO II. ABUSO SEXUAL</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b> CAPÍTULO II. ABUSO SEXUAL</p>
<p>Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto <b>erótico</b> sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda,</p>	<p>Artículo 178. <b>Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</b></p> <p><b>Para efecto del presente artículo se entenderá por actos sexuales, los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</b></p> <p><b>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, a observar pornografía, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</b></p> <p>....</p> <p>...</p> <p>I. ....</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>....</p>

educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y  
V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, **así como los derechos sucesorios que tenga**, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión. **Si participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o bien sea servidor público con actividad diferente a las mencionadas pero haya utilizado en la ejecución del delito cualquier medio, información, documento, u objeto que se le haya proporcionado en virtud de su encargo público, además de las sanciones que le correspondan por el delito cometido, el juzgador podrá aumentar la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.**

**Además de la pena privativa de libertad y multa que corresponda, se condenará al responsable a la Reparación del daño moral. La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará la unidad de medida de actualización vigente; para lo cual**

	<p>se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.</p> <p>Asimismo, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.</p>
--	---

Con base en lo antes expuesto elevo a la consideración de esta soberanía, el siguiente.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA** el primer párrafo y el cuarto párrafo que pasa a ser sexto, del artículo 178, **Y SE ADICIONAN** al mismo artículo 178 los párrafos segundo y tercero, pasando el segundo y tercero, a ser respectivamente el tercer y cuarto párrafos de ese numeral, así como los párrafos sexto y séptimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.**

**Para efecto del presente artículo se entenderá por actos sexuales, los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.**

**También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, a observar pornografía, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.**

....

...

La V ....

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, **así como los derechos sucesorios que tenga**, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, **o el responsable** utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión. Si **participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o bien sea servidor público con actividad diferente a las mencionadas pero haya utilizado en la ejecución del delito cualquier medio, información, documento, u objeto que se le haya proporcionado en virtud de su encargo público, además de las sanciones que le correspondan por el delito cometido, el juzgador podrá aumentar la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.**

**Además de la pena privativa de libertad y multa que corresponda, se condenará al responsable a la Reparación del daño moral. La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará la unidad de medida de actualización vigente; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.**

**Asimismo, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.**

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

*Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, S.L.P. Al 21 de septiembre del año 2023.*

**JUANA MARÍA AGUILAR RODRÍGUEZ**

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE S. -**

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO, XOCHITHL GUADALUPE RANGEL ROMERO, EMMANUEL ADRIÁN GUTIÉRREZ DE LA FUENTE, ELIZABETH JALOMO DE LEÓN, CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO, VÍCTOR HUGO LICEAGA ROJAS, CLAUDIA ESPINOSA ALMAGUER, CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA,** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Mariano Otero No. 685, Colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 61 a 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y como integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sometemos a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 54, 68, 145 y adiciona el “CAPÍTULO V BIS DE LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES”** así como los artículos **68 BIS, 68 TER, 68 QUÁTER, 68 QUINQUE, 145 BIS, 145 TER, 145 QUÁTER, 145 QUINQUE** a la **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** con el objetivo de crear una **DIRECCIÓN DE SEGUIMEINTO DE RECOMENDACIONES** a fin de fortalecer las actividades de protección y defensa de derechos humanos en el Estado, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Derechos Humanos, son el instrumento jurídico principal para evidenciar las violaciones a los derechos humanos atribuibles a las autoridades, solicitar medidas de no repetición y la investigación efectiva para que se apliquen las acciones correspondientes conforme a derecho; y es el medio legítimo para que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, accedan a una reparación integral del daño. De esta manera las Comisiones de Derechos Humanos, damos cumplimiento a una parte de las principales obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado B, y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que se especifican en la Ley que rige a este Organismo.

La normativa con la que ha actuado la CEDH data de su primera Ley de 1992, su segunda de 1997 y la última del año 2009. De las similitudes que hay entre éstas, casi no han variado en cuanto al Seguimiento de las Recomendaciones, sin embargo, en ninguna de estas leyes se establece en su parte orgánica que haya una Unidad o Dirección dependiente directamente de la Presidencia del Organismo, para darles eficiente y eficaz seguimiento a las recomendaciones.

A lo largo de 30 años de creación del Organismo, solo fue posible constituir una unidad de seguimiento de recomendaciones, mediante la creación por acuerdo administrativo de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que data del 25 de abril de 2019 y establece que depende de la Presidencia. Sin embargo, este acuerdo, no resulta suficiente para dar un correcto seguimiento en virtud de que se carece de las facultades y atribuciones legales para requerir a las autoridades y evitar la deficiencia del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones. Considerando que dicho acuerdo administrativo establece en su punto TERCERO.- “Las bases generales de operación, así como las facultades y atribuciones se establecerán en los manuales de organización y procedimientos que para el efecto emita la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones” Lo anterior resulta

insuficiente, ya que para un correcto seguimiento de las recomendaciones deben estar debidamente fundados y motivados los actos jurídicos que estén a cargo de dicha Unidad de Seguimiento, y sus manuales de organización y procedimiento también exigen tener una normativa que permita determinar con certeza jurídica sus funciones y sobre todo la posibilidad de que se determinen responsabilidades, en concordancia con lo que establece la Ley de este Organismo.

Por otra parte, es indispensable corregir la ley en su artículo 145 que establece que las autoridades tienen derecho a inconformarse con las recomendaciones que les emite este Organismo, lo cual resulta una contrariedad jurídica, considerando que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece en su artículo 64 que solo quienes hayan sido quejosos tienen ese derecho de inconformarse ante el Organismo Nacional.

Es por esta razón que es indispensable adicionar la actual ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las atribuciones de la Presidencia, y la delegación del Seguimiento de las Recomendaciones, pues a la Presidencia solo le corresponde emitir la Recomendación, y comunicar a la población si ha sido atendida y pronunciarse en caso de que no se haya aceptado o atendido, así como los informes especiales de prácticas sistemáticas que vulneran los Derechos Humanos; por lo que el seguimiento, debe delegarse en una Dirección de apoyo, para mantener cubierta la Presidencia en el ejercicio de las funciones de alta dirección y coordinación que le establece la Ley.

También resulta importante establecer en la Ley la figura jurídica de cierre del seguimiento a la recomendación, dando esta atribución a la Dirección del Seguimiento de Recomendaciones que se establece en el presente ordenamiento; considerando que en la práctica esta figura se traduce como conclusión al seguimiento de la recomendación, a cargo de las Visitadurías Generales que la proyectaron, lo cual ocasiona que el expediente vuelva a un área que ya había terminado el trámite del expediente de queja con la conclusión por haberse emitido la recomendación correspondiente, e impide que el área o dirección especializada haga esta conclusión o cierre de expediente de seguimiento, la cual debería, por haber estado dando seguimiento bajo la coordinación de la presidencia, sobre su debido cumplimiento o en su caso la falta del mismo.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo de las reformas y adiciones materia de la presente iniciativa:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión;                      II. El Consejo;                      III. Secretaría Ejecutiva;                      IV. Secretaría Técnica;                      V. Visitadurías Generales;                      VI. Direcciones Operativas, y                      (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)                      VII. Órgano Interno de Control.</p>	<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión;                      II. El Consejo;                      III. Secretaría Ejecutiva;                      IV. Secretaría Técnica;                      V. Visitadurías Generales;                      VI. Direcciones Operativas,                      (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)                      VII. Órgano Interno de Control, y  <b>VIII. Dirección de Seguimiento de Recomendaciones.</b></p>

<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Educación y Capacitación;</li> <li>II. Canalización, Gestión y Quejas;</li> <li>III. Equidad y No-Discriminación, y</li> <li>IV. Administración.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Educación y Capacitación;</li> <li>II. Canalización, Gestión y Quejas;</li> <li>III. Equidad y No-Discriminación;</li> <li>IV. Administración, y</li> <li>V. <b>Seguimiento de Recomendaciones.</b></li> </ol>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V BIS DE LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 68. BIS.</b> La Dirección de Seguimiento de Recomendaciones es el área que auxilia a la Presidencia del Organismo, en el Seguimiento de las recomendaciones; está a cargo de éstas una vez que hayan sido emitidas por la presidencia, y tiene las siguientes facultades y atribuciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 68. TER.</b> La Persona titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, dará seguimiento a las recomendaciones emitida, mediante la apertura de un Expediente de Seguimiento, el cual podrá concluir o archivar, una vez que en acuerdo con la Presidencia, se determine que ha sido cumplida en su totalidad, o considera suficientes las acciones en su cumplimiento por parte de la autoridad a quien haya sido emitida o enviada.</p> <p><b>ARTÍCULO 68. QUÁTER.</b> Para el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, su titular, está facultado para requerir a las autoridades a quienes se haya dirigido la recomendación correspondiente, la información y documentación necesaria que permita que este Organismo tenga certeza sobre el debido cumplimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 68. QUINQUE.</b> El nombramiento de la persona titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones corresponde a la Presidencia del Organismo, y para su designación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</li> <li>II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;</li> </ol>

	<p>III. Tener conocimientos en atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos, con experiencia mínima de tres años en su ejercicio.</p> <p>IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p> <p>V. Tener título profesional de abogado o abogada, o en su caso de licenciatura en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos;</p> <p>VI. Poseer experiencia comprobable en Defensa de los Derechos Humanos, y</p> <p>VII. Tener una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES E INCONFORMIDADES DE LAS AUTORIDADES</p> <p>ARTÍCULO 144...(Sin modificación)</p> <p>ARTÍCULO 145. En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, sólo la autoridad agraviada podrá interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las resoluciones que recaigan a esos recursos no admitirán apelación alguna.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES E INCONFORMIDADES DE LAS AUTORIDADES</p> <p>ARTÍCULO 144...(Sin modificación)</p> <p>ARTÍCULO 145. En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, sólo <b>la persona víctima, quejosa, peticionaria, o denunciante directa o indirectamente</b> agraviada podrá interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 145. BIS. Las autoridades o personas servidoras públicas que tengan la representación legal del ente o institución pública que haya recibido una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que se les señalen violaciones a los derechos humanos, atribuibles a éstas o a personas servidoras públicas de la institución que representan; dentro del término concedido en esta Ley para dar respuesta a la misma, podrán solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se reconsidere la Recomendación si existen los siguientes supuestos, de los cuales deberá acreditar su existencia ante el Organismo emisor de la Recomendación:</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I. Que la víctima ya se le ha reparado en forma integral y en su totalidad el daño</b></p>

causado. En este caso, deberá estar acreditada oficialmente la manifestación expresa, de aceptación y conformidad de la víctima, lo cual deberá ser verificado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Que las personas servidoras públicas, antes de la emisión de la Recomendación, hayan sido sancionados administrativamente por el órgano de contraloría interna, de inspección general, o asuntos internos en el ámbito de sus competencias, siempre y cuando sean con motivo de los hechos y violaciones a los derechos humanos contenidas en la Recomendación de que se trate.

III. Que antes de haberse emitido la Recomendación ya dictó y realizó las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, siempre y cuando sean con motivo de los hechos y violaciones a los derechos humanos contenidas en la Recomendación de que se trate.

IV. Que existe una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la recomendación de que se trate.

**ARTÍCULO 145. TER.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la persona titular de la Presidencia, dentro de un término no mayor a 15 días hábiles, deberá analizar y de ser el caso, atendiendo a los argumentos y probanzas que le remita la autoridad, reconsiderar la recomendación y reenviarla en los mismos términos o con las modificaciones que a su juicio procedan.

**ARTÍCULO 145. QUÁTER.** Una vez recibida por la autoridad la Recomendación, ya sea en los mismos términos o con las modificaciones que hayan procedido a las consideraciones, ésta deberá de dar respuesta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de 10 días hábiles, acompañando las pruebas de cumplimiento que tenga al momento de la respuesta, y tendrá un término de 90 días hábiles para dar cumplimiento total; el cual podrá extender la Comisión Estatal de Derechos Humanos hasta por 90 días hábiles más, si la autoridad lo solicita y acredita fehacientemente que tiene imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento total, y deberá atenerse a cumplir dentro del nuevo término que conceda la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

	<p><b>ARTÍCULO 145. QUINQUE.</b> La autoridad al dar respuesta a una Recomendación solo podrá referir si la Acepta o No la Acepta en todos los puntos del capítulo de recomendaciones; por lo que no cabe la aceptación parcial de la misma.</p> <p>La Comisión Estatal de Derechos Humanos, al vencimiento del término concedido a la autoridad, reportará el estado que guarda el cumplimiento de la Recomendación en forma integral, si está cumplida o No está cumplida; y en su caso, como aceptada con cumplimiento insatisfactorio; lo cual dará lugar a la conclusión del seguimiento de la misma, mediante acuerdo dictado por la persona titular de la Dirección del Seguimiento de Recomendaciones, con la anuencia de la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Congreso, respetuosamente proponemos el siguiente:

Proyecto de DECRETO que REFORMA los artículos 54, 68, 145 y adiciona el CAPÍTULO V BIS DE LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES y los artículos 68 BIS, 68 TER, 68 QUÁTER, 68 QUINQUE, 145 BIS, 145 TER, 145 QUÁTER, 145 QUINQUE a la **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. ...

VII. ..., y

**VIII. Dirección de Seguimiento de Recomendaciones.**

ARTÍCULO 68. ...

IV. ..., y

**V. Seguimiento de Recomendaciones.**

#### **CAPÍTULO V BIS DE LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES**

**ARTÍCULO 68. BIS.** La Dirección de Seguimiento de Recomendaciones es el área que auxilia a la Presidencia del Organismo, en el Seguimiento de las recomendaciones; está a cargo de éstas una vez que hayan sido emitidas por la presidencia, y tiene las siguientes facultades y atribuciones.

**ARTÍCULO 68. TER.** La Persona titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, dará seguimiento a las recomendaciones emitida, mediante la apertura de un Expediente de Seguimiento, el cual podrá concluir o archivar, una vez que en acuerdo con la Presidencia, se determine que ha sido cumplida en su totalidad, o considera suficientes las acciones en su cumplimiento por parte de la autoridad a quien haya sido emitida o enviada.

**ARTÍCULO 68. QUÁTER.** Para el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, su titular, está facultado para requerir a las autoridades a quienes se haya dirigido la recomendación correspondiente, la información y documentación necesaria que permita que este Organismo tenga certeza sobre el debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 68. QUINQUE.** El nombramiento de la persona titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones corresponde a la Presidencia del Organismo, y para su designación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;**
- III. Tener conocimientos en atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos, con experiencia mínima de tres años en su ejercicio.**
- IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;**
- V. Tener título profesional de abogado o abogada, o en su caso de licenciatura en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos;**
- VI. Poseer experiencia comprobable en Defensa de los Derechos Humanos, y**
- VII. Tener una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.**

## CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES E INCONFORMIDADES DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 144...**(Sin modificación)

**ARTÍCULO 145.** En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, sólo **la persona víctima, quejosa, peticionaria, o denunciante directa o indirectamente** agraviada podrá interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 145. BIS.** Las autoridades o personas servidoras públicas que tengan la representación legal del ente o institución pública que haya recibido una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que se les señalen violaciones a los derechos humanos, atribuibles a éstas o a personas servidoras públicas de la institución que representan; dentro del término concedido en esta Ley para dar respuesta a la misma, podrán solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se reconsidere la Recomendación si existen los siguientes supuestos, de los cuales deberá acreditar su existencia ante el Organismo emisor de la Recomendación:

I. Que la víctima ya se le ha reparado en forma integral y en su totalidad el daño causado. En este caso, deberá estar acreditada oficialmente la manifestación expresa, de aceptación y conformidad de la víctima, lo cual deberá ser verificado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Que las personas servidoras públicas, antes de la emisión de la Recomendación, hayan sido sancionados administrativamente por el órgano de contraloría interna, de inspección general, o asuntos internos en el ámbito de sus competencias, siempre y cuando sean con motivo de los hechos y violaciones a los derechos humanos contenidas en la Recomendación de que se trate.

III. Que antes de haberse emitido la Recomendación ya dictó y realizó las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, siempre y cuando sean con motivo de los hechos y violaciones a los derechos humanos contenidas en la Recomendación de que se trate.

IV. Que existe una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la recomendación de que se trate.

**ARTÍCULO 145. TER.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la persona titular de la Presidencia, dentro de un término no mayor a 15 días hábiles, deberá analizar y de ser el caso, atendiendo a los argumentos y probanzas que le remita la autoridad, reconsiderar la recomendación y reenviarla en los mismos términos o con las modificaciones que a su juicio procedan.

**ARTÍCULO 145. QUÁTER.** Una vez recibida por la autoridad la Recomendación, ya sea en los mismos términos o con las modificaciones que hayan procedido a las consideraciones, ésta deberá de dar respuesta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de 10 días hábiles, acompañando las pruebas de cumplimiento que tenga al momento de la respuesta, y tendrá un término de 90 días hábiles para dar cumplimiento total; el cual podrá extender la Comisión Estatal de Derechos Humanos hasta por 90 días hábiles más, si la autoridad lo solicita y acredita fehacientemente que tiene imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento total, y deberá atenerse a cumplir dentro del nuevo término que conceda la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 145. QUINQUE.** La autoridad al dar respuesta a una Recomendación solo podrá referir si la Acepta o No la Acepta en todos los puntos del capítulo de recomendaciones; por lo que no cabe la aceptación parcial de la misma.

**La Comisión Estatal de Derechos Humanos, al vencimiento del término concedido a la autoridad, reportará el estado que guarda el cumplimiento de la Recomendación en forma integral, si está cumplida o No está cumplida; y en su caso, como aceptada con cumplimiento insatisfactorio; lo cual dará lugar a la conclusión del seguimiento de la misa, mediante acuerdo dictado por la persona titular de la Dirección del Seguimiento de Recomendaciones, con la anuencia de la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** La Comisión tendrá un plazo de \_\_\_\_\_ días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para \_\_\_\_\_.

**Cuarto.** La Comisión tendrá un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las reformas al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los lineamientos que resulten necesarios para su buen funcionamiento.

**Quinto.** La Presidencia del Organismo tendrá un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para nombrar a la persona titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones.

A la fecha de su presentación, San Luis Potosí, S.L.P.

### **ATENTAMENTE**

**Giovanna Itzel Argüelles Moreno**  
Ciudadana consejera

**Xochithl Guadalupe Rangel Romero**  
Ciudadana consejera

**Martín Beltrán Saucedo**  
Ciudadano consejero

**Elizabeth Jalomo de León**  
Ciudadana consejera

**Edwin Michel Hernández Piña**  
Ciudadano consejero

**Carlos Alejandro Hernández Rivera**  
Ciudadano consejero

**Víctor Hugo Liceaga Rojas**  
Ciudadano consejero

**Claudia Espinosa Almaguer**  
Ciudadana consejera

**Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente**  
Ciudadano consejero

**Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa**  
Ciudadana consejera

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S . -**

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO, XOCHITHL GUADALUPE RANGEL ROMERO, EMMANUEL ADRIÁN GUTIÉRREZ DE LA FUENTE, ELIZABETH JALOMO DE LEÓN, CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO, VÍCTOR HUGO LICEAGA ROJAS, CLAUDIA ESPINOSA ALMAGUER, CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA,** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Mariano Otero No. 685, Colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 61 a 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y como integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sometemos a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 54, 68 y adiciona el “CAPÍTULO IX BIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS” así como los artículos 77 BIS, 77 TER a la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** con el objetivo de crear una **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** a fin de fortalecer las actividades de protección y defensa de derechos humanos en el Estado, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí cuenta con autonomía técnica, personalidad jurídica y patrimonio propios. Esta autonomía permite a la Comisión desarrollar todo tipo de actos jurídicos, entre los que se incluyen la suscripción de contratos, convenios y otros instrumentos que definen y establecen relaciones legales. Estos actos, por su naturaleza, deben ser consistentes con el marco normativo vigente, equilibrar las interacciones de las partes involucradas y resguardar los intereses de la Comisión y de la sociedad a la que sirve, de ahí la necesidad imperante de contar con una Dirección General de Asuntos Jurídicos que cuente con conocimientos técnicos especializados y se encargue de revisar y autorizar convenios y contratos que el organismo celebre garantizando que se encuentren apegados a la legalidad, protejan el patrimonio y favorezcan la eficiencia operativa de la Comisión.

Por otro lado, la CEDH, como protectora y promotora de los derechos humanos, con frecuencia puede verse involucrada en litigios o procedimientos judiciales, administrativos o de carácter laboral, ya sea por su intervención directa en la protección y defensa de los derechos humanos o que deriven de las relaciones laborales del personal con que se cuenta, en cada uno de estos escenarios, la posición, argumentación y defensa de la Comisión deben ser sólidas y coherentes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se propone permitirá contar con una representación legal especializada lo que no sólo asegura que la Comisión actúe de manera informada y estratégica en cualquier litigio, sino que también refuerce su credibilidad y autoridad en la defensa y promoción de los derechos humanos. Una representación legal adecuada garantiza que la postura del organismo sea salvaguardada de manera óptima en todos los foros judiciales, evitando decisiones o sanciones adversas que puedan mermar su operatividad.

Así, la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se propone se encargará de realizar una defensa efectiva en situaciones litigiosas lo que favorecerá resultados en los juicios y a su vez podrá establecer o modificar precedentes jurídicos. Por otro lado, la revisión de convenios y contratos administrativos, laborales, entre otros, permite contar con una estrategia de prevención pues se podrán identificar posibles áreas de conflicto o desafío antes de que se conviertan en litigios, ofreciendo soluciones o modificaciones.

Igualmente, una de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos consiste en presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar de normas que se consideren violatorias a Derechos Humanos, impulsando así que las leyes sean compatibles con los derechos humanos que la Constitución protege. Las acciones de inconstitucionalidad, en particular, son herramientas jurídicas para las que se requiere contar con una representación legal especializada, con una Dirección General de Asuntos Jurídicos que coordine y supervise estas acciones se facilitarán los trabajos para la elaboración de la argumentos y posturas que la Comisión exponga ante el máximo tribunal.

Así, una Dirección General de Asuntos Jurídicos no solo brinda a la CEDH una defensa técnica y estratégica en litigios convencionales, sino que también asegura que las acciones de inconstitucionalidad sean sólidas, bien fundamentadas y representativas de su misión de proteger y promover los derechos humanos. En última instancia, contar con esta dirección garantiza que la CEDH pueda actuar de manera decisiva y autorizada, reafirmando su compromiso con la justicia y los derechos humanos.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo de las reformas y adiciones materia de la presente iniciativa:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión;            II. El Consejo;            III. Secretaría Ejecutiva;            IV. Secretaría Técnica;            V. Visitadurías Generales;            VI. Direcciones Operativas, y            (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)            VII. Órgano Interno de Control.</p>	<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión;            II. El Consejo;            III. Secretaría Ejecutiva;            IV. Secretaría Técnica;            V. Visitadurías Generales;            VI. Direcciones Operativas,            (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)            VII. Órgano Interno de Control,  <b>VIII. Dirección General de Asuntos Jurídicos</b></p>
<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <p>V. Educación y Capacitación;            VI. Canalización, Gestión y Quejas;            VII. Equidad y No-Discriminación, y</p>	<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <p>VI. Educación y Capacitación;            VII. Canalización, Gestión y Quejas;            VIII. Equidad y No-Discriminación;</p>

VIII. Administración.	IX. Administración, y X. <b>Asuntos Jurídicos.</b>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX BIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 77 BIS.</b> La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará encargada representar legalmente a la Comisión en todos los juicios civiles, laborales, amparo, penales, administrativos en los que el organismo sea parte, dándoles seguimiento hasta su resolución; formular acciones de inconstitucionalidad y otorgar seguimiento hasta su conclusión; y contará con las siguientes atribuciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas de la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Promover las demandas y representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales;</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que competan a la Comisión, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión, y</p> <p style="padding-left: 40px;">V. Las demás que le sean encomendadas por lineamientos generales que emita el Consejo e indicaciones específicas de la persona titular de la Presidencia de la Comisión.</p> <p><b>ARTÍCULO 77 TER.</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con una persona titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto del organismo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Congreso, respetuosamente proponemos el siguiente:

Proyecto de DECRETO que REFORMA los artículos 54, 68 y adiciona el CAPÍTULO IX BIS DE DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y los artículos 77 BIS y 77 TER a la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. ...

VII. ..., y

#### **VIII. Dirección General de Asuntos Jurídicos**

ARTÍCULO 68. ...

IV. ...,y

#### **V. Asuntos Jurídicos.**

### **CAPÍTULO IX BIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO 77 BIS.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará encargada representar legalmente a la Comisión en todos los juicios civiles, laborales, amparo, penales, administrativos en los que el organismo sea parte, dándoles seguimiento hasta su resolución; formular acciones de inconstitucionalidad y otorgar seguimiento hasta su conclusión; y contará con las siguientes atribuciones:

**I.** Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas de la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

**II.** Promover las demandas y representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales;

**III.** Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que competan a la Comisión, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

**IV.** Revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión, y

**V.** Las demás que le sean encomendadas por lineamientos generales que emita el Consejo e indicaciones específicas de la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

**ARTÍCULO 77 TER.** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con una persona titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto del organismo.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** La Comisión tendrá un plazo de \_\_\_\_\_ días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para \_\_\_\_\_.

**Cuarto.** La Comisión tendrá un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las reformas al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los lineamientos que resulten necesarios para su buen funcionamiento.

**Quinto.** La Presidencia del Organismo tendrá un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para nombrar a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

A la fecha de su presentación, San Luis Potosí, S.L.P.

## ATENTAMENTE

**Giovanna Itzel Argüelles Moreno**  
Ciudadana consejera

**Xochithl Guadalupe Rangel Romero**  
Ciudadana consejera

**Martín Beltrán Saucedo**  
Ciudadano consejero

**Elizabeth Jalomo de León**  
Ciudadana consejera

**Edwin Michel Hernández Piña**  
Ciudadano consejero

**Carlos Alejandro Hernández Rivera**  
Ciudadano consejero

**Víctor Hugo Liceaga Rojas**  
Ciudadano consejero

**Claudia Espinosa Almaguer**  
Ciudadana consejera

**Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente**  
Ciudadano consejero

**Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa**  
Ciudadana consejera

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta** Adicionar el artículo 137 BIS a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado, con el objeto de sancionar el mal uso del agua potable.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, define a estos como el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común.

Así mismo se determina que, el objetivo de vivir en condominio es generar una cultura de convivencia, respeto, obtener mayor seguridad, generar respeto al medio ambiente y generar las sanciones en caso de hacer caso omiso de lo establecido por la ley y los acuerdos de sus asambleas.

De igual manera y de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política Federal, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En este mismo sentido, nuestra Constitución Local establece en el artículo 12 que, El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

Ahora bien, el agua resulta ser indispensable para el uso diario de las personas; sin embargo, conforme pasa el tiempo estamos entrando en una etapa de escasez en la cual, es necesario crear conciencia en la ciudadanía a la hora de usar este líquido vital.

La Ley de Aguas para el Estado define al agua potable como la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye, principalmente, a través de los servicios de agua potable y saneamiento.

Siguiendo con lo anterior, la ley antes mencionada establece en su artículo 231 fracción XII, que cometen infracción las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados, utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas y en su artículo 232 fracción II estipula que estos actos serán sancionados con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente

Es importante mencionar que en San Luis Potosí se ha declarado por parte de las autoridades correspondientes que estamos viviendo una crisis hidráulica debido al desaprovechamiento que las personas general con el mal uso de este elemento indispensable para vivir.

El pasado 24 de junio se creó un plan Municipal, en el cual se vieron afectadas aproximadamente 109 colonias, y se estima que si este recurso sigue siendo desperdiciado, en el año 2050 la mitad de la población no tendrá acceso al agua potable.

Se habla que aproximadamente 2 mil 200 millones de personas en todo el mundo no tienen acceso a los servicios de agua potable, y más de la mitad del planeta no disfrutará del derecho al agua en el año 2050.

Es por ello que se necesita de urgentes medidas que ayuden a garantizarle a la población el derecho humano al agua, esto poniendo total atención a los llamados de aquellas personas que buscan que aquellos que no cuiden este vital líquido sean sancionadas; de la misma manera seguir buscando estrategias que contribuyan a que esta crisis no siga avanzando.

Con base en lo anterior resulta de suma importancia que la ciudadanía empiece a generar conciencia ya que debido a la crisis en la que nos encontramos por el desabasto de agua y la crisis climática, debemos salvaguardar este derecho ya que este líquido es sumamente importante para vivir.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
NO HAY CORRELATIVO	<b>ARTÍCULO 137 BIS.</b> Los condóminos que sean reportados a la administración, por utilizar manguera para lavar coches, banquetas o áreas comunes, o que sin utilizar manguera realicen los actos antes mencionados de manera frecuente desperdiciando agua potable, serán sancionados por la administración del condominio, previo acuerdo de la asamblea, con una multa de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente; debiendo el administrador reportar el acto de forma inmediata al ayuntamiento o al organismo operador de agua potable, según corresponda.

	La multa que se aplique por parte de la administración del condominio, será independiente de la sanción a que se haga acreedor por parte de la autoridad municipal, conforme a lo estipulado a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.
--	---

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** Adicionar el artículo 137 BIS a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, para quedar como sigue:

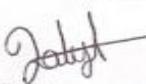
**ARTÍCULO 137 BIS.** Los condóminos que sean reportados a la administración, por utilizar manguera para lavar coches, banquetas o áreas comunes, o que sin utilizar manguera realicen los actos antes mencionados de manera frecuente desperdiciando agua potable, serán sancionados por la administración del condominio, previo acuerdo de la asamblea, con una multa de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente; debiendo el administrador reportar el acto de forma inmediata al ayuntamiento o al organismo operador de agua potable, según corresponda.

La multa que se aplique por parte de la administración del condominio, será independiente de la sanción a que se haga acreedor por parte de la autoridad municipal, conforme a lo estipulado a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE  
  
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS.

Dictamen con  
Proyecto de  
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del uno de junio de esta anualidad, fue presentada por los legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Tristán Alvarado, y Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantean reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3747**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XVII, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el uno de junio del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que los legisladores proponentes sustentan la idea legislativa turnada con el número **3747**, al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*Democracia, partidos políticos y financiamiento son instituciones indisolubles, tienen como finalidad permitir el acceder al poder público a cualquier miembro de la sociedad, bajo criterios de equidad, justicia y transparencia, sin poner en riesgo el interés general del Estado.*

*Los partidos políticos son organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones. El surgimiento de los partidos políticos se da a partir de la necesidad de una representación de los intereses sociales, situación que se remonta a la antigua Grecia.*

*Los partidos políticos se muestran de una manera más desarrollada a consecuencia de acontecimientos tan importantes como la revolución francesa, la independencia de Norteamérica y la de los países latinoamericanos, así como la revolución industrial. De esta manera, los partidos políticos evolucionan, se estructuran y organizan con algunos fines más duraderos.*

*Actualmente, los partidos políticos son instituciones que poseen una evidente importancia en las sociedades contemporáneas, ya que toda sociedad moderna resulta impensable sin la existencia de dichas organizaciones políticas, en virtud de que éstas llevan a cabo una función mediadora entre el pueblo y el poder político.*

*Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política también lo hace.*

*La cuestión del financiamiento se sitúa hoy, sin duda alguna, en el núcleo de la normatividad sobre los partidos políticos en el mundo.*

*Pocos asuntos son más importantes en el ámbito electoral que el tema del dinero: de dónde viene; a dónde se aplica; en qué montos y actividades puede gastarse; cómo se llevan a cabo las*

*cuentas y su publicidad respectiva; y, fundamentalmente, cuál es la relación que existe entre el dinero invertido en un proceso electoral y las decisiones de los gobernantes emanados de él, que eventualmente pueden favorecer a los aportantes.*

*Ahora bien, para que los partidos políticos puedan subsistir como organizaciones estructuralmente completas e independientes, y lleven a cabo sus funciones y actividades, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de toda la maquinaria política y el cumplimiento de los fines que la ley les señala.*

*Estos recursos económicos son lo que comúnmente conocemos como el financiamiento de los partidos políticos, el cual reviste una gran importancia si tomamos en cuenta que dichas organizaciones políticas se han convertido en instituciones indispensables para la vida, reproducción y evolución del Estado democrático, a través de su participación como actores principales en la contienda electoral, postulando candidatos a cargos de elección popular, es posible la integración del poder político mediante la celebración de elecciones, en las que aquellos miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos señalados en la ley para ser considerados como ciudadanos, ejercen su derecho al voto.*

*No es posible concebir una democracia moderna sin la existencia de los partidos políticos, y por, esta razón, su financiamiento resulta clave, no sólo para la propia subsistencia de estos organismos políticos, sino también para la legitimidad del sistema democrático mismo.*

*Las razones que sustentan al financiamiento para los partidos políticos son para hacerse cargo de cuatro asuntos: transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con unas condiciones adecuadas de equidad en la competencia y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.*

*El propósito es que el financiamiento garantice un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados.*

*Además, el financiamiento se otorga con la intención de lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que, al tratarse de recursos de los contribuyentes, los principios de transparencia y de control puedan estar garantizados de mejor manera*

*En nuestro país, el financiamiento de los partidos políticos ha atravesado por distintas etapas a lo largo de su historia; se reguló por primera vez en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1987.*

*A partir de esa reforma, el modelo de financiamiento público de los partidos políticos en México ha presentado dos generaciones: la primera, comprende las reformas de 1987, 1990 y 1996; la segunda, se conforma de la reforma del 2007 y 2014, pudiéndose considerar a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el 2022 como parte de esta segunda generación.*

### **Marco Normativo sobre el financiamiento a los partidos políticos.**

*El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

*El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.*

*Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.*

*El artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.*

*Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.*

*El artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado, señala que le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas; así como, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.*

*El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.*

*El artículo 138 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado señala que es un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, la ley local en la materia y demás disposiciones aplicables.*

*El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos:*

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y*
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

*El artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

*De esta última disposición normativa, se desprende la razón y objeto de la presente iniciativa, por tanto, entraremos a su análisis y se dará a conocer la problemática que se vive hoy en día con la ministración de los recursos económicos a los partidos políticos.*

### **Objeto y justificación de la iniciativa.**

*La presente iniciativa tiene por objeto el establecer una fecha fija para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma, toda vez que la Ley Electoral, en su artículo 156 fracción I, inciso c) menciona que se hará de manera mensual conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente.*

*Si bien, la redacción del inciso c) fue buena y funcional en su momento, en la actualidad presenta un déficit para su correcto cumplimiento, toda vez que, desde el año pasado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha tenido una problemática muy grande en recibir a destiempo los recursos económicos destinados a los partidos políticos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y esto ha repercutido directamente en los partidos, mismos que se han visto limitados en su funcionamiento y desarrollo de actividades.*

*Para robustecer lo plasmado en el párrafo anterior, se dan a conocer los distintos antecedentes que impulsaron la presente iniciativa:*

*El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se aboga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.*

*El 13 de octubre de 2022, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, a fin de ser integrado al presupuesto del Organismo Electoral para el ejercicio 2023.*

*Desde el mes de octubre de 2022 comenzaron a presentarse la falta de los recursos correspondientes al financiamiento por parte de la Secretaría de Finanzas, ante tal situación el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó una serie de oficios; mismos que fueron registrados y presentados en las siguientes fechas:*

- 19/10/2022 CEEPC/PRE/SE/1446/2022
- 18/11/2022 CEEPAC/PRE/SE/1608/2022
- 06/12/2022 CEEPC/PRE/1692/2022

*Estos oficios fueron presentados con el objeto de que el financiamiento público de los partidos políticos fuera entregado en tiempo, y éstos a su vez pudieran ejercer la totalidad de su financiamiento en el ejercicio fiscal 2022.*

*El 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 0565, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:*

**Artículo 7°.** *Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las provisiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad*

social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$215,560,008, distribuidos conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$74,680,814; para dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1,362,052; para las prerrogativas de Ley, que incluyen el financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$139,517, 140.

Ante la falta de depósito del financiamiento público del mes de diciembre de 2022, mediante oficios CEEPAC/PRE/SE/012/2023 y CEEPAC/PRE/045/2023, de fechas 09 y 17 de enero respectivamente, fue solicitada a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado la entrega inmediata del financiamiento público de los partidos políticos correspondientes al mes de diciembre de 2022, inclusive, mediante oficio CEEPAC/PRE/0157/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, el Consejo solicitó una reunión con el Secretario de Finanzas con la finalidad de abordar lo relativo a la entrega oportuna del financiamiento público.

El 19 de enero del 2023, mediante acuerdo CG/2023/ENE/01 se aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con registro o inscripción ante el CEEPAC para el ejercicio fiscal 2023, con base en el financiamiento público otorgado en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, determinando la cantidad de \$139,517,140.00 (ciento treinta y nueve millones quinientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.) para cubrir el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos relativo a gasto ordinario, actividades específicas y franquicias postales.

La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, el 23 de enero de 2023, notifico al CEEPAC, mediante oficio número SF/DGPP/DGPP-R0098/2023, la distribución y calendarización de los pagos que deberán efectuarse al Consejo y en donde, se encuentra comprendido el financiamiento público para el pago del financiamiento público de los partidos políticos; sin embargo, ha continuado el retraso de la ministración de los recursos.

De nueva cuenta, ante el retraso en la entrega al Consejo de la cantidad correspondiente a la ministración del financiamiento público de los partidos políticos del mes de enero de 2023, mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/177/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, se solicitó a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, la entrega del recurso.

En sesiones del Consejo General del CEEPAC, con fechas de 26 de octubre, 29 de noviembre, 16 de diciembre del año 2022, así como las de fechas 19 y 31 de enero del presente año, algunas representaciones de los partidos políticos manifestaron su inconformidad con respecto al retraso en la entrega del financiamiento público que les corresponde.

El 14 de febrero de 2023, las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Conciencia Popular, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza San Luis Potosí, presentaron escrito en donde exigen al CEEPAC, dar solución inmediata al cumplimiento en la entrega puntual del financiamiento público que les corresponde.

Durante los últimos cinco años, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado había estado realizando las ministraciones del recurso correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos durante los quince días del mes correspondiente.

Sin embargo, a partir del mes de septiembre del 2021, la entrega del recurso ha sido cercana a la conclusión del mes, o incluso, posterior al mes a ministrar; en el caso de la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre de 2022, fue entregada al Consejo hasta el 18 de enero del año en curso, y la correspondiente al mes de enero de la presente anualidad, fue radicada hasta

el 15 de febrero y así sucesivamente se ha venido un retraso significativo en la entrega del recurso.

Ejercicio	2018	2019	2020	2021	2022
MES	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
ENERO	16/01/2018	15/01/2019	15/01/2020	21/01/2021	16/02/2022
FEBRERO	14/02/2018	14/02/2019	14/02/2020	17/02/2021	17/03/2022
MARZO	15/03/2018	14/03/2019	12/03/2020	12/03/2021	23/03/2022
ABRIL	13/04/2018	14/04/2019	14/04/2020	14/04/2021	21/04/2022
MAYO	14/05/2018	15/05/2019	14/05/2020	13/05/2021	18/05/2022
JUNIO	14/06/2018	13/06/2019	15/06/2020	16/06/2021	12/06/2022
NOVIEMBRE	14/11/2018	14/11/2019	14/11/2020	16/12/2021	05/12/2022
DICIEMBRE	14/12/2018	13/12/2019	13/12/2020	17/01/2022	18/01/2023
SEPTIEMBRE	13/09/2018	12/09/2019	11/09/2020	30/09/2021	22/09/2022
OCTUBRE	15/10/2018	14/10/2019	15/10/2020	09/11/2021	27/10/2022

En la tercera sesión ordinaria con fecha de 24 de febrero del año 2023, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos un exhorto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ministre de manera puntual, en el mes calendario de que se trate y, bajo los principios de oportunidad y respeto al calendario de pagos aprobado, correspondiente al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

Con fecha de 29 de abril del presente año, la Presidenta del CEEPA, dio a conocer mediante diversas notas periodísticas que la Secretaría de Finanzas le debe en total 4 millones 451 mil 311.16 pesos de actividades ordinarias, de los cuales un millón 363 mil 205 corresponden servicios generales de enero, febrero, marzo y abril; 2 millones 907 mil 997 pesos correspondiente a la segunda quincena de abril de servicios personales; 66 mil 605.55 de materiales y suministros del mes de abril, y 113 mil 504.33 para dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley Electoral. En el caso de los partidos políticos de deben 11 millones 626 mil 428 pesos correspondiente al financiamiento público a partidos.

Derivado de todos estos antecedentes, la Secretaría de Finanzas no se ha pronunciado respecto del tema, por lo que resulta inaplazable legislar para dar solución a esta problemática, toda vez que se esta vulnerando la esfera jurídica de los partidos políticos, así mismo, no se debe perder de vista que el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que:

La Secretaria, por si, o a través de sus diversas oficinas, efectuara los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y sus entidades. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaria, de conformidad con el Presupuesto de Egresos. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, recibirán y manejarán sus recursos, y harán los pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes; señala también el citado artículo que **la ministración de los recursos atenderá primordialmente, el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboraran con base en las prioridades y requerimientos de los ejecutores del gasto, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.**

Por su parte el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos constituyen entidades de interés público con finalidades específicas y de gran relevancia para la democracia en México, como lo son la promoción de la participación

ciudadana en la vida democrática, la contribución en la integración de la representación nacional, entre otros.

De igual forma, la normativa electoral establece derechos y obligaciones para los partidos políticos en referencia al financiamiento público otorgado; el numeral 156 de la Ley Electoral del Estado, les garantiza la entrega de financiamiento público para el pago de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, es decir, para el cumplimiento de obligaciones contractuales y laborales implícitas en las labores que realizan los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, mismas que de **incumplirse o no realizarse en las fechas acordadas**, no solo generan incumplimiento en los pagos o una posible sanción al someterse el incumplimiento ante un procedimiento legal, sino también, la lesión a los derechos humanos de sus trabajadores al estar en imposibilidad de entregar su salario y prestaciones de ley, en los tiempos y bajo las condiciones establecidas, pues la propia Constitución mexicana y legislación laboral no hace distinción de las personas trabajadoras en nuestro país, ni establece preferencia o diferencia de los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades públicas denominadas partidos políticos.

En el mismo sentido, la normativa electoral, obliga a los partidos políticos a la entrega de informes en materia de fiscalización, en donde deben reportarse los ingresos, egresos, así como el cumplimiento a los programas de trabajo, en donde se establece la calendarización de las actividades que los partidos políticos tienen para desarrollar en un tiempo establecido.

El desarrollo de las mismas se ve interrumpido o nulificado, cuando el financiamiento público no les es entregado en tiempo, sin mencionar el incumplimiento que genera en términos de fiscalización, la omisión en el desarrollo de sus actividades o la presentación tardía de los informes relacionados con dicha materia, es por ello, que se considera que la entrega oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos es fundamental para el desarrollo de sus fines, el cumplimiento de sus obligaciones y evitar lesionar derechos laborales, que hoy en día son considerados fundamentales para toda persona, hablando en términos estrictos de las retribuciones y sus prestaciones.

Todo lo anteriormente expuesto tiene como finalidad que la Secretaría de Finanzas, a fin de que dé cumplimiento con la entrega de los recursos al Consejo Estatal, sujetándose a lo señalado en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria con el objeto de que los recursos sean ministrados bajo los principios de oportunidad y respeto, por su parte se busca que el CEEPAC entregue el financiamiento público a los partidos políticos; permitiendo con ello que estas entidades de interés público ejerzan su presupuesto con prontitud y evitar que se incumplan obligaciones contractuales, fiscales, laborales, de entrega de informes y comprobación en materia de fiscalización, y se lesione el principio de equidad en la contienda ante la falta de entrega de financiamiento, al ser el presente año el inicio del proceso electoral.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3747, a saber:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA TURNO 3747
<b>ARTÍCULO 156.</b> Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las	<b>ARTÍCULO 156. ...</b>

disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**NO EXISTE CORRELATIVO**

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para gastos de Campaña:

I. ...

a) y b) ...

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales **dentro de los primeros diez días de cada mes** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Las autoridades que sin causa justificada, retarden impidan dar cumplimiento las ministraciones mensual en el plazo que señala el párrafo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las leyes electorales respectivas.**

d) a f) ...

II y III. ...

**a)** En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**b)** En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**c)** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

**III.** Por actividades específicas como entidades de interés público:

**a)** La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

**b)** El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

**c)** Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en análisis, es establecer en la Ley Electoral, fecha determinada

para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma. Propósito con el cual coinciden las dictaminadoras, ello es así en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que de conformidad con lo previsto en el arábigo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se establecerán las reglas a que se sujetará su financiamiento, el cual se compone **“de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”**<sup>1</sup>. De lo transcrito se colige que los **recursos públicos** con los que se financia a los partidos políticos, se dirigen a la erogación de gasto corriente, es decir, pago de nóminas, servicios públicos, rentas, entre otros. Por lo que resulta incongruente que la institución que **ministra los recursos**, retarde su expedición, a sabiendas de que éstos van destinados para solventar el pago de estructura, sueldos y salarios, compromisos económicos que no es posible posponer.

No es óbice mencionar que los partidos políticos ostentan una representación democrática, por lo que ni éstos, ni los órganos públicos locales electorales estarán sometidos a la disposición de quien se encuentre en el cargo de la Secretaría de Finanzas que, como en el caso potosino es el ente encargado de la ministración de los recursos. Por lo que, a efecto de evitar esas conductas, es viable precisar el término de la entrega del financiamiento público.

También coincidimos con los promoventes respecto a establecer una sanción, pues una norma que mandata el cumplimiento de una acción, resultaría inaplicable si no se le atribuye un castigo su inobservancia, por lo que valoramos precedente se haga el reenvío a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XVII, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Democracia, partidos políticos y financiamiento son instituciones indisolubles, tienen como finalidad permitir el acceder al poder público a cualquier miembro de la sociedad, bajo criterios de equidad, justicia y transparencia, sin poner en riesgo el interés general del Estado.

Los partidos políticos son organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones.

---

<sup>1</sup> Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

El surgimiento de los partidos políticos se da a partir de la necesidad de una representación de los intereses sociales, situación que se remonta a la antigua Grecia.

Los partidos políticos se muestran de una manera más desarrollada a consecuencia de acontecimientos tan importantes como la revolución francesa, la independencia de Norteamérica y la de los países latinoamericanos, así como la revolución industrial. De esta manera, los partidos políticos evolucionan, se estructuran y organizan con algunos fines más duraderos.

Actualmente, los partidos políticos son instituciones que poseen una evidente importancia en las sociedades contemporáneas, ya que toda sociedad moderna resulta impensable sin la existencia de dichas organizaciones políticas, en virtud de que éstas llevan a cabo una función mediadora entre el pueblo y el poder político.

Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política también lo hace.

La cuestión del financiamiento se sitúa hoy, sin duda alguna, en el núcleo de la normatividad sobre los partidos políticos en el mundo.

Pocos asuntos son más importantes en el ámbito electoral que el tema del dinero: de dónde viene; a dónde se aplica; en qué montos y actividades puede gastarse; cómo se llevan a cabo las cuentas y su publicidad respectiva; y, fundamentalmente, cuál es la relación que existe entre el dinero invertido en un proceso electoral y las decisiones de los gobernantes emanados de él, que eventualmente pueden favorecer a los aportantes.

Ahora bien, para que los partidos políticos puedan subsistir como organizaciones estructuralmente completas e independientes, y lleven a cabo sus funciones y actividades, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de toda la maquinaria política y el cumplimiento de los fines que la ley les señala.

Estos recursos económicos son lo que comúnmente conocemos como el financiamiento de los partidos políticos, el cual reviste una gran importancia si tomamos en cuenta que dichas organizaciones políticas se han convertido en instituciones indispensables para la vida, reproducción y evolución del Estado democrático, a través de su participación como actores principales en la contienda electoral, postulando candidatos a cargos de elección popular, es posible la integración del poder político mediante la celebración de elecciones, en las que aquellos miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos señalados en la ley para ser considerados como ciudadanos, ejercen su derecho al voto.

No es posible concebir una democracia moderna sin la existencia de los partidos políticos, y por, esta razón, su financiamiento resulta clave, no sólo para la propia subsistencia de estos organismos políticos, sino también para la legitimidad del sistema democrático mismo.

Las razones que sustentan al financiamiento para los partidos políticos son para hacerse cargo de cuatro asuntos: transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con unas condiciones adecuadas de equidad en la competencia y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.

El propósito es que el financiamiento garantice un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados.

Además, el financiamiento se otorga con la intención de lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que, al tratarse de recursos de los contribuyentes, los principios de transparencia y de control puedan estar garantizados de mejor manera

En nuestro país, el financiamiento de los partidos políticos ha atravesado por distintas etapas a lo largo de su historia; se reguló por primera vez en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

A partir de esa reforma, el modelo de financiamiento público de los partidos políticos en México ha presentado dos generaciones: la primera, comprende las reformas de 1987, 1990 y 1996; la segunda, se conforma de la reforma del 2007 y 2014, pudiéndose considerar a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el 2022 como parte de esta segunda generación.

### **Marco Normativo sobre el financiamiento a los partidos políticos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

El artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

El artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado, señala que le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas; así como, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.

El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

El artículo 138 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado señala que es un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de los Partidos Políticos, la ley local en la materia y demás disposiciones aplicables.

El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Derivado de la importancia que reviste el tema del financiamiento público a los partidos políticos, se reforma el artículo 156 en su fracción I inciso c), para establecer fecha determinada para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma.

También se establece una sanción en caso de la inobservancia del dispositivo que se modifica, pues una norma que mandata el cumplimiento de una acción, resultaría inaplicable si no se le atribuye un castigo su inobservancia, por lo que en ese orden de ideas, se hace el reenvío a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 156. ...**

**I. ...**

**a) y b) ...**

**c)** Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales **dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Las autoridades que sin causa justificada, retarden o impidan dar cumplimiento las ministraciones mensuales en el plazo que señala el párrafo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las leyes electorales respectivas.**

**d) a f) ...**

**II y III. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S T R E C E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E H A C I E N D A D E L E S T A D O , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I S I E T E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .**

*“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”*

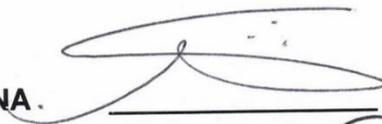
**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**NOMBRE**

**FIRMA**

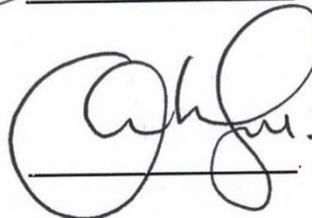
**SENTIDO DEL VOTO**

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.  
PRESIDENTE**



A favor

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA**



ABSTENCIÓN

**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL**



A FAVOR

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL**



a favor

**DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL**



A favor

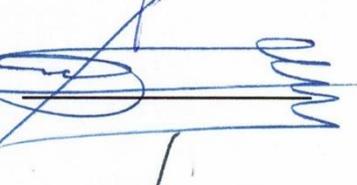
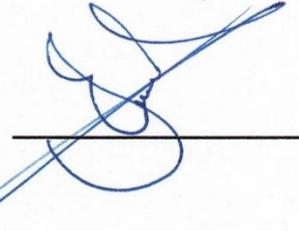
**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
VOCAL**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que plantea reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, presentada por los legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Fristán Alvarado, y Emma Idalia Saldaña Guerrero. (Furno 3747)*

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE	A Favos	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	A Favor	
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que plantea reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, presentada por los legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Fristán Alvarado, y Emma Idalia Saldaña Guerrero. (Turno 3747)

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, diputada, y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 3° fracciones VII y VIII, 42, 43, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, debe contar con un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años.

De acuerdo con el numeral en cita, el Congreso del Estado:

1. Previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, llevará a cabo la elección del Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
2. En la integración del Consejo Consultivo, deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.
3. Determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes del poder legislativo.
4. Establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, que el método de proposición y designación sea transparente.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 43 de la Ley que nos ocupa, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Aprobar sus reglas de operación;*

*II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;*

*III. Opinar sobre el programa anual de trabajo de la CEGAIP y su cumplimiento;*

*IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño de la CEGAIP;*

*V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;*

*VI. Conocer el informe de la CEGAIP sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;*

*VII. Emitir opiniones no vinculantes a la CEGAIP sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;*

*VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la CEGAIP;*

*IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;*

*X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;*

*XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y*

*XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.”*

**TERCERO.** Que el artículo 44 de la Ley de mérito, estipula que, para integrar el consejo se requiere:

**1.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**2.** Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

**3.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

**4.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, “Convocatoria Pública para la elección de las personas que integrarán el Consejo Consultivo, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”, cuyo contenido es el siguiente:

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y a la sociedad en general, a participar en el procedimiento en el que se elegirán a cinco Consejeras y/o Consejeros honoríficos que integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí –CEGAIP-, periodo 2023-2028; bajo las siguientes:

### **BASES**

**PRIMERA.** El desahogo de este procedimiento de elección estará a cargo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las personas interesadas en participar en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.** Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- 3.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- 4.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

**TERCERA.** Las personas que cumplan con los requisitos señaladas en la BASE SEGUNDA de esta Convocatoria, deberán presentar solicitud por escrito, dirigida a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, manifestando la intención de participar en el procedimiento de elección de las personas que integrarán el Consejo Consultivo de la CEGAIP.

Además deberán señalar nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso contrario las notificaciones, aún las de carácter personal, serán realizadas por lista disponible en los estrados del Congreso del Estado ubicados en la planta baja del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital.

Las solicitudes serán recibidas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí.

**CUARTA.** El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el procedimiento de elección, será del lunes 02 de octubre al viernes 13 de octubre del año 2023, quedando excluidos los días sábado y domingo por ser inhábiles, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

**QUINTA.** A las solicitudes deberán acompañarse, los documentos siguientes:

1. Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento;
2. Original o copia certificada, y copia simple, de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente;
3. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad conforme al ANEXO 1 de esta Convocatoria, que no ha sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año de prisión, o por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
4. Original y copia simple del documento impreso, y documento electrónico en formato Word almacenada en disco compacto o en memoria USB, de la versión pública de *currículum vitae* con documentos comprobatorios anexos, con los que se acredite que se cuenta con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
5. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad conforme al ANEXO 2 de esta Convocatoria, de no haber desempeñado los cargos o representaciones a que se refiere el número 4 de la BASE SEGUNDA de esta Convocatoria, durante el año previo al día en que se verifique la elección en este procedimiento.

Las personas participantes aceptan que los documentos a que se refiere el número 4 de esta BASE, serán considerados de acceso público.

**SEXTA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes a que alude la BASE CUARTA de esta Convocatoria, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dará a conocer en el portal web del Congreso del Estado en: [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) la lista con los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el procedimiento de elección.

**SÉPTIMA.** Para el desahogo del procedimiento de elección a que se refiere esta Convocatoria, se requerirá de la participación de al menos 15 personas; en caso contrario el Congreso del Estado suspenderá el procedimiento de elección, y emitirá una segunda Convocatoria con el objeto de alcanzar la cuota requerida, sin perjuicio de que se tendrán por presentadas las solicitudes de las personas que atendieron a la primera Convocatoria.

El Congreso del Estado emitirá el número de convocatorias que resulten necesarias hasta alcanzar la cuota referida en el párrafo que antecede.

**OCTAVA.** Una vez alcanzada la cuota de participantes, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública revisará la documentación presentada por cada participante con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Convocatoria. El incumplimiento de requisitos será advertido en el dictamen.

**NOVENA.** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevará a cabo en sesión pública entrevistas en forma individual con cada una de las personas participantes, para cuyo fin determinará el formato, así como la fecha, hora y lugar para su desahogo.

**DÉCIMA.** Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la BASE NOVENA de esta Convocatoria, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la documentación presentada por cada participante, así como en la misma entrevista, mediante dictamen propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una lista con los nombres de las personas que sean elegibles para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, al haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley y en esta Convocatoria.

**DÉCIMA PRIMERA.** El Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la Sesión que corresponda, elegirá de entre las personas elegibles al cargo, a quienes integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Efectuada la elección, se citará a las personas para que rindan la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

**DÉCIMA TERCERA.** Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese esta Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Esta Convocatoria será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** Publíquese esta Convocatoria al menos en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, así como en la página de internet del Congreso del Estado en: [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx).

**DADO EN LAS OFICINAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES  
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Propuesta de Convocatoria Pública para la elección de cinco  
Consejeras y/o Consejeros honoríficos que integrarán el  
Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de  
Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis  
Potosí, periodo 2023-2028.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "Cecilia Senllace Ochoa Limón".

**DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "Juan Francisco Aguilar Hernández".

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**